



---

**MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG**  
Secretario de Gobernación

**LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA**  
Subsecretario de Gobierno

**FELIPE SOLÍS ACERO**  
Subsecretario de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos

**HUMBERTO ROQUE VILLANUEVA**  
Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos

**ROBERTO CAMPA CIFRIÁN**  
Subsecretario de Derechos Humanos

**ARTURO ESCOBAR Y VEGA**  
Subsecretario de Prevención y Participación Ciudadana

**ANDRÉS IMRE CHAO EBERGENYI**  
Subsecretario de Normatividad de Medios

**RENATO SALES HEREDIA**  
Comisionado Nacional de Seguridad

**JORGE FRANCISCO MÁRQUEZ MONTES**  
Oficial Mayor

**FARIDE RODRÍGUEZ VELASCO**  
Titular de la Unidad de Desarrollo Político y Fomento Cívico

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DE LA REPÚBLICA MEXICANA  
DE 1857

CALENDARIO CÍVICO 2016



# LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1857

Presentación

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG

Textos

FERNANDO SERRANO MIGALLÓN



México, 2015

María Eugenia Adela Terrones López  
*Coordinación de investigación*

Roberto Beristáin Rocha  
Ulises González Hernández  
Marisela Valor Ayllón  
*Investigación documental*

Beatriz Morán Gortari  
*Revisión de textos*

MARCA DE AGUA  EDICIONES

g-m  
g-e

Fernando Zertuche Muñoz  
*Coordinador general del proyecto*

Carlos González Manterola  
José Ignacio González Manterola  
*Coordinación editorial y diseño*

Alberto González Manterola  
*Coordinación administrativa*

Ofelia Mercado Arzate  
*Diseñadora adjunta*

Martín Díaz Vázquez  
*Revisión de la edición*

Ernesto Rodríguez Alarcón  
*Fotografía*

Ana Isabel Naranjo Reason  
*Cuidado en imprenta*

Ismael Patiño  
*Selección de color*

*La Constitución Política de la República Mexicana de 1857 y las Leyes de Reforma*  
Primera edición, 2015  
ISBN

© Secretaría de Gobernación  
Abraham González Núm. 48  
Col. Juárez, Del. Cuauhtémoc  
C.P. 06600, México, D.F.

© Fernando Serrano Migallón

Portada: *Continuación del expediente instruido en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Gobierno Constitucional, sobre medios de pacificación de la República, 1859*, Veracruz, Imprenta Veracruzana. Archivo General de la Nación.

Página 8: *Benito Juárez*, Diego Rivera, 1948, óleo sobre tela. Biblioteca de las Artes, Cenart, Conaculta-INBA, México, encabeza el Salón Juárez del Palacio de Cobián de la Secretaría de Gobernación.

Página 11: Composición del interior del cartapacio de don Benito Juárez con el gorro frigio y sus iniciales bordadas en plata, encima un documento con su firma autógrafa junto con una plumilla. Recinto de Homenaje a Don Benito Juárez, Palacio Nacional, Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

# ÍNDICE

|   |     |
|---|-----|
| PRESENTACIÓN  | 9   |
| <i>Miguel Ángel Osorio Chong</i>  |     |
| LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA<br>DE 1857 Y LAS LEYES DE REFORMA | 13  |
| <i>Fernando Serrano Migallón</i>  |     |
| <i>Los antecedentes del Constituyente</i>   | 13  |
| <i>El Constituyente de 1856-1857</i>  | 58  |
| <i>La Constitución de 1857 y sus decisiones jurídico-políticas fundamentales</i>    | 65  |
| <i>El juramento de la Constitución de 1857 y sus reformas</i>                       | 95  |
| <i>Reformas a la Constitución de 1857</i>   | 106 |
| <i>Las Leyes de Reforma</i>   | 107 |
| <i>Las Leyes de Reforma y la Constitución de 1857</i>                               | 108 |
| <i>El proyecto de los liberales y las Leyes de Reforma</i>                          | 115 |
| <i>Legado en el Derecho mexicano</i>  | 128 |
| <i>Las Leyes de Reforma en el umbral del siglo XXI</i>                              | 151 |
| <i>Fuentes y bibliografía</i>   | 155 |
| NOTA EDITORIAL SOBRE LA SECCIÓN DOCUMENTAL  | 159 |
| <i>Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos 1857</i>                    | 161 |
| <i>El Gobierno Constitucional a la Nación, 7 de julio de 1859</i>                   | 263 |
| <i>Ley del 12 de julio de 1859 que declaró nacionales los bienes eclesiásticos</i>  | 271 |
| <i>Ley de Matrimonio Civil, 23 de julio de 1859</i>                                 | 281 |
| <i>Ley sobre los Cementerios, 31 de julio de 1859</i>                               | 302 |
| <i>Ley sobre reducción de días festivos, 11 de agosto de 1859</i>                   | 313 |
| <i>Ley de libertad de cultos, 4 de diciembre de 1860</i>                            | 317 |
| CALENDARIO CÍVICO   | 332 |
| AGRADECIMIENTOS   | 383 |



## PRESENTACIÓN

Desde la gesta de Independencia y hasta la actualidad, la historia de México ha sido también la historia de sus Constituciones. Cuando hablamos de ellas nos referimos, sí, a los documentos jurídicos sobre los que se sostiene y se ha edificado el Estado de derecho; pero igualmente evocamos los ideales, los anhelos, los conflictos y los retos de sus autores, nuestros ilustres antepasados.

Porque indudablemente, las leyes fundamentales que nos han regido representan proyectos que las distintas generaciones de mexicanos han intentado poner en funcionamiento para alcanzar el bienestar social. A través de su estudio podemos entender el desarrollo de nuestro país, las causas sociales que lo han impulsado a lo largo de los años y el proyecto de Nación que nos hemos forjado las y los mexicanos.

El siglo XIX en particular, nos legó una valiosa serie de ejercicios constitucionales, de muy variado rango en cuanto a inspiración, vigencia y objetivos. La Carta de Apatzingán, por ejemplo, surgió en los momentos álgidos de la lucha contra la dominación española y reafirmó las convicciones republicanas del inicial movimiento de Independencia, representando con claridad el pensamiento americano de aquel momento.

Daba inicio así la ruta de México como un Estado-Nación libre y soberano, desde su propio marco jurídico fundamental. Y aunque la Constitución de Apatzingán no se llevó a la práctica porque el país aún se encontraba en medio de la lucha por la Independencia, sus ideales serían retomados por la Constitución de 1824, que fue la primera Carta Magna de nuestro país como nación independiente.

Sus principios liberales y federalistas fueron combatidos por las fuerzas conservadoras, quienes al ocupar el poder dictaron dos ordenamientos –las Siete Leyes Constitucionales de 1835 y las Bases Orgánicas de 1843– de corte restrictivo, tradicionalista y centralista.

No obstante, en la práctica, las guerras internas y con el exterior impidieron la vigencia real y efectiva de cualquier norma. El último gobierno de Antonio López de Santa Anna, que transcurrió entre 1853 y 1855, fue el punto culminante de este convulso periodo de nuestra historia.

Santa Anna creyó posible prescindir de cualquier norma que sujetara sus decisiones y estableció una dictadura. Aquello no estaba destinado a durar, y el dictador fue finalmente destituido por una rebelión popular, no acaudillada por un solo hombre, sino apoyada en la fuerza y en las ideas de un partido que comenzaba a mostrarse como mayoritario: el partido liberal.

Fue entonces que esta corriente de liberales acometió la tarea de redactar una nueva Constitución Política que permitiera reorganizar la vida política del

país. Se requería un código que recogiera la voluntad federalista y libertaria; que reivindicara la soberanía de un Estado laico; que reafirmara los derechos del individuo, y que sentara las bases para la construcción de un México moderno y democrático. Tal fue la obra del Congreso Constituyente de 1856-1857.

Si bien en muchos aspectos recorrió el mismo camino que su antecesora de 1824, la Carta de 1857 significó un impulso definitivo para dejar atrás el antiguo régimen y las instituciones coloniales, muchas de las cuales persistían tanto en la letra de la ley como en la vida diaria de todos los habitantes de nuestro territorio.

Pero más allá de su contenido, la Constitución de 1857 cobró importancia como símbolo de respeto y compromiso con las instituciones republicanas, así como con la construcción de un orden que alejara el fantasma de las guerras intestinas.

Por ello es que su elaboración representa, en palabras del gran estudioso del pasado, Daniel Cosío Villegas, “una página única” de la historia decimonónica “en que México da la impresión de un país maduro, plenamente enclavado en la democracia y en el liberalismo”.

La Constitución de 1857, junto a las Leyes de la Reforma, que permitieron ampliar y reglamentar las garantías reconocidas por aquella Carta Magna, representan para muchos estudiosos la segunda –y definitiva– independencia de nuestra patria, así como el cimiento más sólido de lo que décadas más tarde, en 1917, sería la nueva y actual Constitución de nuestro país.

De ahí que el presente volumen sea un modesto homenaje a ese gran conjunto normativo de mediados del siglo XIX, y una contribución para difundir su lectura y conocimiento, mediante la reproducción facsimilar de sus textos, acompañados de un esclarecedor ensayo de Fernando Serrano Migallón, jurista y académico de reconocida trayectoria.

Confío en que los mexicanos de las actuales y las venideras generaciones, harán eco del ejemplo de civilidad y compromiso democrático que los liberales del siglo XIX nos legaron, y que sabrán honrar esta herencia con el ejercicio de una ciudadanía responsable, que contribuya al perfeccionamiento continuo del sistema político plural y participativo que nos hemos dado.

Porque dirigir la mirada a nuestra historia fortalece la conciencia de quiénes somos y de dónde venimos, para que con toda esa experiencia y conocimiento acumulados podamos transformar el presente y trazar un mejor camino hacia el México de mayor bienestar, seguridad y desarrollo que queremos para todas y todos.

Miguel Ángel Osorio Chong  
*Secretario de Gobernación*

cuando me  
los y los de la  
ma de presidir,  
d de los Estados Uni-  
la felicidad de V.E

de y Buen  
De V.E  
Buen amigo.

Perito Juan  
D. D. D.

Palacio Nacional de San  
tiago de Chile del año  
mil ochocientos sesenta y tres



# CONSTITUCION

DE  
1857



# LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1857 Y LAS LEYES DE REFORMA

FERNANDO SERRANO MIGALLÓN

La Constitución de 1857 fue un gran pacto político cuyo influjo marcó la historia nacional, por lo que se le ha señalado como uno de los más grandes proyectos que la nación mexicana se ha planteado y como la constitución más republicana y la más democrática que el país ha tenido.<sup>1</sup> En ella se lograron conjuntar consensos tanto de liberales como de conservadores que definieron muchos de los elementos que hasta la fecha han logrado trascender gobiernos, momentos históricos y actores políticos. Estos puntos de encuentro concentraron los ideales de las revoluciones que forman parte de la ola política conocida como modernidad y que privilegian tanto las libertades como el control que la sociedad debe tener sobre el gobierno. Sin embargo, como señalara Daniel Cosío Villegas, el contar con ciertos consensos no impidió que este texto fundamental pasara, quizá como ningún otro, por altos y bajos marcadísimos en su prestigio popular y en la fe que en él pusieron los gobernantes a quienes tocó usarlo. No debe olvidarse que la Constitución de 1857 “nació sin que nadie creyera en ella: el liberal moderado, porque el jacobinismo la había manchado; el liberal puro, por su fondo medroso. Detestada y combatida pugnazmente por la Iglesia católica y el partido conservador, recién nacida la empuñó Ignacio Comonfort, quien estaba seguro de que con ella se hundiría cualquier gobierno y el país entero”. Pero a pesar de esta orfandad, o por ella, su prestigio se fue consolidando a lo largo de la historia.<sup>2</sup> Hoy, la Constitución de 1857 no puede sino recordarse como uno de los más grandes proyectos de nación que existen en la historia constitucional de México como país independiente y como el texto constitucional que sirvió como piedra angular de muchos de los acontecimientos que han delineado nuestra estructura constitucional.

## LOS ANTECEDENTES DEL CONSTITUYENTE

El contexto que precedió la integración del Constituyente de 1856-1857 estuvo marcado por acontecimientos que determinaron la necesidad, en los primeros

Página anterior: *Cuadro Histórico de los Congresos Constituyentes de México (1814-1917)*, detalle, “Constitución de 1857”, Vicente Rivera Melo, 1920, dibujo a pincel y tinta china. Archivo General de la Nación.

Páginas siguientes: “Mexico, California and Texas” en *The Illustrated Atlas and Modern History of the World. Geographical, Political, Commercial and Statiscal*. Edited by R. Montgomery Martin, 1850. Colección particular.

---

<sup>1</sup> Véase el estudio introductorio que Ambrosio Velasco Gómez hace a *La Constitución de 1857*, 2008.

<sup>2</sup> Cosío Villegas, 2007, p. 47.



GOLD WASHING

Tropic of Cancer

Los An. Harbor

MEXICO,  
AND TEXAS.



From Greenough



*Encuentro en la Garita de San Lázaro el día 20 de julio de 1840, J. Heredia, Imprenta litográfica de los Editores Callejón de Santa Clara, Núm. 8. Depósito de Colecciones, Museo Nacional de Historia, Castillo de Chapultepec, Conaculta-INAH, México*

años de la segunda mitad del siglo XIX, de elaborar un nuevo texto constitucional que recogiera los distintos ordenamientos constitucionales que existían en las constituciones previas. Recuérdese que en 1836, Santa Anna promovió una constitución en la que el país volvía al centralismo, y que la Constitución del 24 ya no tenía vigencia. Después de jurada y promulgada el Acta Constitutiva y de Reformas en 1847, la amenaza estadounidense que se había mantenido latente en el país, continuó. En agosto de ese año, los hombres que habían desembarcado en Veracruz comandados por Winfield Scott se dirigieron a la Ciudad de México. En su camino a la capital, Scott fue cosechando victorias que hicieron que Santa Anna, para fortalecer la ciudad, aceptara un armisticio que duraría sólo pocos días. Una vez reiniciadas las hostilidades, el 8 de septiembre se sufrieron derrotas en Casa Mata y Molino del Rey, y el día 13, después de una heroica resistencia, caería el Castillo de Chapultepec. Un día después, el ejército estadounidense



La batalla de Churubusco librada cerca de la Ciudad de México, 20 de Agosto 1847,  
J. Cameron, litografía acuarelada. Biblioteca del Congreso, Washington D.C.

Páginas siguientes: *Batalla del Molino del Rey*, Constantino Escalante, siglo XIX. Depósito de Colecciones, Museo Nacional de Historia, Castillo de Chapultepec, Conaculta-INAH, México.

inició la ocupación de la capital y la bandera de los invasores ondearía en Palacio Nacional. El 15 de septiembre Santa Anna renunció a la presidencia, que quedó en manos de Manuel de la Peña y Peña, quien, ante la situación que se vivía en la Ciudad de México, se trasladó a Querétaro, desde donde intentó reorganizar el gobierno.<sup>3</sup>

A la inestabilidad provocada por la invasión estadounidense se sumaban otros problemas. Ese mismo año, en Yucatán, por ejemplo, se desató la “guerra de castas”, levantamiento indígena en que los nativos mayas del sur y oriente de Yucatán se rebelaron ante la población (sobre todo de criollos y mestizos) establecida en la parte occidental de la Península.<sup>4</sup> Yucatán, que se había declarado

<sup>3</sup> Al respecto véase *Nueva historia mínima de México*, 2014, pp. 166 ss.

<sup>4</sup> Este acontecimiento tuvo como saldo más de un cuarto de millón de muertos y fue fundamental en los destinos del país. Reed, 1971, p. 131.





G. B. ...  
1863



Medalla de Chapultepec de septiembre de 1847 y medalla de Churubusco de 1847.  
Museo Nacional de Historia, Castillo de Chapultepec, Conaculta-INAH, México.

neutral para prevenir el bloqueo de sus puertos, estaba dispuesto a anexarse a España o a Estados Unidos para sortear los problemas que enfrentaba. Esto, aunado a otras insurrecciones y ataques que se presentaban en el territorio nacional, hizo que las condiciones que se vivían en el país fueran adversas.

En este escenario, el expansionismo estadounidense ejerció múltiples presiones, por lo que en México se buscó negociar la paz para evitar un desenlace del conflicto de consecuencias mayores. Por ello el 2 de febrero de 1848 se firmaron los Tratados de la Villa de Guadalupe, mediante los cuales, además del territorio de Texas (que en 1854 había logrado su autonomía), Estados Unidos se apoderó de California y Nuevo México, así como de partes importantes de Sonora, Chihuahua, Coahuila y Tamaulipas, que ya con anterioridad habían sido objeto de constantes conflictos. Con la firma de estos Tratados, terminaron las hostilidades con Estados Unidos, lo que dio un respiro al gobierno mexicano.

El 3 de junio de 1848, Manuel de la Peña dejó la presidencia a José Joaquín de Herrera, quien gobernó hasta el 15 de enero de 1851; sin embargo, la inestabilidad persistía en el país y, debido a ello, tanto liberales como conservadores se propusieron posicionarse para concretar el proyecto de Nación que perseguía cada grupo. Los ataques de los conservadores al proyecto liberal comenzaron a presentarse desde diversos frentes. En el Senado, que estaba integrado por una minoría de conservadores destacados, muchas veces prevalecían los ideales de esta tendencia ante la tibieza de cierto número de personas que apoyaba al gobierno, pero las manifestaciones no se presentaban sólo dentro de las instituciones sino también en otros ámbitos. Lucas Alamán, por ejemplo, en un editorial de *El Universal*, diario que retomaba el ideario del periódico monárquico *El Tiempo*, defendía con orgullo el calificativo de conservador con el que se le señalaba, indicando que si a él y a quienes compartían sus ideas se les llamaba de esa forma era porque querían *conservar* la vida que le quedaba a la sociedad que los liberales habían herido de muerte después de despojar a la patria de su nacionalidad, sus virtudes, sus riquezas, su valor, su fuerza y sus esperanzas.<sup>5</sup>

En 1851, después de concluido el periodo de José Joaquín de Herrera, llegó al poder el general Mariano Arista, para quien fue difícil gobernar pues tuvo que afrontar los diversos conflictos por los que atravesaba la nación: además de los problemas en Yucatán, surgieron levantamientos en la Huasteca y en el Istmo de Tehuantepec; en la Sierra Gorda el levantamiento de grupos que exigían tierras y justicia; en el norte del país las tribus de Estados Unidos penetraban cada vez en mayor medida en territorio mexicano, y los filibusteros asediaban Sonora y Baja California. Bajo estas circunstancias, Arista no consiguió mantener un equilibrio entre liberales y conservadores para lograr la conciliación que permitiera alcanzar



Portada del cartapacio de los “Tratados Guadalupe-Hidalgo”, 1848. Archivo Histórico Genaro Estrada, Secretaría de Relaciones Exteriores.

<sup>5</sup> El editorial es del 8 de enero de 1850. Sobre este periodo en la historia del país véase Vázquez, 2009.



Plano de Yucatán, litografía, 1848, Anónimo. Colección Orozco y Berra.  
Mapoteca Manuel Orozco y Berra, Sagarpa.

Página siguiente: *Bases orgánicas de la República mexicana*, 1843. Archivo General de la Nación.

Páginas siguientes: Dos de las Siete Leyes Constitucionales, 1836. Archivo General de la Nación.

la estabilidad que el país necesitaba. En 1852 se rebelaron los coroneles Blancarte y Bahamonde contra los gobernadores de Jalisco y Michoacán, al tiempo que exigían la destitución de Arista y que éste entregara el poder a Santa Anna. Otro de los levantamientos tuvo lugar en Guadalajara, cuando diversos sectores conservadores de la sociedad (terratenientes, comerciantes y clérigos), se revelaron mediante el Plan del Hospicio, el 20 de octubre de 1852. Conforme a este plan la nación se constituiría bajo el federalismo y Santa Anna sería invitado a regresar

L 99  
F 258

CAJAS  
F. 2

**BASES ORGÁNICAS**  
  
DE LA  
  
**REPÚBLICA MEXICANA,**  
  
**ACORDADAS**  
  
**POR LA HONORABLE JUNTA LEGISLATIVA**

Establecida conforme á los decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, y sancionadas por el Supremo Gobierno provisional con arreglo á los mismos decretos el día 12 de junio del año de 1843.



IMPRESA DE J. M. LARA, CALLE DE LA PALMA NUM. 4.

1843.

La presente ley tendrá efecto desde el día de su promulgación, y tiene el carácter de provisional al respecto de esas tribunas en cuanto a las facultades de las cortes que pudiese conferir el siguiente proyecto.

**Del poder judicial de la república mexicana.**

12. El poder judicial de la república se ejercerá por una corte suprema de justicia, por los tribunales superiores de los departamentos y por los juzgados de primera instancia.

La corte suprema de justicia se compondrá de cinco ministros y dos fiscales.

Representa al poder judicial ~~la corte suprema de justicia y los tribunales superiores de los departamentos y los juzgados de primera instancia.~~

~~La corte suprema de justicia y los tribunales superiores de los departamentos están ocupados con los magistrados y jueces que han de componerlos, y de que se les ha de administrar justicia pronta y cumplidamente.~~

13. Para ser electo individuo de la corte suprema se necesitan primero. Ser mexicano por nacimiento, o extranjero en ejercicio de sus derechos. Segundo. Tener la edad de 40 años cumplidos. Tercero. No haber sido condenado por algún crimen en proceso legal. Cuarto. Ser letrado y en ejercicio de esta profesión por diez años a la menos.

14. La elección de los individuos de la corte suprema, en los vacantes que hubiere en la misma, se hará en la misma forma y en la propia forma que la del presidente de la república.

Por esta primera vez, y con el fin de completar el número de ministros fijados por esta ley, una comisión de veinte diputados elegidos por el congreso hará un censo de vacantes, y todo el congreso lo de lo examinará en diputación, para hacer las proposiciones en terms, y veritas en segun las elecciones de los ministros que abra. ~~Se le dará~~

15. Hasta la elección se expedirá en el primer día del mes de abril de cada año un decreto declaratorio de la vacante que se publicará por el gobierno, y se comunicará al tribunal y al interesado para que ante el primero se haga el juramento y tomar posesión ~~del cargo~~ de tercero día, si se hallare en la capital de la república, y si fuera de ella, la persona de diputado lo presentará un órdene competente a través la distancia.

El electo prestará el juramento ante la cámara de diputados, por su ceseo ante la de esta corte, y por el en ambos ante la diputación permanente. Se formulará así: "Juramos a Dios nuestro Señor guardar y hacer cumplir las leyes constitucionales, administrar justicia bien y cumplidamente y desempeñar mi respectiva parte de las funciones de vuestro cargo. Si así lo hicierais, Dios te lo pague, y si no, os lo demande."

16. Tanto en las turnas previas a la elección, como después de ella, se hará la correspondiente designación de los que hayan de servir de ministros y de fiscal parte en la regulación de votos los de uno y otro cargo deberán computarse mutuamente como para individuos de un mismo cuerpo.

17. Si un dignado, senador ó consejero fuese electo senador ó fiscal de la corte suprema de justicia, preferirá la elección que se haga para estas instancias.

18. Los individuos de la corte suprema de justicia no podrán ser juzgados en sus negocios civiles y en sus causas criminales, sino del modo y por el tribunal establecido en ~~esta ley~~

*Art. 10. 596.  
Habe lugar 2 de 6  
con la ley 10*

*Art. 11. 596.  
Habe lugar  
Representa  
corte de la república y  
se puede desempeñar  
por todo el  
Art. 16. 596  
Art. 17*

*no habia vacante en cual  
quiera parte de la comisión  
antes de haberse expedido  
la ley y se le expone  
de la corte suprema  
en el Art. 10. antes de haber  
sido expedida*

*Art. 20. 596.  
Art. 21*

*Art. 22*

*la ley y la ley constitucionales*

Mayo 2. 1896.

1.ª Lectura

Mayo 6. 1896

Dada 2.ª Lectura y puesto á discusión á suspenderse

Mayo 7. 1896

se declaró haber lugar á votar en lo que sigue

En la organización del poder ejecutivo ha pretendido la comisión acercarse cuanto ha alcanzado á la solución del problema difícil, concentrar lo posible la fuerza social, con el menor riesgo de la libertad pública; dar á los resortes del gobierno toda la energía necesaria para obrar, encomendarlos para el daño, circunscribiendo á la esfera de *ejecución*, pero haciendo que en ella sea verdaderamente supremo y expedito."

En lo substancial de la organización se notan pocas variaciones, pero todas necesarias. El modo de elegir al depositario de este poder supremo y su duración afectan el acierto, entran la ambición, y de consiguiente abajan los valores políticos que se habían hecho ya periódicos como las elecciones. Hemos combinado la medida necesaria para la fuerza y expediton de los movimientos, con la multiplicidad y la calma del buen consejo en las deliberaciones que deben preceder á la acción, en todos los casos en que esta lo exige. Hemos dado al ejecutivo facultades que en nuestra concepción le faltaban y estaban mal atribuidas al legislativo, así como por el contrario le hemos puesto mas restricciones, necesarias para retraerlo del abuso. En fin, proponemos en lo que son prerrogativas y garantías que no las tenía antes, y que exige, por una parte, el decoro de su dignidad suprema, la independencia que le es esencial, y por otra la importancia de ponerlo á cubierto de los ataques malignos de la envidia.

Desarrollar estas indicaciones generalísimas será obra de la discusión, y encomendar nuestras equivocaciones al mas honesto empeño de la sabiduría de los dignos miembros del congreso constituyente, á quienes tenemos el honor de presentar el siguiente

PROYECTO

DE CUARTA LEY CONSTITUCIONAL.

ORGANIZACIÓN DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO.

Art. 1.º El ejercicio del poder ejecutivo se deposita en un supremo magistrado, que se denominará *presidente de la república* durará ocho años, y se elegirá de la manera siguiente.

Art. 2.º El día 16 de agosto del año anterior á la renovación, elegirán el presidente de la república, ~~el~~ el consejo y miembros, el Senado y la alta corte de justicia, cada uno, dos tercios de individuos, y en el mismo día los pasará sucesivamente á la cámara de diputados.

Esta, en el día siguiente, elegirá tres individuos de las repúblicas en dichos ternos, y remitirá los otros resultados á todas las juntas departamentales.

Esta elegirá un individuo de los tres concuridos en la urna que se les remita, verificando su elección el día 16 de octubre del año siguiente á la renovación, y re-

Handwritten signatures and initials in the left margin, including 'Dpto', 'Dpto', and several illegible signatures.

al país.<sup>6</sup> En dicho Plan se establecía que cesarían en el ejercicio de sus funciones por voluntad de la Nación todos los poderes públicos que hubieren desmerecido la confianza pública y que se organizaría un poder ejecutivo depositado en una persona que, mientras se nombrara presidente interino, restablecería el orden y la justicia en la República, afianzaría las instituciones, garantizaría la independencia y atendería la seguridad de los estados fronterizos.

Asimismo, el Plan del Hospicio establecía que al ocupar la capital las fuerzas nacionales, a los treinta días se convocaría un Congreso extraordinario, compuesto de dos diputados por estado, que serían nombrados conforme a la ley con que se eligió el Congreso de 1842. Este Congreso elegiría al presidente interino; llevaría a cabo las reformas de la Constitución que dieran al gobierno general responsabilidad, poder conciliable con la soberanía e independencia de los estados en la administración interior; crearía y organizaría el Erario de la Nación; arreglaría el comercio interior y exterior por medio de moderados aranceles; se encargaría de la defensa de los estados fronterizos contra las invasiones de los bárbaros; modificaría las elecciones, de manera que se nulificara el aspirantismo que tantos males había originado a la República; formaría la planta general de una administración económica; reorganizaría el ejército excluyendo la guardia nacional, y daría una ley de amnistía para todos los delitos políticos.

Estos pronunciamientos orillaron a Arista a dejar la presidencia con lo que, por ministerio de ley, Juan B. Ceballos, presidente de la Suprema Corte, asumió el cargo. Ceballos disolvió el Congreso cuando éste buscó enjuiciarlo por intentar convocar a un constituyente extraordinario. Poco tiempo después Ceballos renunció y en su lugar se designó al general Lombardini como encargado del Poder Ejecutivo, con lo que se comenzaron a dar pasos para preparar el regreso de Santa Anna. De hecho, mientras Lombardini encabezaba el gobierno, Lucas Alamán, que era entonces constituyente escribió una carta en la que se establecían los principios que deberían fundar el proyecto que enarbolaban los conservadores. El documento fue secundado por el propio Lombardini con lo que se establecieron las condiciones electorales para que Santa Anna regresara a México.

Una vez en Veracruz, Santa Anna determinó que se arroparía entre los conservadores, por lo que Lucas Alamán, buscando organizar la dictadura (que para aquel tiempo era considerada por algunos la única vía para terminar con el descontrol que prevalecía) redactó las *Bases para la administración de la República hasta la promulgación de la Constitución* el 22 de abril de 1853. Estas Bases impusieron de facto un gobierno centralista y dictatorial mediante una serie de disposiciones cuyo fin era permitir que Santa Anna gobernara sin contrapesos.<sup>7</sup> Se establecía en ellas para el despacho de los negocios de la Nación la existencia de cinco Secretarías de Estado (Relaciones Exteriores; Relaciones Interiores, Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública; Fomento, Colonización,

---

<sup>6</sup> Valdés, 1994, p. 510.

<sup>7</sup> Tena Ramírez, 2005, pp. 480-481.

Industria y Comercio; Guerra y Marina; y Hacienda), así como el nombramiento de un procurador general de la Nación que atendería los negocios contenciosos que versaran sobre los intereses del país. Además, se disponía que las plantas y reglamentos de las secretarías de despacho, de la contaduría mayor, de la Tesorería general y de las demás oficinas, serían revisadas para hacer en ellas las variaciones y mejoras que resultaran convenientes.

Otro aspecto importante de las Bases para la Administración de la República era que en ellas se determinaba el establecimiento de un Consejo de Estado que estaría conformado por veintiún personas. Este cuerpo colegiado se distribuiría en cinco secciones, correspondientes a cada una de las Secretarías de Estado, las cuales evacuarían por sí todos los dictámenes que se les pidieran en los ramos respectivos, como consejo particular de cada ministerio; todas las secciones se reunirían para formar el consejo pleno cuando se tuvieran que discutir los puntos que a juicio del gobierno lo requirieran por su gravedad e importancia o por ser de aquellos en que el gobierno tuviera que proceder de acuerdo con el Consejo.

A efecto de quitar las cortapisas al gobierno de Santa Anna, las Bases establecían también que para poder reorganizar todos los ramos de la administración pública, entrarían en receso las legislaturas u otras autoridades que desempeñaran funciones legislativas en los estados y territorios. Asimismo, se formaría y publicaría un reglamento para la manera en que los gobernadores deberían ejercer sus funciones hasta la publicación de la Constitución.

Las Bases para la Administración de la República fueron firmadas por Antonio López de Santa Anna, Lucas Alamán, Teodosio Lares, José María Tornel y Antonio Haro y Tamariz.

Bajo el auspicio de las directrices señaladas en las Bases, Santa Anna comenzó un gobierno caracterizado por la ocurrencia, la irracionalidad y el atropello a los derechos. César Navarro describe esta situación de la siguiente forma:

La administración santanista se propuso eliminar la presencia de la corriente liberal, ordenando el destierro de varios de sus principales dirigentes por considerar que representaban una amenaza para el régimen. Asimismo, puso límites a la libertad de prensa y restringió el libre tránsito por el territorio mexicano. Las finanzas públicas se centralizaron y los efectivos del ejército crecieron desmesuradamente. La tradicionalidad dictatorial llegó a niveles extremos: impuso contribuciones absurdas (pago de impuestos por cocheras, luces exteriores, balcones y la posesión de animales domésticos, entre otros), se hizo llamar “su Alteza Serenísima” y se arrogó el derecho de nombrar a su sucesor. Finalmente terminó vendiendo el territorio de la Mesilla a los Estados Unidos en 10 millones de pesos.<sup>8</sup>

Páginas siguientes: *Cuadro histórico del general Santa Anna, 1ª parte* [1856], Litográfica de Iriarte y Compañía. Colección Lafragua, Fondo Reservado, Biblioteca Nacional de México, Instituto de Investigaciones Bibliográficas, UNAM.

<sup>8</sup> Véase el estudio introductorio de César Navarro Gallegos a la obra *Leyes y documentos constitutivos de la nación mexicana*, 2010, p. 29.

# CUADRO HISTÓRICO DE



*Santa Anna se proclama como a Veracruz - 1822*



*Santa Anna se proclama en Veracruz - 1828*



*Santa Anna se proclama del tercer presidente - 1832*



*Santa Anna se proclama en México la cuarta vez - 1834*



*Santa Anna se inaugura de la presidencia y dictador - 1834*



*Santa Anna es electo - 1834*



*Santa Anna abandona a Veracruz en dirección que va a México - 1837*



*Santa Anna deja escapar la ocasión de ir a los Americanos. Pde San Juan de los Rios - 1841*



*Santa Anna abandona México el 13 de Saltillo - 1841*



*Santa Anna sale con una expedición por el Sur el 16 de marzo de 1844*



*Santa Anna sale de Veracruz el 16 de marzo de 1844*



*Santa Anna sale de México el 16 de marzo de 1844*

# EL GENERAL SANTA-ANNA.



Santa-Anna en el momento de su salida de Bustamante. 1832.



Santa-Anna se presenta a los bolseros. 1834.



Santa-Anna desfilando en Veracruz. 1838.



La República. 1840.



Santa-Anna se retira del campo de la Angostura. 1842.



Santa-Anna se desfilando en Coahuila. 1847.



Santa-Anna en el momento de su salida de Veracruz. 1847.



Santa-Anna sale de la República. 1847.



Santa-Anna desembarca en Veracruz. 1847.



Santa-Anna en el momento de su salida de Veracruz. 1847.



Santa-Anna sale de la República. 1847.



Santa-Anna se embarca en Veracruz. 1847.

Santa-Anna en el momento de su salida de Veracruz. 1847.

Santa-Anna sale de la República. 1847.

Santa-Anna se embarca en Veracruz. 1847.



A esta forma tan peculiar mediante la cual Antonio López de Santa Anna intentaba “reorganizar” a la sociedad, se sumó el hecho de que, ante el fracaso por reimplantar la monarquía, Santa Anna se propusiera disminuir al sistema federal por medio de una serie de decretos que buscaban regresar al centralismo. Así se expidió un Decreto que reglamentaba las funciones de los gobernadores, convirtiéndolos en meros delegados del poder central, pues su actuación quedaba sujeta a las resoluciones del gobierno supremo. Además, por medio de estas herramientas jurídicas, también se centralizaron las rentas públicas y se ordenó que se suprimiera la denominación de “Estados” para las entidades territoriales, usada en el texto constitucional de 1824.

Las medidas adoptadas por Santa Anna dieron origen a incomodidades y descontento por parte de diversos sectores sociales, pues después de la muerte de Alamán y de Tornel, ocurridas el 2 de junio y el 11 de septiembre de 1853, Santa Anna perdió gran parte de la orientación y el control con los que contaba. Esto provocó que un grupo de militares inconformes con la actuación del gobierno se levantara contra Santa Anna. A este movimiento se unieron algunos liberales y el 1° de marzo de 1854 el coronel Florencio Villareal proclamó el Plan de Ayutla.<sup>9</sup>

Este Plan tiene su origen en la Revolución del mismo nombre que es memorable por cuanto que abrió la posibilidad de que los liberales, desde el poder establecieran un programa de transformación nacional, y además, porque fue el primero de los movimientos nacionales de la vida independiente en el que puede identificarse algo parecido al apoyo popular, es decir, un movimiento que se sustentara en demandas que eran compartidas por la sociedad y no sólo por los grupos armados que los promovían:

*General Antonio López de Santa Anna*, Pelegrín Clavé, óleo sobre tela, siglo XIX. Colección particular, Archivo Fotográfico Manuel Toussaint, Instituto de Investigaciones Estéticas, UNAM.

Página siguiente: *Cuadro Histórico de los Congresos Constituyentes de México (1814-1917)*, detalle, “Algunos de los principales sostenedores del Plan de Ayutla”, Vicente Rivera Melo, 1920, dibujo a pincel y tinta china. Archivo General de la Nación.

<sup>9</sup> Tena Ramírez, 2005, p. 487, nota 7.

# ALGUNOS DE LOS PRINCIPALES SOSTENEDORES DEL

## PLAN DE AYUTLA



El Plan de Ayutla, que tiene por objeto la restauración de la república, se funda en los principios de la libertad, de la igualdad y de la soberanía popular.

El Plan de Ayutla se funda en el principio de la soberanía de la nación, de la igualdad de todos los ciudadanos, y de la libertad de todos los individuos.

El Plan de Ayutla se funda en el principio de la libertad de la prensa, de la libertad de reunión, de la libertad de asociación, y de la libertad de comercio.

El Plan de Ayutla se funda en el principio de la igualdad de todos los ciudadanos, y de la libertad de todos los individuos.

El Plan de Ayutla se funda en el principio de la libertad de la prensa, de la libertad de reunión, de la libertad de asociación, y de la libertad de comercio.

El Plan de Ayutla se funda en el principio de la igualdad de todos los ciudadanos, y de la libertad de todos los individuos.

El Plan de Ayutla se funda en el principio de la libertad de la prensa, de la libertad de reunión, de la libertad de asociación, y de la libertad de comercio.

El Plan de Ayutla se funda en el principio de la igualdad de todos los ciudadanos, y de la libertad de todos los individuos.

El Plan de Ayutla se funda en el principio de la libertad de la prensa, de la libertad de reunión, de la libertad de asociación, y de la libertad de comercio.

El Plan de Ayutla se funda en el principio de la igualdad de todos los ciudadanos, y de la libertad de todos los individuos.

El Plan de Ayutla se funda en el principio de la libertad de la prensa, de la libertad de reunión, de la libertad de asociación, y de la libertad de comercio.

El Plan de Ayutla se funda en el principio de la igualdad de todos los ciudadanos, y de la libertad de todos los individuos.

PRESIDENTE  
1814

1854  
MARZO 16

TERMINO  
DISTRITO FEDERAL



Los Jefes, Oficiales e Individuos de la  
Clase de tropa q<sup>ta</sup> subsisten, Unidos y Reunión del Sr.  
Coronel D.º Placido Villareal en el Pueblo de A-  
yotla Distrito de Ayotla del Estado de Guerrero

## Considerando

Que la promulgación del Sr. D.º Antonio López de Santa Anna en  
el poder es un constante amago para las libertades públicas, puesto  
que el mayor mandado, bajo el gobierno de sus rayados lael  
Caracas individuales q<sup>ta</sup> se impatan aun en los Pueblos menud  
civilizados.

Que los Mexicanos tan solos de su libertad se hacen en el peligro inma-  
nente de su subyugados por la fuerza de un poder absoluto  
ofendido q<sup>ta</sup> el nombre a quien son ovidiosa como dolorablemente  
confianza de destino de la Patria.

Que han distante de corresponder a tan honrosos llamamientos, solo a  
buida a oprimen y buda a los Pueblos recargandolos de imposi-  
ciones onerosas sin consideracion a la pobreza general unplan  
de los productos en partes superfluos y frangan la fortuna, co-  
mo en otra forma de unos impuestos fructuosos.

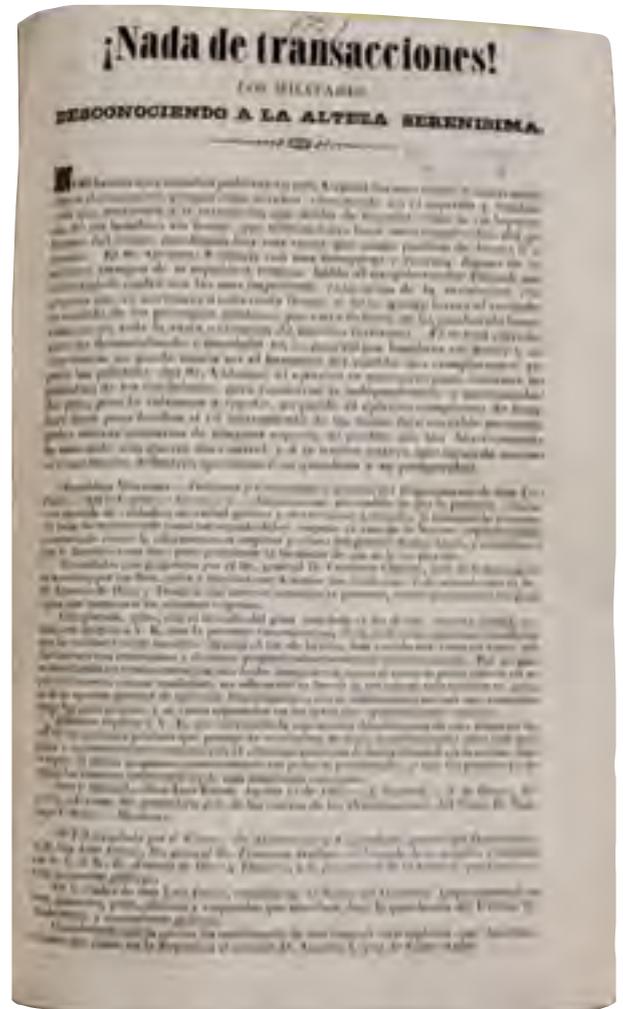
Que el Plan proclamado en Jalisco y q<sup>ta</sup> se abrió las puertas de la Re-  
publica a todo, fubida en su espíritu y objeto contrariando el  
terreno de la opinion formada por la arbitrariedad y tiranía  
de la inmorales.

Que a fubido el solemnemente q<sup>ta</sup> contrato con la Nación al ser  
el solo País, habiendole ofrecido q<sup>ta</sup> solidaridad y unidamiento pero-  
nabla y jamas se entregaria en los brazos de un poder fructu-

Que debiendo conservar la integridad del territorio de la Republica, se

A juicio del dictador, los grandes propietarios rurales eran aliados naturales del clero, con auxilio del cual podrían explotar mejor a sus jornaleros, quedando reducida de esta suerte la parte del pueblo amante del progreso y capaz de llevar a efecto una revolución regeneradora, a unos cuantos pequeños propietarios y a los abogados, médicos, pequeños comerciantes y artesanos. Había sido ésta, sin duda, la causa por la cual hasta entonces las revoluciones tuvieran siempre su origen en el descontento o ambición de los militares y no podía en consecuencia dejar de parecerse a un ambicioso vulgar como Santa Anna, para quien lo esencial era mantener contento al clero y al ejército, aun cuando se prescindiera de todo progreso político, económico o moral.<sup>10</sup>

En los considerandos del Plan se establecía que la permanencia de Antonio López de Santa Anna en el poder era un amago constante para las libertades públicas, puesto que con el mayor descaro, bajo su gobierno se habían violado las garantías individuales que se respetaban aún en los países menos civilizados. Además, en dicho documento se reflejaba la preocupación que se tenía de que la vuelta del poder absoluto de Santa Anna, significara que sólo había vuelto para oprimir y vejar a los pueblos, recargándolos de contribuciones onerosas en un país empobrecido, para beneficiar, como en otra época, a unos cuantos favoritos. También se agregaba que Santa Anna, debiendo conservar la integridad del territorio de la República, había vendido La Mesilla, sacrificando a las personas de la frontera norte. Ante éstos y otros señalamientos, Juan Álvarez y otros importantes oponentes políticos promulgan el Plan de Ayutla, en que se sentenciaba que la Nación no podía continuar por más tiempo sin constituirse de un modo estable y duradero, ni dependiendo su existencia política de la voluntad caprichosa de un solo hombre. Por tanto, en su articulado se establecían diversas medidas cuyo fin era terminar con el gobierno



¡Nada de transacciones! Los militares desconociendo a la alteza serenísima, 13 de agosto de 1855, San Luis Potosí. Colección Lafragua, Fondo Reservado, Biblioteca Nacional de México, Instituto de Investigaciones Bibliográficas, UNAM.

Página anterior: Plan de Ayutla, 1° de marzo de 1854. Museo Nacional de las Intervenciones, Conaculta-INAH, México.

<sup>10</sup> García Granados, 1906, p. 8.



de Santa Anna y sentar las bases para un nuevo cambio en la vida institucional del país.

En primer lugar, se señalaba que debían cesar en el ejercicio del poder público Antonio López de Santa Anna y los demás funcionarios que, como él, hubieren desmerecido la confianza de los pueblos o se opusieron al Plan de Ayutla. Además se determinaba que cuando el Plan hubiera sido adoptado por la mayoría de la Nación, el General en Jefe de las fuerzas que lo sostuviera convocaría a un representante por cada estado y territorio, para que reunidos en el lugar que estimara conveniente, eligieran al presidente interino de la República, y le sirvieran de Consejo durante el corto periodo de su encargo. Ese presidente interino, de acuerdo con el Plan, tendría amplias facultades para atender la seguridad de independencia del territorio nacional y los demás ramos de la Administración Pública.

Por otra parte, en los estados en que se hubiera secundado el Plan de Ayutla, se acordaría y promulgaría el Estatuto provisional que debería regir en ellos, sirviendo de base indispensable para cada Estatuto que la Nación era y sería siempre una, sola, indivisible e independiente. Asimismo, se determinaba que a los quince días de haber entrado en funciones el presidente interino, se convocaría un Congreso extraordinario que se ocuparía exclusivamente de constituir a la Nación bajo la forma de República representativa y popular, así como de revisar los actos del Ejecutivo Provisional que se instaurara.

El Gobierno Interino, de acuerdo con el Plan de Ayutla, se encargaría de conservar y atender al Ejército, pues éste representaba el apoyo del orden y de las garantías sociales. También estaría encargado de proteger la libertad del comercio interior y exterior, expidiendo a la mayor brevedad posible los aranceles que deberían observarse. El Plan señalaba además que cesarían los efectos de las leyes vigentes sobre sorteos y pasaportes, así como la gabela impuesta a los pueblos con el nombre de capitación. Se consignaba que todo el que se opusiera a lo establecido en este texto o prestara auxilios directos a los poderes que en él se desconocían sería tratado como enemigo de la independencia nacional y se invitaba a los generales Nicolás Bravo, Juan Álvarez y Tomás Moreno para

que, al frente de las fuerzas libertadoras que proclamaban el Plan de Ayutla, sostuvieran y llevaran a efecto las reformas administrativas que en él se consignaran, pudiendo hacerle las modificaciones que estimaran convenientes para el bien de la Nación.

Pocos días después, el Plan fue reformado en Acapulco. Las modificaciones fueron menores, pero es conveniente recordar algunas de ellas. En primer lugar, se señalaba expresamente que el presidente interino, a pesar de estar investido de amplias facultades para reformar todos los ramos de la Administración Pública, tendría que respetar las garantías individuales. En el artículo 4 se hablaba de Departamentos y Territorios en lugar de estados, en lo que se refería a los lugares en que el Plan fuere secundado. Asimismo, se señalaba que el Congreso extraordinario tendría facultades no sólo para revisar los actos del Ejecutivo Provisional, sino también los del gobierno que se encontraba en ese momento en funciones. Con las modificaciones se hacía referencia al Ejército como defensor de la independencia, pero al mismo tiempo se le quitaban a éste el deber de proteger la libertad del comercio interior y exterior, señalándose que al ser el comercio una de las fuentes de la riqueza pública y uno de los más poderosos elementos para los adelantos de las naciones cultas, sería el Gobierno Provisional el que se ocuparía de proporcionarle todas las libertades y franquicias que a su prosperidad fueran necesarias. También se consignaba que cesarían los efectos de todas las leyes que pugnaran con el sistema republicano y se señalaba que si la mayoría de la Nación juzgaba conveniente que se hicieran modificaciones al Plan, quienes lo suscribían, protestaban acatar en todo tiempo su voluntad soberana.

Este documento constituye un elemento fundamental en la historia nacional, pues como señala Sergio García Ramírez:

Ahí se encuentran, frente a frente, corrientes de remota procedencia. También tienen su destino lejos. En esa confluencia México selecciona. No se equivoca. Ayutla vale porque elige. No decide entre personas, canje de caudillos o de jefes, que pueden ser fungibles. Ni siquiera entre formas de organizarse, por lo pronto: federalismo o centralismo, que fue un punto sensible en el Plan original; por



Juan Álvarez, tarjeta de visita. Archivo General de la Nación.



*Batalla de Ocotlán. Dada en los terrenos de la Hacienda de San Isidro el día 8 de marzo de 1856.*  
Imprenta Litográfica de Masse y Decaen. Archivo Fotográfico Manuel Toussaint,  
Instituto de Investigaciones Estéticas, UNAM.

ello –entre otros motivos– reformado diez días más tarde en Acapulco. El plan, con sus antecedentes y sus efectos, es la mejor selección de la República entre los principios encontrados, combativos, que se la estaban disputando.<sup>11</sup>

Ahora bien, es necesario mencionar que en ese momento el coronel Ignacio Comonfort se encontraba en el Puerto de Acapulco, se le invitó para que se encargara del mando de la plaza y encabezara las fuerzas militares. Éste aceptó y se mostró dispuesto a combatir las tendencias y atisbos monárquicos de la dictadura de Santa Anna. Así empezó la colaboración de Comonfort con la revolución de Ayutla al lado de Juan Álvarez para atacar los problemas que aquejaban a la región. Santa Anna no dio la importancia que debía al levantamiento y creyó que sería fácil derrotarlo, pero con el tiempo las protestas y los movimientos se multiplicaron en diversas partes del país por el descontento de la población ante las medidas que se habían impuesto, las cuales despojaron a un gran número de

---

<sup>11</sup> García Ramírez, 1990, p. 55.



*Atacan las tropas del Gobierno el cerro de San Juan en Puebla el 10 de Marzo de 1856, y entra el presidente Comonfort en el convento del Carmen. Imprenta Litográfica de Masse y Decaen. Archivo Fotográfico Manuel Toussaint, Instituto de Investigaciones Estéticas, UNAM.*

personas de sus bienes. Las respuestas de Santa Anna ante esta expansión de descontento fueron tardías e insuficientes, por lo que el movimiento se volvió incontenible y obligó a Santa Anna a abandonar el poder definitivamente el 9 de agosto de 1855.

Sin embargo, después del levantamiento de Ayutla se siguieron viviendo episodios de inestabilidad ante la confrontación que se dio entre grupos rivales. Comonfort trató de poner fin a estas divergencias y evitó que la revolución se desmembrara, consiguiendo imponer el orden mediante la adhesión de personajes como Manuel Doblado y de Antonio Haro y Tamariz, a quienes les aseguró la posibilidad de participar en la obra constituyente que se proyectaba. Otro de los grandes logros de Comonfort fue hacer que los militares santanistas se pronunciaran en favor de la revolución de Ayutla, con lo que se hacía menos probable algún intento de conspiración por parte de la milicia.

De esta manera se dio paso a la integración de la Junta mediante la cual se designaría al presidente interino y al gabinete que lo asesoraría. Comonfort propuso para la Junta a personajes importantes liberales tanto del grupo



(La unión es la fuerza.)

Periodico del Pueblo.

TOM. I.

MÉXICO, MIÉRCOLES 5 DE DICIEMBRE DE 1855.

NUM. 82.

PARTE POLITICA.

NEUTRIDAD

UNA LEY ORGANICA.

Representacion del gobierno centralizada por un...

El sistema de gobierno propuesto... el poder ejecutivo...

El sistema de gobierno propuesto... el poder legislativo...

El sistema de gobierno propuesto... el poder judicial...

El sistema de gobierno propuesto... el poder ejecutivo...

El sistema de gobierno propuesto... el poder legislativo...

El sistema de gobierno propuesto... el poder ejecutivo...

El sistema de gobierno propuesto... el poder legislativo...

El sistema de gobierno propuesto... el poder judicial...

El sistema de gobierno propuesto... el poder ejecutivo...

El sistema de gobierno propuesto... el poder legislativo...

El sistema de gobierno propuesto... el poder judicial...

PARTE OFICIAL.

Ministerio de Justicia.

Precepto judicial...

El Republicano. Periódico del Pueblo, México, miércoles 5 de diciembre de 1855. Biblioteca Miguel Lerdo de Tejada, Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

de los puros como de los moderados; no obstante, Juan Álvarez se adelantó al proponer una lista en la que los primeros prevalecían. Logró reunir en la directiva a Valentín Gómez Farías, Melchor Ocampo, Benito Juárez, Francisco de P. Cendejas, Diego Álvarez y Joaquín Moreno, todos pertenecientes al bando de los puros.<sup>12</sup>

Con una diferencia de seis votos, Juan Álvarez resultó electo presidente interino en Cuernavaca, donde, a pesar de los intentos de Comonfort por lograr un gabinete en el que estuvieran representados ambos grupos, nombró como secretario de Relaciones a Melchor Ocampo, a Benito Juárez como secretario de Justicia, a Ponciano Arriaga como encargado de la Secretaría de Gobernación y a Ignacio Comonfort como secretario de Guerra. Álvarez fue reconocido en casi toda la República y durante su mandato, antes de emprender su camino a la Ciudad de México, convocó al Congreso extraordinario el día 16 de octubre de 1855.

El 14 de noviembre de ese año el general Juan Álvarez llegó a la Ciudad de México después de un breve periodo de gobierno en Cuernavaca; sin embargo, la oposición de los moderados, la clase de vida totalmente nueva para él y su avanzada edad, aunadas a otras circunstancias, lo hicieron dejar el mando en manos de Ignacio Comonfort, quien fue nombrado presidente sustituto el 11 de diciembre de 1855.

A pesar de la brevedad del mandato de Álvarez, existieron circunstancias que hicieron de ese tiempo un periodo fundamental en la historia del país. Como ya se dijo, entre los secretarios nombrados por Álvarez se encontraba Benito Juárez, quien por sus ideas liberales había sido objeto de la represión del gobierno santanista. Juárez, bajo el gobierno de Álvarez, comenzó la tarea reformadora que más tarde se concretaría mediante una serie de cambios fundamentales en el sistema jurídico e institucional del país. Un instrumento jurídico de gran importancia en esa dirección fue la Ley de administración de justicia orgánica de los Tribunales de la Federación de 23 de noviembre de 1855.

En esa ley se establecía la forma en que se arreglaría la administración de justicia en la Nación, señalando la integración y organización de la Corte Suprema



Ignacio Comonfort, ca. 1850, tarjeta de visita. Fototeca Nacional, Sistema Nacional de Fototecas, Conaculta-INAH, México.

<sup>12</sup> Tena Ramírez, 2005, p. 490, nota 7.



Benito Juárez, s/f, Pedro Gonzales, tarjeta de visita, anverso y reverso. Fototeca Nacional, Sistema Nacional de Fototecas, Conaculta-INAH, México.

de Justicia, la Corte Marcial, el Tribunal Superior del Distrito, los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y los Juzgados de Primera Instancia en el Distrito y Territorios. Asimismo, la Corte Suprema se dividiría en tres salas. La primera, que era unitaria, conocería de todo negocio que le correspondiera a ese órgano jurisdiccional en primera instancia. La segunda, compuesta por tres ministros, conocería de todo negocio que debiera verse en segunda instancia, y la tercera, compuesta por cinco integrantes, estaría enterada, en grado de revista, de todo negocio que según las leyes se admitiera. Se señalaba también que existirían cinco ministros suplentes con las mismas cualidades de los propietarios, además de residir en la capital de la República, y que las faltas de los ministros se cubrirían llamando primero al fiscal que no hubiere pedido en el negocio o, en su defecto, a los ministros suplentes.

Además, por medio de esa ley se suprimían los tribunales especiales, con excepción de los eclesiásticos y militares. No obstante, los tribunales eclesiásticos cesarían de conocer de los negocios civiles, aunque continuarían conociendo de los delitos comunes de individuos de su fuero. Por su parte, los tribunales militares cesarían también de conocer de los negocios civiles, y conocerían únicamente de los delitos puramente militares o mixtos de los individuos sujetos

al fuero de guerra. Asimismo, la ley suprimía las auditorías de guerra de las comandancias generales y establecía que el fuero eclesiástico en los delitos comunes sería renunciable.

La ley establecía también que el fuero eclesiástico en los delitos comunes era renunciable y que los jueces del fuero común conocerían de los negocios de comercio y de minería, sujetándose a las ordenanzas y leyes peculiares de cada ramo. Si bien es cierto que, objetivamente, estas medidas no fueron tan radicales pues permitían que los tribunales eclesiásticos continuaran conociendo de los delitos comunes que pertenecieran a su fuero, los conservadores se sintieron atacados por las medidas legislativas implantadas. El clero y el ala conservadora, por tanto, cuestionaron duramente los cambios; así, de nueva cuenta, se encendió un ánimo de animadversión y enfrentamientos entre estos grupos y los liberales.

También en 1855, bajo el gobierno de Comonfort, se expidió la llamada Ley Lafragua (Decreto del Gobierno sobre libertad de imprenta), que estableció la libertad de imprenta en que se prohibía que las personas pudieran ser molestadas por sus opiniones y proscribiendo toda clase de censura; sin embargo, muchos consideraron la ley moderada en exceso, pues en ella también se estableció el no abuso de la libertad de imprenta y se impusieron límites en lo que se refería a la materia religiosa y gubernamental.

En ese contexto Comonfort expidió el 15 de mayo de 1856 el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana que sería un anticipo de la Constitución que se promulgaría al año siguiente; dicho Estatuto no contaría con el apoyo de los puros, pues este grupo consideraba que el contenido propendía de alguna forma al centralismo.<sup>13</sup> Y es que el Estatuto consideraba, por ejemplo, que los gobernadores de los estados y Distrito, así como los jefes políticos de los Territorios, serían nombrados por el presidente de la República (artículo 114). El Estatuto Orgánico señalaba quiénes eran los habitantes de la República (todos los que estaban en puntos que ella reconocía de su territorio) y establecía diversas obligaciones y derechos civiles para ellos, cuyo ejercicio era independiente de la calidad de ciudadano. En consecuencia, a excepción de los casos en que se exigiera dicha calidad, todos los habitantes de la República gozarían de los derechos civiles conforme a las leyes y de las garantías que se declararan por el Estatuto; sin embargo, bajo el principio de reciprocidad, los extranjeros no disfrutarían en México de los derechos y garantías que no se concedieran, conforme a los tratados, a los mexicanos en las naciones a que aquéllos pertenecieran (artículos 3, 4 y 5).

El Estatuto determinaba quiénes eran mexicanos y la forma de adquirir la nacionalidad mexicana. Asimismo, señalaba que todo mexicano, por nacimiento o por naturalización que hubiere llegado a la edad de dieciocho años, que tuviere un modo honesto de vivir y que no hubiere sido condenado en proceso

---

<sup>13</sup> El Estatuto Orgánico “se despachó con fundamento en el Plan de Ayutla, reformado en Acapulco, por acuerdo del consejo de ministros, integrándose con 125 disposiciones que derogaron expresamente las normas de los estados y territorios en lo que se [le] opusieren”. Zorrilla, 1993, p. 529.



legal a alguna pena infamante, sería considerado ciudadano de la República (artículo 22). Quienes tuvieran esta calidad, de conformidad con el artículo 23 del Estatuto, tendrían el derecho de petición, de reunión y de ser nombrados para los empleos o cargos públicos de cualquier clase, así como de votar en las elecciones populares.

Este documento se caracterizaba también por contener un amplio catálogo de derechos de libertad, seguridad, propiedad e igualdad, que corresponderían a todos los habitantes de la República y obligarían a todas las autoridades que existían en ella (artículo 77). Únicamente quedaría sometido a lo que dispusieran las leyes comunes generales el modo de proceder contra los militares en los delitos cometidos en el servicio militar, así como las reglas a que hubieren de someterse la entrada y permanencia de los extranjeros en el país, y el derecho de éstos para el ejercicio de las profesiones y giros.

Asimismo quedaba establecida una repartición de competencias en la que todas las facultades que no se señalaran expresamente en su texto a los gobiernos de los estados y Territorios, serían ejercidas de manera residual por el presidente de la República. Se determinaba de esta forma un sistema distinto al establecido por la Constitución de los Estados Unidos de América, en el que la competencia residual correspondía a los estados, y que sería adoptado en la Constitución de 1857. Cabe señalar que la Constitución estadounidense se consideró un ejemplo para la organización de los estados y los derechos civiles.

El Estatuto Orgánico, como ya se mencionó, no contó con el apoyo de los puros y, de hecho, la comisión encargada de revisarlo nunca emitió dictamen al respecto; sin embargo, al menos de manera teórica, tuvo vigencia hasta la promulgación de la Constitución de 1857.

Otro de los avances jurídicos trascendentes en aquella época fue la Ley Lerdo de 25 de junio de 1856 sobre desamortización de fincas rústicas y urbanas pertenecientes a las corporaciones civiles o eclesiásticas.<sup>14</sup> El ministro de Hacienda, Miguel Lerdo de Tejada, refrendó esta ley con la cual se determinaba la



José María Lafragua, tarjeta de visita. Archivo General de la Nación.

Página anterior: Ley Lafragua. Archivo General de la Nación.

Páginas siguientes: *El Regenerador*, *La Idea Progresista*, *El Republicano*, *La Pulga*. Biblioteca Miguel Lerdo de Tejada, Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

<sup>14</sup> Sobre la Ley Lerdo véase lo señalado por Meyer, 2013.





## LEY

### De 25 de Junio de 1856 sobre desamortizacion de bienes eclesiásticos.

---

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Exmo. Sr.—  
El Exmo. Sr. presidente sustituto de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*“Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que considerando que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la nacion, es la falta de movimiento ó libre circulacion de una gran parte de la propiedad raiz, base fundamental de la riqueza pública; y en uso de las facul-

desamortización de los bienes inmuebles del campo y la ciudad pertenecientes a las corporaciones que no fueran destinados directamente al cumplimiento de sus funciones. Entre las principales prevenciones de la Ley Lerdo figuran:

1. Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al seis por ciento anual.
2. La misma adjudicación se hará a los que hoy tienen a censo enfitéutico, fincas rústicas o urbanas de corporación, capitalizado al seis por ciento el canon que paguen, para determinar el valor de aquéllas.
3. Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y, en general, todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida.
4. Las fincas urbanas arrendadas directamente por las corporaciones a varios inquilinos al que paguen mayor renta y, en caso de igualdad, al más antiguo. Respecto de las rústicas que se hallan en el mismo caso, se adjudicará a cada arrendatario la parte que tenga arrendada.
5. Tanto las urbanas como las rústicas que no estén arrendadas a la fecha de la publicación de esta ley, se adjudicarán al mejor postor, en almoneda, que se celebrará ante la primera autoridad política del partido.<sup>15</sup>



El propósito de la ley era propiciar el desarrollo de la economía; los particulares podrían tener la oportunidad de convertirse en propietarios de aquellas fincas que con antelación se encontraban, de facto, fuera del comercio, pues no salían nunca a la venta. Esta ley causó mucho descontento entre las corporaciones, sin embargo, no se trataba de una expropiación ni de una confiscación, sino de hacer que las corporaciones que acumulaban gran cantidad de fincas se vieran obligadas a venderlas con el fin de reactivar la economía.

*Miguel Lerdo de Tejada*, tarjeta de visita. Colección José Ignacio Conde.

Página anterior: "Ley de 25 de Junio de 1856 sobre desamortización de bienes eclesiásticos" en Manuel Payno, *Colección de las leyes, decretos, circulares y providencias*, tomo II, México, Imprenta de J. Abadiano, 1861. Biblioteca Miguel Lerdo de Tejada, Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

<sup>15</sup> García Granados, 1906, pp. 28-29, nota 10.



*Vista de la Ciudad de México hacia la Plaza de Santo Domingo, vista estereoscópica, ca. 1860. Fototeca Nacional, Sistema Nacional de Fototecas. Conaculta-INAH, México.*



*Celda del convento de Jesús María, ca. 1860. Fototeca Nacional, Sistema Nacional de Fototecas. Conaculta-INAH, México.*



Obispos Covarrubias, Colina, Labastida, Barajas, Ormachea, Carpena, Ochoa, ca. 1863. Fototeca Nacional, Sistema Nacional de Fototecas. Conaculta-INAH, México.

En los debates sobre la ley, todos los que participaron hablaron contra la propuesta, ya que consideraban que tenía un alcance limitado. La propuesta era establecer la nacionalización o la expropiación completa; sin embargo, este instrumento normativo fue aprobado en sus términos con un margen de diferencia de 63 votos. Las reacciones al respecto fueron diversas: por un lado hubo manifestaciones públicas en favor del texto de la ley, del presidente y de Lerdo de Tejada; pero las reacciones del clero también fueron firmes, pues el arzobispo de México, Lázaro de la Garza, solicitó a Comonfort la derogación del texto legal, mientras que el de Puebla, Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos, escribió una protesta contra su aprobación argumentando que la desamortización provocaría males mayores que los beneficios que podría tener para el país. La Ley Lerdo, como de alguna forma vaticinó Labastida, tuvo algunas consecuencias contrarias al interés de la nación, por la falta de candados que permitieron que ciertas personas se aprovecharan de la situación para adquirir gran cantidad de bienes con el ánimo de hacer negocios lucrativos. A pesar de las dificultades que afrontó este texto legal, no cabe duda de que significó un avance muy importante en la secularización que viviría el país en los años por venir.



*Retrato de familia*, Hermenegildo Bustos, siglo XIX, óleo sobre tela. Museo Regional de Guanajuato (Alhóndiga de Granaditas), Conaculta-INAH, México y Gobierno del estado de Guanajuato.

Mucho se ha dicho respecto de que la desamortización de los bienes de la Iglesia generó la creación de lo que posteriormente sería la oligarquía porfiriana y, aunque hay elementos para sustentar una afirmación de esta naturaleza, también hay que señalar que responsabilizar el esfuerzo de los liberales en la actualidad carece de sustentación. Para los liberales lo más importante era que los bienes ociosos fueran, una vez más, susceptibles de crear riqueza y en tal sentido que una nueva clase media emergiera en la escena nacional, consciente de sus derechos y de sus alcances, culta y educada y, por lo tanto, mejor dotada para su propia superación y para la del país. No puede entenderse el esfuerzo de la desamortización de los bienes de la Iglesia fuera del concierto de la austeridad republicana que caracterizó tan bien a los liberales del siglo XIX mexicano.<sup>16</sup>

El 27 de enero de 1857 se expidió también la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil. Con esta ley se establecía en toda la República el registro del estado civil y se determinaba que todos los habitantes, con excepción de los ministros de las naciones extranjeras, sus secretarios y oficiales, estaban obligados a

<sup>16</sup> Desde la promulgación de la Ley Lerdo se había establecido un autonombrado "Directorio conservador" con el objeto de promover una serie de rebeliones en todo el territorio de la República. Así, estados como Querétaro, Puebla, San Luis Potosí, Jalisco, Zacatecas y Guanajuato, fueron escenarios de violentos combates en los que el gobierno obtuvo difíciles victorias. *Idem*.



*Iglesia de la Santísima Trinidad, Julio Michaud e hijo, México, vista estereoscópica, ca. 1860.*  
Fototeca Nacional, Sistema Nacional de Fototecas. Conaculta-INAH, México.

inscribirse en él. Quien no estuviere inscrito en el registro, no podría ejercer los derechos civiles y, además, se haría acreedor a una multa desde uno hasta quince pesos. Se exceptuaban de esta multa los hijos que se hallaran bajo la patria potestad, y todos los que, de acuerdo con las leyes, estuvieran sujetos a tutela o curatela, quienes sólo serían responsables cuando no se inscribieran después de haber entrado en el goce de sus derechos.

De acuerdo con esta ley, los registros del estado civil estarían a cargo de los prefectos y subprefectos, con sujeción a los gobernadores. Además, el registro lo desempeñaría una sección compuesta por el número de empleados que designaran los gobernadores, según las circunstancias peculiares de cada pueblo. Los actos que la ley señalaba como pertenecientes al estado civil eran 1. el nacimiento; 2. el matrimonio; 3. la adopción y arrogación; 4. el sacerdocio y la profesión de voto religioso, temporal o perpetuo, y 5. la muerte. Para registrar estos actos era obligatorio llevar cinco libros en los que se asentarían las partidas con toda claridad y especificación, y otros cinco en que se extractarían aquellas, a fin de prevenir cualquier extravío en materias de tanta importancia. Se formarían también los expedientes relativos a los actos registrados y habría otros dos libros: uno que contendría el padrón general y otro para la población flotante, a fin de asegurar el correcto funcionamiento.

Para el registro de cualquier acto del estado civil, la ley requería dos testigos, varones, mayores de veintiún años, que supieran leer y escribir, y que estuvieran en el goce de los derechos de ciudadano. En ciertos casos podían actuar como



testigos los parientes y las mujeres, en caso de absoluta necesidad. Los actos del estado civil debían ser firmados por el oficial del registro, los interesados y los testigos, dándose previa lectura al acto, cuya circunstancia se haría constar antes de la firma, expresando, si algunos no firmaban, la causa por la que dejaban de hacerlo.

La prueba del estado civil se hacía, de acuerdo con las disposiciones de la ley, con el certificado del registro, y sólo en el caso de que el acto no constara en el registro respectivo o en caso de pérdida o extravío del registro, se formaría con las partidas de la parroquia y testigos mayores de toda excepción. La ley señalaba además que todo acto del estado civil registrado en país extranjero haría fe si se había hecho constar conforme a las leyes de la nación en que se había celebrado. Asimismo, los actos del estado civil de los mexicanos, celebrados en país extranjero, harían fe si se registraban conforme a la propia ley ante los agentes diplomáticos o consulares de la República.

Una más de las leyes que marcaron época fue la Ley Iglesias de 11 de abril de 1857, que estableció aranceles parroquiales para el cobro de derechos y obveniciones. El artículo 1º de la ley señalaba que en bautismos, amonestaciones, casamientos y entierros de los pobres no se llevaran derechos algunos, y la propia ley determinaba que se considerarían como pobres todos los que no adquirieran por su trabajo personal, por el ejercicio de alguna industria o por cualquier título honesto, más de la cantidad diaria indispensable para la subsistencia, y cuyo mínimo designaría respecto de cada estado o Territorio su gobernador o jefe político.

Además, la ley señalaba que el abuso de cobrar a los pobres se castigaría con la pena del triple de lo cobrado, la cual se impondría por las mismas autoridades políticas locales, cuidándose que se devolviera al interesado lo que se le obligó a pagar y dividiéndose la multa por mitad entre el propio interesado y la cárcel de la municipalidad. También se consignaba en la ley que siempre que denegara la autoridad eclesiástica, por falta de pago, la orden respectiva para un entierro, la autoridad política local podría disponer que se hiciera. En los casos de bautismo y matrimonio en que por dicho motivo se rehusare un cura o vicario al cumplimiento de sus deberes, los prefectos podrían imponerles una multa y, si se resistieran a satisfacerla, podrían ser desterrados de su jurisdicción por el término de quince a sesenta días.

A estas leyes se sumó el trabajo del Constituyente en la definición del nuevo rostro que adquiriría la Nación Mexicana en la segunda mitad del siglo XIX.

Página anterior: *La Catedral de México y Palacio Nacional*, detalle, Pedro Gualdi, ca. 1841, óleo sobre tela. Museo Nacional de Historia, Castillo de Chapultepec, Conaculta-INAH, México.

Páginas siguientes: Izquierda: Elecciones para el Congreso Constituyente, 29 de diciembre de 1855. Archivo General de la Nación. Derecha: Algunos informes de los Estados de la Federación acerca de haberse celebrado elecciones para el Congreso Constituyente. Archivo Histórico Genaro Estrada, Secretaría de Relaciones Exteriores.

Diciembre 29 de 1855

Uccionel.

Nombre que se repitan

208

Al Sr. O. Aquino Presidente de  
 la Academia de la Republica  
 Nacional y la Academia de ella  
 capital y en su nombre facultado  
 para que me presente el plan de esta  
 academia de la Academia y el plan de ella  
 y que se le presente a bien de esta  
 la siguiente.

Art. 1.º Como la Ley de la Academia de la  
 Republica Nacional y la Academia de ella  
 capital y en su nombre facultado para que me presente el plan de esta  
 academia de la Academia y el plan de ella y que se le presente a bien de esta  
 la siguiente.

Al Sr. O. Aquino Presidente de  
 la Academia de la Republica Nacional



Madrid 21

Señor Ministro

Remite la copia de la abeja de la ley de 10 de Octubre del año próximo pasado sobre convocatoria, con el nombre de comitee a V. E. adjunta a esta comunicacion copia de la acta de eleccion de Diputados de este territorio celebrada el dia 6 del presente.

En este motivo reitero a V. E. las seguridades de mi cordial respeto y respetuosa obediencia.

Dios y libertad

C. de M. S. E.



181

Señor Ministro de Ultramar  
Madrid 21

En cumplimiento del articulo 17 de la ley de 10 de Octubre del año próximo pasado sobre convocatoria, con el nombre de comitee a V. E. adjunta a esta comunicacion copia de la acta de eleccion de Diputados de este territorio celebrada el dia 6 del presente.

En este motivo reitero a V. E. las seguridades de mi cordial respeto y respetuosa obediencia.

Dios y libertad

Señor Ministro

Señor Ministro de Ultramar

Madrid 21

## EL CONSTITUYENTE DE 1856-1857

En la convocatoria al Constituyente, expedida en octubre de 1855, se buscaba asegurar la representación de cada uno de los estados y territorios, incluyendo también aquellos que no contaban con los habitantes requeridos para elegir diputados. En un principio, la Convocatoria señalaba que el Congreso se reuniría en Dolores, Hidalgo, el 14 de febrero de 1856; sin embargo, la sede del Constituyente se trasladó por un Decreto que emitió Comonfort y, consecuentemente, se congregó en la capital el 17 de febrero.<sup>17</sup>

Al día siguiente, se iniciaron las sesiones con un discurso pronunciado por Ignacio Comonfort, al que dio contestación Ponciano Arriaga, electo entonces presidente del Congreso por mayoría entre los 79 votantes que tomaron la decisión. En su intervención, Comonfort señaló que la gran promesa de la revolución se había cumplido; sin embargo, expresaba también su preocupación por la reacción que se había levantado de entre los escombros del despotismo vencido que, a su entender, había entorpecido la acción del Gobierno, oponiendo graves y poderosas dificultades al desarrollo del programa administrativo dictado para la Nación. Comonfort hizo ver a los integrantes del Constituyente que consagraría todos sus esfuerzos a sofocar el rechazo, pero al mismo tiempo expresaba su deseo para que la sabiduría del Congreso lo ayudara a cumplir tal fin, sancionando un Pacto Fundamental que asegurara la independencia y la libertad, y arreglara con tal concierto la administración interior que el Centro y las Localesidades tuvieran dentro de su órbita los elementos necesarios para satisfacer las exigencias sociales. En este sentido, expresaba a los diputados que en virtud de que en el país se habían ensayado todos los sistemas de gobierno, se conocían ya las ventajas y los vicios de cada uno, por lo que podían proceder con más acierto que los legisladores precedentes, combinar una Constitución que, adaptada exactamente a la Nación Mexicana, levantara sobre los principios democráticos un edificio en el que perdurablemente reinaran la libertad y el orden.

Por su parte, Ponciano Arriaga se dirigió a los constituyentes y a Comonfort diciéndoles:

La augusta asamblea en que se ven tantas víctimas del bárbaro despotismo que intentó matar la luz de la verdad, destruir la moral y derogar la ley invariable del progreso; esta asamblea, de mexicanos liberales y justos, reconoce los eminentes servicios que habéis prestado al bien de la libertad y de los principios democráticos, ha podido percibirse de las dificultades con que habéis combatido y puede medir las que os quedan todavía por vencer. Pero ve al Gobierno rodeado de todos los prestigios de la opinión pública, y observa que las preocupaciones y los odiosos privilegios que en otro tiempo pusieron en conflicto los intereses

Página siguiente: Algunos informes de los Estados de la Federación acerca de haberse celebrado elecciones para el Congreso Constituyente. Archivo Histórico Genaro Estrada, Secretaría de Relaciones Exteriores.

<sup>17</sup> Tena Ramírez, 2005, p. 595, nota 7.



(E. S.)

Excmo. Sr.  
El Sr. Diputado  
Don Manuel...

En cumplimiento del Artículo 24  
de la ley Conservatoria de 17 de Julio  
de 1856 y para los fines que expresa  
digo la copia de documentos a S. E.  
del propietario y suplente al debate  
en el Congreso y suplente al debate  
en el parlamento...

GOBIERNO  
DEL ESTADO DE  
VERACRUZ.

Veracruz 12.

(E. S.)

Excmo. Sr.  
El Sr. Diputado  
Don Manuel...

En cumplimiento del Artículo 24  
de la ley Conservatoria de 17 de Julio  
de 1856 y para los fines que expresa  
digo la copia de documentos a S. E.  
del propietario y suplente al debate  
en el Congreso y suplente al debate  
en el parlamento...

Veracruz 12.

El Sr. Diputado  
Don Manuel...

Manuel...

El Sr. Ministro de Justicia

Excmo. Sr. Ministro }  
de Justicia }  
Don Manuel...

Manuel...

SECRETARIA  
del  
Congreso General Constituyente  
de la Republica Mexicana

Señor. Sr.

Dada cuenta al Soberano Congreso con la contestacion que desde Mexico tiene al efecto, que le comunicamos al acuerdo relativo a la convocatoria de los Excmos. Sres. Sres. del despacho a la sesion secreta extraordinaria, citada para las siete de esta noche, he tenido a bien acordar se diga a V. E. que el lunes proximo a primera hora habia sesion secreta para los efectos de las proposiciones que originan las dudas en su poder.

Compliendo con este acuerdo la comunicacion a V. E. para conocimiento del Sr. Presidente sustituto y paises correspondientes.

P. D. O. y L. Sebastian Mejias  
Julio 16 de 1848

De orden del Sr. Secretario  
D. O.

Señor Sr. Ministros  
de Relaciones

de la reforma, ceden hoy el campo al razonado escrutinio, al sano criterio de los pueblos; compara los días pasados con los presentes, y siente y conoce que, después de tantas vicisitudes, tocamos, por fin, en la vía de la regeneración del país. La sociedad está conmovida, inquieta; no ha podido todavía entrar en sus quicios; pero, ¿qué paralelo puede formarse entre el estado presente y la última época de prostitución y de oprobio, la más vergonzosa de todas las épocas que se registran en la historia de México? Si seguimos, Ciudadano Presidente, con voluntad firme y recta las huellas que ha marcado la gloriosa revolución de Ayutla; si consultamos con sana intención y limpia conciencia las manifestaciones de ese espíritu que surge de la conciencia nacional, la moralidad y la unión nos harían fuertes, y entonces, ¿qué podrá contra la soberanía del pueblo, qué contra la Nación entera, un puñado de hombres ciegos de ambición personal, engañados por ilegítimas esperanzas, seducidos por el falso brillo de intereses pequeños y bastardos?

Arriaga continuó señalando que:

Por espacio de muchos años el pueblo mexicano, sufriendo resignado todas las tristes consecuencias de la guerra civil, las extorsiones del despotismo, los males de la anarquía, las calamidades del aspirantismo y de la mala fe de sus mandarines, ha dicho en lo más íntimo de sus esperanzas: “Algún día llegarán al Poder hombres de honor, de moralidad y de conciencia; algún día serán cumplidas las promesas y respetados los juramentos; algún día las ideas serán hechos y la Constitución una verdad.” ¡Ha llegado este día! [...] Los presentimientos del pueblo son una revelación providencial [...] El pueblo cree [...] el pueblo espera [...] Por honor de la causa liberal, no burlemos su fe, no hagamos ilusoria su postrera esperanza.<sup>18</sup>

Con estas palabras manifestaba su ánimo sobre el Constituyente, pero también refería que la tarea que se le había encomendado era ardua y la responsabilidad de los llamados por la Nación a constituir la era mucha. Además, haciendo eco de las palabras de Comonfort, Arriaga señalaba que los integrantes del Congreso contaban, para concretar su obra, con todos los elementos del pueblo y del Gobierno, la dolorosa experiencia de las desgracias que les habían ocurrido, el irresistible y vivo deseo de la mejora, la inquietud moral que precedía a los grandes sucesos, la fe en el porvenir y la confianza de Dios. La sesión terminó con vítores para Arriaga, Comonfort, el Congreso Constituyente, la Libertad y condenando a los reaccionarios.

Éstas eran las primeras palabras pronunciadas en el seno de un Congreso cuyos trabajos estarían marcados por la indiferencia de algunos de sus integrantes y

Página anterior: Comunicación sobre la celebración de una sesión secreta del Soberano Congreso Constituyente, 12 de julio de 1856. Archivo Histórico Genaro Estrada, Secretaría de Relaciones Exteriores.

Páginas siguientes: *La Catedral de México y Palacio Nacional*, Pedro Gualdi, ca. 1841, óleo sobre tela. Museo Nacional de Historia, Castillo de Chapultepec, Conaculta-INAH, México.

---

<sup>18</sup> Este discurso puede consultarse en Cámara de Diputados, 2011, pp. 94-97.







## CONSTITUYENTES DE 1857

JOSE MARIA BARRIOS  
FRANCISCO BOBLES  
MATEAS CASTELLANOS  
JOSE ELICIO MUÑOZ  
PEDRO IGNACIO INCIENEN  
ALEJO GARCIA CONDE  
RAFAEL BLANCO  
JUAN ANTONIO DE LA FUENTE  
RABCELENO CASTAÑEDA  
FRANCISCO ZARCO  
IGNACIO SIERRA  
ANTONIO LEMUS  
VICENTE LOPEZ  
LORENZO ABELLANO  
JOSE DE LA LUZ ROSAS  
JUAN MORALES AYALA  
FRANCISCO CUERPERO  
ANTONIO AGUADO  
JOSE MARIA CORTES ESPARZA  
FRANCISCO MONTAÑEZ  
FRANCISCO IBARRA  
PORCIANO ADRIAGA  
FRANCISCO DE P. CENDEJAS  
ISIDORO OLVERA  
RAFAEL JAQUEZ  
JOSE IGNACIO HERRERA  
JESUS CAMARENA  
ESPIDIDION MORENO  
MARIANO TORRES ARANDA  
JESUS ANAYA HERNANDEZ  
VALENTIN GOMEZ FARIAS  
ALBINO ARANDA  
IGNACIO VALLARTA  
JUAN C. FONTAN  
IGNACIO BARRERA  
MARIANO ARIZCORRETA  
JOSE MARIA ROMERO DIAZ  
LEON GUZMAN  
NELCHOR OCANDO  
ANTONIO ESCUDERO  
GUILLERMO PRIETO  
JOSE LUIS REVILLA  
JULIAN ESTRADA  
MANUEL FERNANDO SOTO  
IGNACIO PEÑA Y BARRAGAN  
ESTEBAN PAEZ  
JUSTINO FERNANDEZ  
VALENTIN GOMEZ TAGLE  
SANTOS DECOLLADO  
SABAS ITUBBIDE  
JUAN R. CEBALLOS

FRANCISCO GARCIA ANAYA  
RAMON ISAAC ALCARAZ  
MATEO ECHAZ  
MANUEL Z. GOMEZ  
MANUEL P. DEL LLANO  
JOSE SOTERO BODEGA  
MARIANO ZAVALA  
GERONIMO LARRAZABAL  
IGNACIO MARISCAL  
JUAN R. CERQUEGA  
JOSE ANTONIO CAMBOA  
NICOLAS M. ROJAS  
JOAQUIN CARDOSO  
PEDRO ESCUDERO Y ECHAMOVE  
JOSE ANTONIO MOREGA  
FELIX ROMERO  
LUIS DE LA ROSA  
JOSE MARIA LASTRAGUA  
MIGUEL ARRIOLA  
JOAQUIN RUIZ  
FERNANDO ORTEGA  
MIGUEL ALATRISTE  
MARIANO VIADAS  
JUAN DE DIOS ADIAS  
MANUEL ZETINA ABAD  
JOSE JUSTO ALVAREZ  
IGNACIO REYES  
TIRSO VEJO  
JUAN D. BARRAGAN  
FRANCISCO VILLALOBOS  
PABLO TELLEZ  
MARIANO YAREZ  
ANTONIO MARTINEZ DE CASTRO  
CAYETANO NAVARRO  
JOSE MARIA CASTAÑADES  
GREGORIO PAYRO  
LUIS GARCIA DE ARELLANO  
RAFAEL MARIA QUINTERO  
JUAN SOTO  
JOSE DE EMPARAN  
JOSE MARIA MATA  
ALBERTO LOPEZ  
MIGUEL BARDACHANO  
JOSE DOLORES ZETINA  
BENITO QUIJANO  
FRANCISCO INIESTRA  
PEDRO DE AMPUDIA  
PEDRO BARANDA  
MIGUEL AUZA  
AGUSTIN LOPEZ DE NAVA  
BASILIO PEREZ GALLARDO

MANUEL MARQUEZ  
JOSE MARIA DEL RIO  
MIGUEL BUENROSTRO  
NICOLAS DORANTES Y AVILA  
JOAQUIN GARCIA GRANADOS  
JUAN DE DIOS ALADID  
MANUEL BUENROSTRO  
SIMON DE LA CAJER Y MELO  
SIMON BLANCO  
GUADALUPE ARRIOLA  
OLAS BALCARCEL  
MARIANO RIVA PALACIO  
IGNACIO MUÑOZ CAMPUZANO  
BENITO GOMEZ FARIAS  
JESUS ROJAS  
JULIAN HERRERA  
IGNACIO OCHOA SANCHEZ  
GUILLERMO LANGLOIS  
JOAQUIN M. DECOLLADO  
PRISCIANO DIAZ GONZALEZ  
FCO. FERNANDEZ DE ALFARO  
RAFAEL MARIA VILLAGRAN  
VICENTE RIVA PALACIO  
LUIS VELAZQUEZ  
ESTEBAN CORONADO  
EULOGIO BARRERA  
MANUEL DOMESTO RUBIO  
MANUEL PEÑA Y BENITEZ  
FRANCISCO DIAZ BARRIGA  
JUAN C. NAVARRO  
LUIS GUTIERREZ CORREA  
MARIANO RAMIREZ  
MANUEL E. GOTTIA  
FRANCISCO SANJUAN  
JUAN PARRA  
MANUEL MARIA VARGAS  
FRANCISCO LAZO ESTRADA  
JUAN H. IBARRA  
BENITO QUINTANA  
RAFAEL GONZALEZ PAEZ  
MARIANO VEGA  
PEDRO CONTRERAS ELIZALDE  
MIGUEL CASTELLANOS  
MANUEL CEPEDA PERAZA  
FRANCISCO BARDACHANO  
PEDRO ZETINA  
MATEO RAMIREZ  
JOSE M. CASTILLO VELASCO  
MANUEL MORALES PUENTE  
JOSE MARIANO SANCHEZ

por el ánimo incuestionable de otros. Con el resultado de las elecciones consideradas en la Convocatoria, el Constituyente estuvo conformado por 155 propietarios y sus suplentes, considerando también a quienes fueron votados por varios estados, pues una persona podía ser elegida por diferentes demarcaciones territoriales pero, según su vecindad o nacimiento, se le conferiría una sola representación.

Los hombres que conformaron el Constituyente fueron sobresalientes. De hecho, Emilio Rabasa señala que ningún congreso mexicano había reunido ni de cerca un grupo de hombres llamados a la notoriedad como el del 57.<sup>19</sup> Y es que además de Arriaga, como integrantes del Constituyente también figuraron personajes como Francisco Zarco, León Guzmán, Joaquín Ruiz, Santos Degollado, Isidoro Olvera, José Ma. Cortés y Esparza, Valentín Gómez Farías, Ignacio Vallarta, Ignacio Ramírez y Guillermo Prieto. En el Congreso, el número de moderados era mayor al de los puros, pero como puede verse en las crónicas de las sesiones, estos últimos ganaron rápidamente un lugar preponderante en las posiciones de mayor peso.

Hay que insistir, con las palabras de Rabasa, en que de ningún Congreso mexicano salió un grupo relevante de hombres como el del Constituyente de 1856; sin embargo, también hay que decir, con Daniel Cosío Villegas, que de él estuvieron ausentes varios personajes que hicieron la historia inmediata del país y hombres que ya para entonces tenían un nombre hecho. Entre los primeros, Cosío Villegas señala a Miguel y Sebastián Lerdo de Tejada, Ignacio Zaragoza y Porfirio Díaz, mientras que entre los segundos refiere los nombres de Manuel Doblado, Santiago Vidaurri, José María Iglesias, Manuel María Zamacona y Manuel Payno, entre otros.<sup>20</sup>

Con estas premisas, debe señalarse que los trabajos del Congreso comenzaron con el nombramiento de los integrantes de las comisiones, siendo la más importante la encargada de elaborar el Proyecto de Constitución que se presentaría. Esta Comisión estuvo compuesta por Arriaga como presidente, Mariano Yáñez, Isidoro Olvera, José M. Romero Díaz, Joaquín Cardoso, León Guzmán y Pedro Escudero Echánove como propietarios, mientras que como suplentes figuraban José M. Mata y José M. Cortés Esparza. En la Comisión de Constitución predominaban los moderados, pues sólo podían considerarse como puros, además de Ponciano Arriaga, a Guzmán, Mata y Olvera. Ante esta situación, Arriaga propuso y consiguió durante la sesión del 22 de febrero que ese mismo día se agregaran otros dos miembros a la Comisión que encuadraban en el calificativo de puros: Melchor Ocampo y José M. del Castillo Velasco.

Página anterior: *Constituyentes de 1857*, Recinto Parlamentario, Palacio Nacional, Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

<sup>19</sup> Rabasa, 1998, p. 63.

<sup>20</sup> Cosío Villegas, 2007, pp. 63-74, nota 2.



Puesto que tendrían que pasar algunos meses para que se elaborara y presentara el proyecto de Constitución que se discutiría, el Congreso comenzó a ocuparse de otros temas, como la revisión de los actos del gobierno santanista, la campaña contra los conservadores y otros aspectos que no causaban opiniones discrepantes de importancia entre los integrantes del Constituyente. Sin embargo, las discusiones se volvieron más intensas conforme se presentaban otros asuntos más controvertidos como la ratificación de la Ley Juárez o las opiniones contrapuestas de los diputados respecto a la reorganización del Consejo de Gobierno. El ambiente, por tanto, no era de absoluta tranquilidad mientras se elaboraba el proyecto de Constitución ni al momento de presentarse, el 16 de junio de 1856, el dictamen de la Comisión que comprendía la parte expositiva y el proyecto de texto constitucional. Este dictamen fue firmado por cinco de los integrantes propietarios de la Comisión (Arriaga, Yáñez, Guzmán, Escudero y Castillo Velasco) y por dos suplentes (Cortés y Mata), aunque de ellos Escudero lo suscribió a reserva de votar contra diversos puntos de importancia; por su lado, Olvera y Arriaga presentaron votos particulares.

Así comenzó a abordarse, el 4 de julio, el dictamen sobre el texto constitucional en lo general y cuatro días después se declaró suficientemente discutido por 93 votos a favor y 5 en contra. Al día siguiente a la votación dio inicio la discusión de los artículos en lo particular. En los debates se notaba la influencia que habían ejercido pensadores extranjeros como Adam Smith, Bretón de los Herreros, fray Luis de León, Hobbes, Locke, Rousseau, Montesquieu, Bentham, Lamartine, Constant, Mirabeau, Jefferson y Tocqueville, así como de mexicanos como Miguel Ramos Arizpe, José María Luis Mora, Manuel Crescencio Rejón o Lorenzo de Zavala.

Bajo esta influencia, en los cinco meses que duró la discusión del proyecto de Constitución, el Constituyente se reunió, de acuerdo con la crónica de Zarco, 117 ocasiones, de las cuales en 19 no hubo sesión por falta de quórum y al final de 10 de ellas se vieron impedidos de votar por la misma causa. La participación de los constituyentes fue del todo irregular, pues mientras unos cuantos trabajaron muy duro para dar a México una Carta fundamental que cumpliera

Ponciano Arriaga, en Enrique González Pedrero, *País de un solo hombre: el México de Santa Anna*, vol. II: *La sociedad del fuego cruzado, 1829-1837*, Fondo de Cultura Económica, México, 1963.



*Ignacio Luis Vallarta*, tarjeta de visita. Archivo General de la Nación. Derecha: *Ignacio Ramírez*, tarjeta de visita, Puebla 1862, Fototeca Nacional, Sistema Nacional de Fototecas. Conaculta-INAH, México.

los propósitos que Comonfort había señalado en su discurso inicial, gran número de ellos sólo contribuyó con su presencia o con participaciones irrelevantes.<sup>21</sup> De cualquier forma, la obra del Congreso Constituyente de 1856-1857, dio pasos agigantados hacia la modernidad que requería el constitucionalismo mexicano.

#### LA CONSTITUCIÓN DE 1857 Y SUS DECISIONES JURÍDICO-POLÍTICAS FUNDAMENTALES

En un contexto en particular difícil, fueron muchos y muy importantes los temas que se abordaron en el Constituyente de 1857. Frente a una nación dividida, el Congreso tenía por delante una labor de la más alta importancia y, en consecuencia, debía sortear una serie de factores que hacían más complicada su labor. Entre estos factores, como menciona Daniel Cosío Villegas, se encontraba en primer término el descrédito de la ley escrita, que se daba a partir de un gran número de intentos fallidos de organizar constitucionalmente al país, lo

---

<sup>21</sup> Zarco, 1957.



Izquierda: *Manuel Doblado*, tarjeta de visita. Archivo General de la Nación.  
Derecha: *José María Iglesias*, tarjeta de visita. Archivo General de la Nación.

que robaba la certidumbre al Constituyente de que en su obra se incorporaran principios más sanos de gobierno y también la creencia de que con ella el país al fin conquistaría la paz y el orden públicos, más la tranquilidad personal de cada ciudadano.<sup>22</sup> El segundo de los factores en contra que menciona Cosío Villegas era la preponderancia del partido moderado, que si bien aseguraba alguna conciliación entre las opiniones opuestas más extremas, hizo difícil o imposible la necesaria unidad en la obra. Otra más de las circunstancias que tenía en contra el Constituyente era la heterogeneidad en los fines que perseguía (además de redactar la Constitución, debía revisar los actos de Santa Anna y aprobar los del presidente salido de Ayutla), algo que lo distraía de su tarea principal, haciéndola más lenta y penosa; ello creaba, además, nuevas diferencias entre sus miembros y enfrentaba hasta el encono al Congreso con el presidente, separados ya por una apreciación distinta de las necesidades, de la conveniencia y de las aspiraciones del país. Por último hay que decir, siguiendo con los planteamientos

---

<sup>22</sup> Cosío Villegas, 2007, pp. 75 ss, nota 2.

de Cosío Villegas, que el Congreso también tuvo que enfrentarse a la oposición resuelta, cerrada y desaprensiva de la Iglesia católica y del partido conservador, que crearon un clima de zozobra cuando no de verdadero terror, que embarazó el pensamiento y la acción del Congreso.<sup>23</sup>

Estos factores, sin embargo, aunque obstruyeron el trabajo del Congreso, no impidieron que en su seno se tomaran decisiones de la mayor trascendencia. Una preliminar de carácter fundamental –pues de ella dependía que en México se redactara un nuevo texto constitucional–, fue si se debía restaurar o no la vigencia de la Constitución de 1824. Esta posición la mantenía un grupo de moderados que, junto con algunos diputados de corte conservador, creía que el Congreso debía limitar sus trabajos a reformar la carta de 1824. Para los puros, sin embargo, lo que estaba detrás de estos planteamientos era un ataque a las leyes reformistas que se habían expedido y un intento por evitar muchos de los cambios alcanzados por los liberales que podrían plasmarse en el texto constitucional. Debe recordarse que, de conformidad con el artículo 171 de la Constitución federal de 1824, no podían reformarse los artículos que establecían la independencia de la Nación Mexicana, su religión, forma de gobierno, la libertad de imprenta y la división de los poderes supremos de la Federación y de los estados.

La primera de las propuestas en las que se planteaba que se restaurara la vigencia de la Constitución de 1824 fue presentada en la sesión del 20 de febrero de 1856, a sólo seis días de la apertura del Congreso, por Marcelino Castañeda. En la exposición de motivos de la ley que planteaba la restauración del texto de 24, Castañeda señalaba que no debían destruirse los elementos de oposición ni aniquilarse una parte de la sociedad para levantar sobre sus ruinas un edificio nuevo, sino conminar esos mismos elementos y conciliar los intereses de la Nación. Y es que, en su opinión, dejar de lado la Constitución de 1824 había sido la causa de muchos de los problemas que aquejaban a México desde que ésta perdió su vigencia y hasta el primer lustro de los años de 1850. Castañeda, al defender la Constitución de 1824 señaló que ésta era:



Santiago Vidaurri, tarjeta de visita. Archivo General de la Nación.

<sup>23</sup> *Idem.*



Izquierda: *Guillermo Prieto*, tarjeta de visita. Archivo General de la Nación.  
Derecha: *José María Mata*, tarjeta de visita. Archivo General de la Nación.

[...] la única expresión genuina y legítima de la voluntad nacional; que si ha dejado de regir en la República, fue porque los mismos gobiernos encargados de su conservación, atentaron contra ella; que cualquier constitución que ahora se dicte, no puede tener el prestigio, respetabilidad y adaptación que la de 1824; que muchos de los defectos que se atribuyen a la federación, consisten en que la carta fundamental de 1824 no ha sido practicada siempre según su verdadero espíritu, y, por fin, que es la Carta de 1824, el único vínculo de unión posible entre los mexicanos.<sup>24</sup>

De esta forma, para él lo mejor que podía hacerse era restaurar la vigencia de la Constitución de 24. El día 25 de febrero de 1856, después de dar lectura por segunda ocasión al proyecto de Castañeda, se abrió la votación para saber si se discutiría la propuesta. Por votación nominal, se desechó la discusión del proyecto por un solo sufragio (40 votos contra 39); sin embargo, Castañeda no desistió de su intención y el 7 de julio volvió a proponer el mismo tema, argumentando el tiempo que duró en vigor la Constitución y el prestigio de ese texto fundamental. Pero los argumentos del diputado Castañeda fueron combatidos por los liberales. Mata, por ejemplo, señaló: “Si el señor Castañeda, por el solo

---

<sup>24</sup> Palavicini, 1915, pp. 32-33.



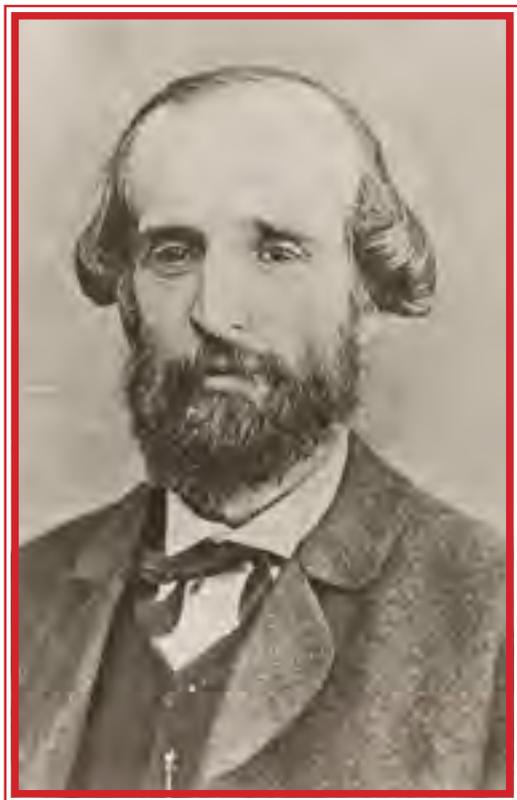
Izquierda: León Guzmán, tarjeta de visita. Archivo General de la Nación.  
Derecha: Pedro Escudero y Echánove, tarjeta de visita. Archivo General de la Nación.

hecho de haber estado en vigor la Constitución de 1824, dieciocho años, es decir, más tiempo que cualquiera otra, pretende que debe restaurarse sin ninguna innovación, las mismas razones pueden servirle con mucha más fuerza para pedir la restauración del sistema colonial que duró trescientos años y pareció contar a su favor con el sentimiento del pueblo”. La propuesta de Castañeda se quedó en el tintero, pero los intentos por detener la redacción de un nuevo texto constitucional siguieron presentándose.<sup>25</sup>

Con una propuesta para dar vigencia de nueva cuenta a la Constitución de 1824, pero con algunas reformas, se presentó también ante el Congreso Mariano Arizcorreta. Su proyecto, sin embargo, fue desechado, pero los intentos no cesaron y Santos Degollado, García Granados y Díaz González también hicieron propuestas en ese sentido que, a final de cuentas, tampoco lograron llegar a buen puerto. No obstante hubo un momento determinante para que el Congreso decidiera continuar con un nuevo proyecto de Constitución y no se pensara restaurar la vigencia de la Constitución de 1824. Este momento se dio cuando Arizcorreta fue designado presidente del Congreso, el 20 de agosto de 1856. Tomando ventaja de la nueva posición que ocupaba en el Constituyente, Ariz-

---

<sup>25</sup> Al respecto véase Rabasa, 2000, pp. 144-146.



correta ordenó la segunda lectura de su proyecto durante la sesión secreta del 2 de septiembre. Guzmán, Olvera y Arias, quienes fungían como secretarios se negaron a hacerlo, pero la reacción del nuevo presidente fue ordenar su expulsión del salón, con lo que la mayoría moderada aprobó la segunda lectura.

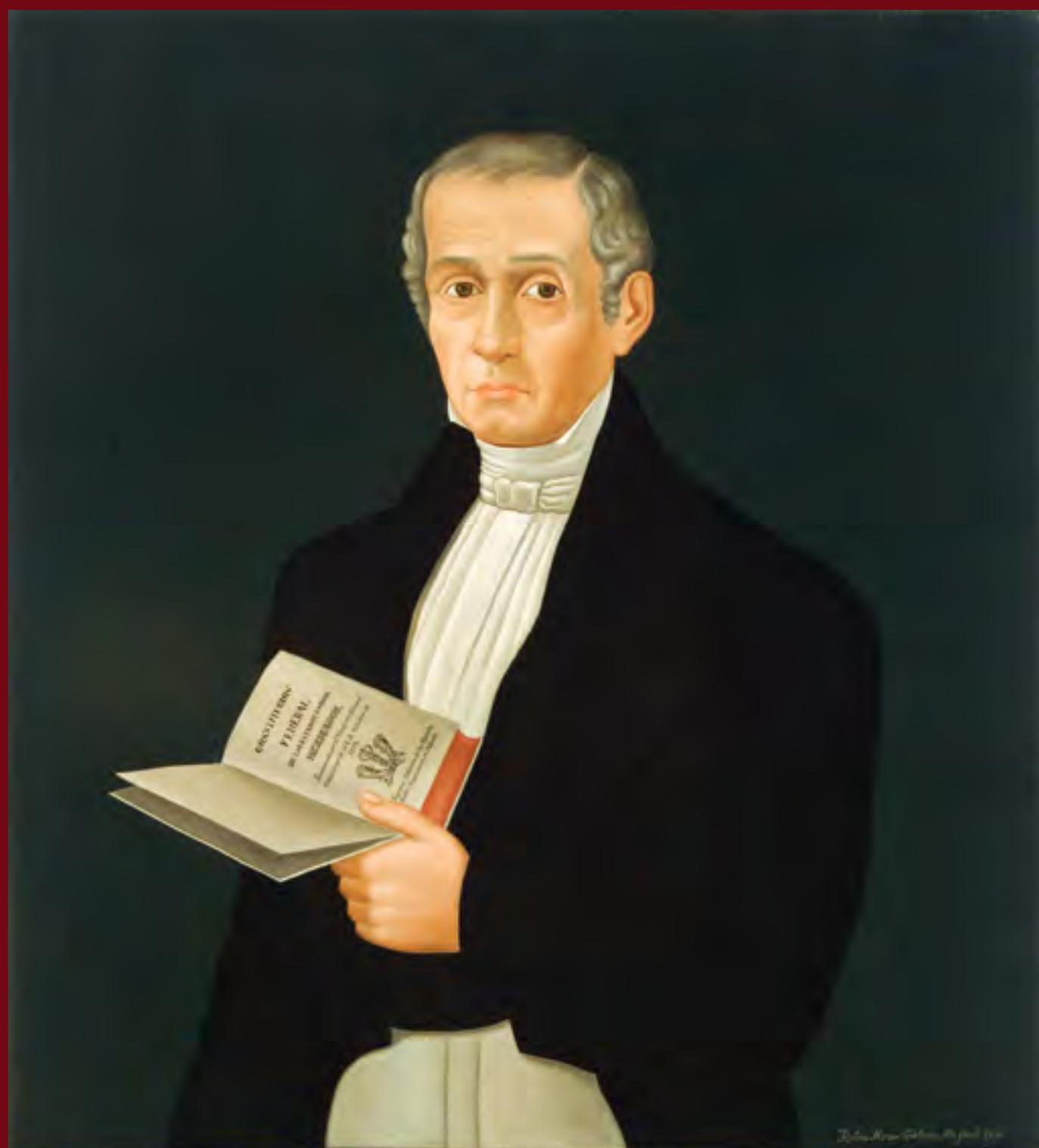
Los puros se prepararon para contrarrestar las pretensiones de Arizcorreta. Así, el 4 de septiembre, día en que se abordó el tema, participaron como oradores contra el proyecto Arriaga, Olvera y Castillo Velasco; a favor del proyecto se pronunciaron el propio Arizcorreta, Aguado y De la Fuente. La votación fue nominal y por 54 votos contra 51, el proyecto se admitió a discusión. Arizcorreta y quienes no deseaban un nuevo código fundamental habían triunfado, pero su victoria sería de cortos alcances. Y es que cuando el presidente del Congreso señaló que en virtud de que la Comisión de Constitución estaba en contra del proyecto debía entonces nombrarse una comisión especial, la respuesta de quienes pugnaban por una nueva constitución no se hizo esperar. Zarco, Gam-

boa, Prieto, Cendejas y Guzmán argumentaron que si existía la Comisión de Constitución y a ésta no le había retirado su confianza la Asamblea, no había razón para nombrar una comisión especial. Los argumentos que blandieron los progresistas hicieron que Arizcorreta ordenara que el proyecto pasara a la comisión respectiva y, al ser ésta la de Constitución, sus miembros no abordarían jamás la propuesta.

El camino que debía andar el Constituyente estaba decidido: su labor tendría como punto culminante la redacción de un nuevo texto constitucional. Sin embargo, aun cuando se hizo un esfuerzo por mantener la unidad y la calma en las intervenciones de los diputados sobre el proyecto de Constitución que finalmente se presentó ante la Asamblea, desde el inicio se hicieron evidentes las muestras de inconformidad con algunos de los planteamientos que se abordaron y que causaron escozor entre ciertos grupos. Así, por ejemplo, como mencionara Ricardo García Granados en el estudio histórico sociológico que realizó sobre la Constitución de 1857, fue grande el clamor que despertó Ignacio Ramírez cuando se atrevió a impugnar el preámbulo del texto, en que se invocaba el nombre de Dios. Las palabras de Ignacio Ramírez en el discurso que pronunció sobre este punto fueron suficientemente elocuentes:

*Manuel María de Zamacona y Murphy*, tarjeta de visita. Archivo General de la Nación.

Páginas siguientes: *Valentín Gómez Farías*, Rubén Mora, 1935, óleo sobre tela. Museo Nacional de las Intervenciones, Conaculta-INAH, México.



Don Valentín Gómez Farías, vice-presidente constitucional desde Abril de 1833 hasta el mismo mes de 1837. Por segunda vez desde Dic<sup>bre</sup> de 1846 a Mayo de 1847



Yo bien sé lo que hay de ficticio, de simbólico y de poético en las legislaciones conocidas; nada ha faltado á algunas para alejarse de la realidad, ni aun el metro; pero juzgo que es más peligroso, que ridículo, suponernos intérpretes de la divinidad y parodiar sin careta á Acampich, á Mahoma, á Moisés y á las Sibilas. El nombre de Dios ha producido en todas partes el derecho divino; y la historia del derecho divino está escrita, por la mano de los opresores con el sudor y la sangre de los pueblos; y nosotros, que presumimos de libres é ilustrados, ¿no estamos luchando todavía contra el derecho divino? ¿No temblamos como unos niños cuando se nos dice que una falange de mujerzuelas nos asaltará, al discutirse la tolerancia de cultos, armadas todas con el derecho divino? Si una revolución nos lanza de la tribuna, será el derecho divino el que nos arrastrará á las prisiones, á los destierros y á los cadalsos. Apoyándose en el derecho divino el hombre se ha dividido el cielo y la tierra; y ha dicho, yo

soy dueño absoluto de este terreno; y ha dicho, yo tengo una estrella, y si no ha monopolizado la luz de las esferas superiores es porque ningún agiotista ha podido remontarse hasta los astros. El derecho divino ha inventado la vindicta pública y el verdugo. Escudándose en el derecho divino el hombre ha considerado á su hermano como un efecto mercantil, y lo ha vendido. Señores, yo por mi parte, lo declaro, yo no he venido á este lugar preparado por éxtasis ni por revelaciones; la única misión que desempeño no como místico, sino como profano, está en mi credencial, vosotros lo habéis visto; ella no ha sido escrita como las tablas de la ley sobre las cumbres del Sinaí, entre relámpagos y truenos. Es muy respetable el encargo de formar una constitución, para que yo la comience mintiendo”.<sup>26</sup>

La intervención de Ignacio Ramírez ya adelantaba el cauce que tomarían ciertos temas: los planteamientos de quienes compartían las ideas reformistas serían muy cuestionados por los grupos conservadores y por la Iglesia. De ahí la existencia de acalorados debates dentro del Constituyente en los que se escuchaban tanto exclamaciones a favor del clero y la religión católica como en pro de la tolerancia y la libertad.

*Santos Degollado*, óleo sobre tela. Museo Nacional de Historia, Castillo de Chapultepec, Conaculta-INAH, México.

<sup>26</sup> García Granados, 1906, nota 10.



*La Catedral de México y Palacio Nacional, detalle, Pedro Gualdi, ca. 1841, óleo sobre tela. Museo Nacional de Historia, Castillo de Chapultepec, Conaculta-INAH, México.*

Páginas siguientes: Recinto Parlamentario de Palacio Nacional. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando se leyó el proyecto de Constitución, uno de los artículos más controvertidos, el 15, señalaba:

Art. 15.- No se expedirá en la República ninguna ley, ni orden de autoridad que prohíba ó impida el ejercicio de ningún culto religioso; pero habiendo sido la religión exclusiva del pueblo mexicano la católica, apostólica romana, el congreso de la Unión cuidará, por medio de leyes justas y prudentes, de protegerla en cuanto no se perjudiquen los intereses del pueblo, ni los derechos de la soberanía nacional.

Este precepto fue aplaudido en un inicio, pero las reacciones en contra no se hicieron esperar, y el 5 de julio se dio cuenta con un pronunciamiento de la





Iglesia en su contra. Desde ese momento la división entre los grupos liberal y conservador se hizo más aguda. Dado el contexto en el que se presentaba el proyecto, la redacción del artículo 15 no atacaba a la Iglesia católica, pues aunque decretaba la libertad de cultos, le daba un lugar preponderante al mencionarla explícitamente y señalar que el Congreso de la Unión, por medio de su labor legislativa, la protegería en cuanto no se perjudicaran los intereses del pueblo ni los derechos de la soberanía nacional. No obstante lo anterior, como suele ocurrir cuando no hay definiciones claras, el proyectado artículo 15, por el deseo de complacer a todos, a nadie satisfizo.<sup>27</sup>

Los debates en torno a esta cuestión fueron acalorados, pero no se llegó a un extremo tal que hiciera pensar que entre conservadores y liberales existían o seguidores de Torquemada o de Robespierre; sin embargo, los planteamientos tanto a favor como en contra del contenido del artículo 15 fueron contundentes. Marcelino Castañeda fue el primero en intervenir contra este artículo, señalando que no podía atentarse contra un sentimiento tan profundamente arraigado en el corazón de los mexicanos. Por su parte, Mariano Arizcorreta señalaba, también en contra, que la libertad de culto era limitada, estrecha, sujeta a la acción y vigilancia de la ley y de la sociedad, porque los actos externos en que consistía, eran actos humanos. Además, agregaba, el catolicismo había conquistado en el mundo la igualdad y había marcado la huella hermosa de humanidad, libertad y civilización que no debía abandonarse, sino seguirse.

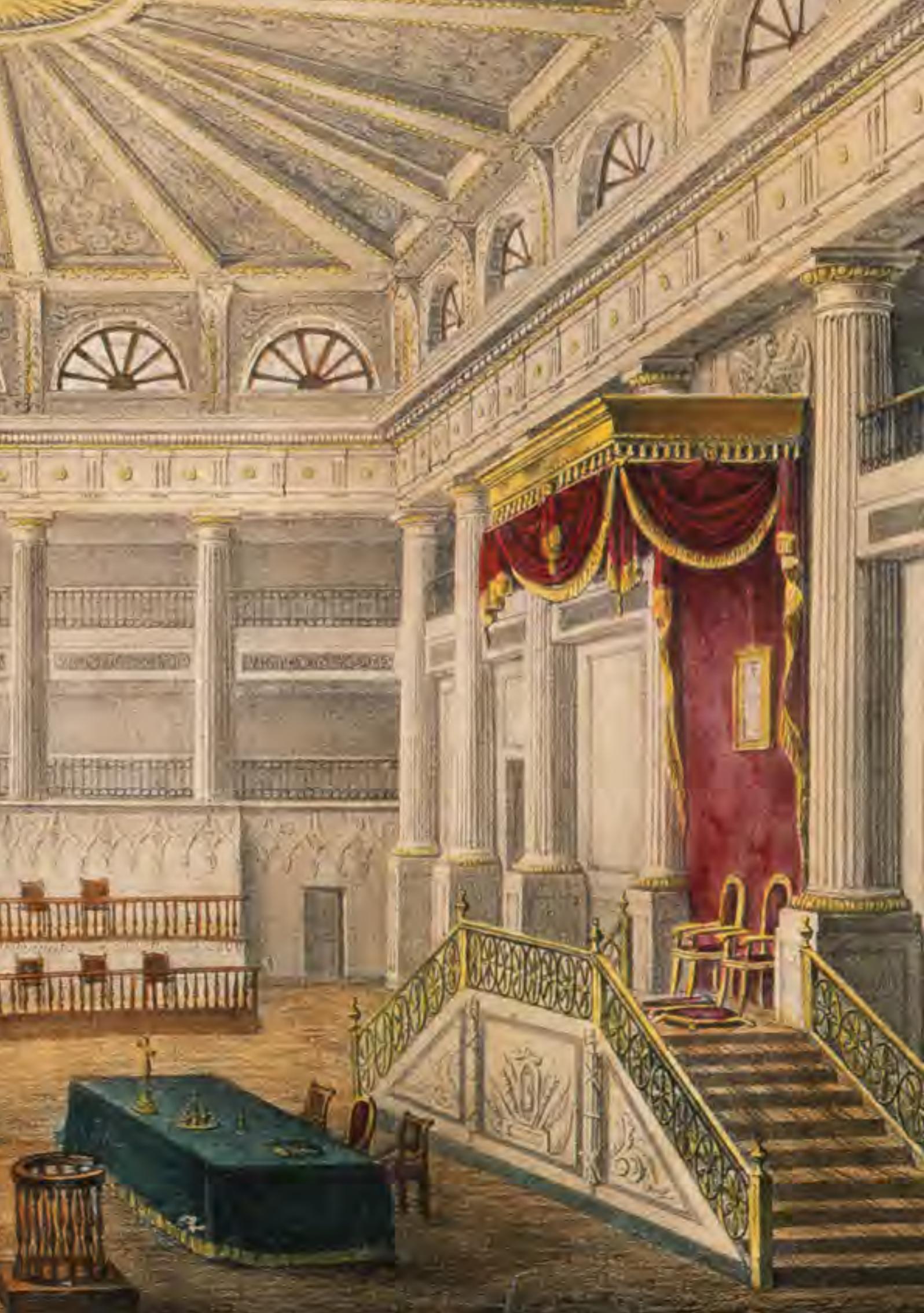
Por parte del gobierno también se pronunciaron a favor de la intolerancia los ministros Montes, De la Rosa y Lafragua. Este último, en su intervención, señaló que hablaba sólo como diputado (era representante por Puebla) y subrayó que la libertad de conciencia no era un derecho político, sino que debía ser considerada como un derecho natural, como una facultad intrínseca, inseparable de la inteligencia humana, lo mismo que lo era el derecho de pensar. Por ello, a su entender, sería absurda toda ley que se ocupara de la libertad de conciencia y absurda y ridícula además la que intentara entrometerse en la facultad de pensar.

Hablaron también contra los planteamientos del artículo 15 los diputados Arizcorreta, Díaz González, Vicente López, Escudero, Aguado y Eligio Muñoz.

A favor de la propuesta de la Comisión de Constitución existieron argumentos inteligentes que significaron la apertura de una senda innovadora en la materia. El cuidado que mostraron quienes defendieron el artículo 15 para no atacar el sentimiento religioso predominante en el país es digno de mencionarse. Incluso muchos de los que subieron a la tribuna para hablar a favor de este precepto comenzaban su discurso declarándose católicos o refiriéndose a lo largo de sus intervenciones a Dios o al Ser Supremo. Así, José María Mata, después de expresar que el artículo 15 había sido resultado de multiplicadas

Página siguiente: *Interior de la Cámara de Diputados*, Pedro Gualdi, 1840, litografía coloreada. Recinto de Homenaje a Don Benito Juárez, Palacio Nacional, Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

<sup>27</sup> Véase al respecto Frago Cervón, 2006, p. 221.





Detalle de placa *En este sitio estuvo el recinto del Congreso Constituyente 1856-1857. Recinto Parlamentario del Palacio Nacional, Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

conferencias en el seno de la Comisión de Constitución, de serios estudios y de profundas meditaciones, defendió su contenido señalando que la libertad de conciencia, don precioso que el hombre había recibido del ser supremo y sin el cual no existiría ni la virtud ni el vicio, era un principio incontrovertible, y que estando fuera de la acción legítima de la sociedad los actos que el hombre ejecutaba para ponerse en relación con la divinidad, ninguna autoridad podía tener derecho a prohibir a ningún hombre los actos que tendieran a adorar a Dios del modo que su conciencia le dictara.

Por su parte, Francisco Zarco inició su defensa de la libertad de cultos expresando que era católico y se jactaba de serlo. Con esta premisa argumentó que en lugar de la propuesta de la Comisión de Constitución, el texto fundamental debía señalar que la República garantizaría el libre ejercicio de todos los cultos. Además expresó que estaba a favor de la tolerancia religiosa no sólo porque era valedera en sí, sino para alentar la inmigración que necesitaba el país. En su opinión, la intolerancia religiosa era lo que había provocado la pérdida de Texas, California, Nuevo México y la Mesilla, pues si hubiera existido tolerancia, esos

territorios se hubieran poblado y, de esta manera, los habitantes hubieran resistido ante la cesión que pretendió y logró Estados Unidos.

Ponciano Arriaga defendió el contenido del artículo 15 refiriendo que decir República y religión exclusiva era una contradicción, del mismo modo que decir democracia y limitar el modo de adorar a Dios era una inconsecuencia. Arriaga también se refirió al clero, atribuyéndole el hecho de que ante las invasiones y urgencias nacionales había contribuido a la desunión al pensar sólo en defender sus intereses.

A favor del contenido del artículo 15 se pronunciaron igualmente J. A. Gamboa, J. M. del Castillo Velasco, Guillermo Prieto, Rafael Jáquez, Joaquín García Granados, Francisco J. Villalobos, Ignacio Ramírez y Pedro Ampudia.

Después de intensos debates, el 5 de agosto de 1856 se sometió a votación nominal la propuesta de artículo. En esa votación se declaró, por 65 sufragios contra 44, el artículo sin lugar a votar; no obstante, con los argumentos esgrimidos en el debate a favor de la tolerancia y la libertad de cultos, los progresistas habían triunfado, pues con el tiempo sus expresiones se convertirían en parte fundamental en la definición del Estado laico en México.

A pesar de que el artículo 15 no llegó a votarse, en la Constitución de 1857 sí se registraron aspectos importantes en materia religiosa. En primer lugar, el artículo 13 constitucional prohibía los juicios por tribunales especiales, los fueros y los emolumentos que no fueran compensación de un servicio público ni estuvieran fijados por la ley. Asimismo, el artículo 5° establecía que la ley no podía autorizar ningún contrato que tuviera por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre por causa de voto religioso.

Por otra parte, el artículo 7 consignó la libertad de imprenta sin considerar como un límite a ésta el dogma católico. En el mismo sentido, el artículo 3 estableció la libertad de enseñanza, sin imponer tampoco límite alguno relacionado con la religión católica. El artículo 27 señalaba que ninguna corporación civil o eclesiástica tendría capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución. Por último, el artículo 123 del texto constitucional determinaba que correspondería exclusivamente a los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designaran las leyes.

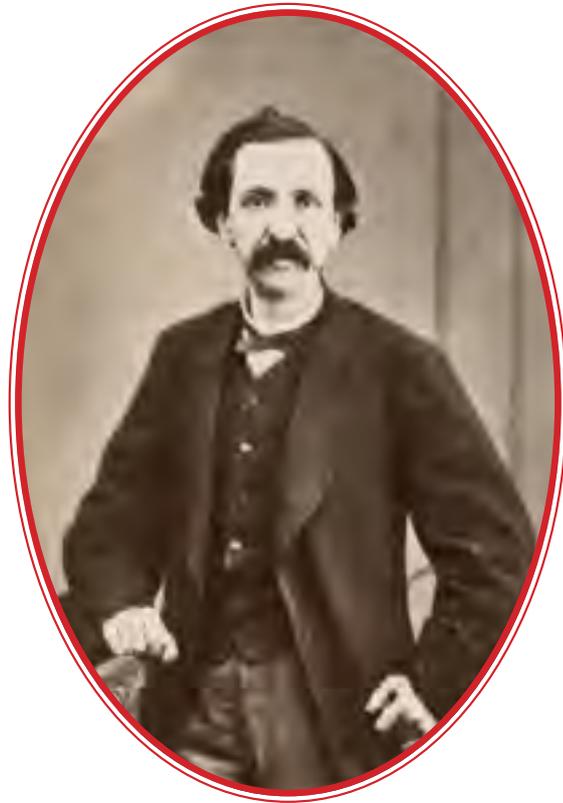
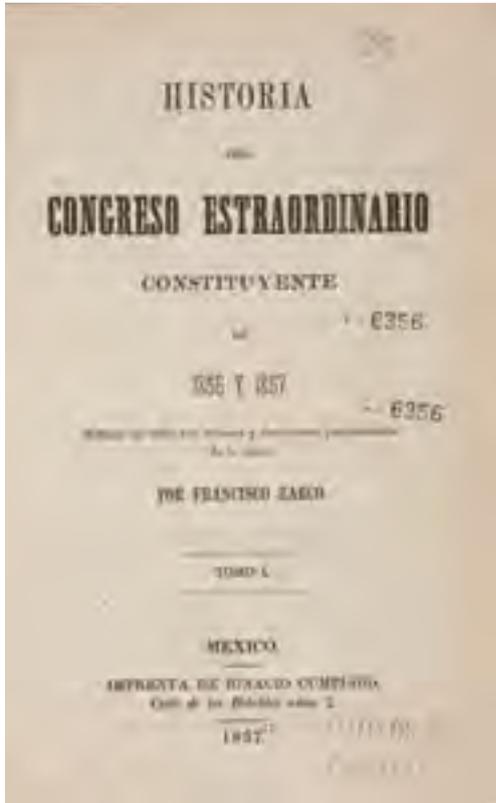
Otro aspecto que debe destacarse en el trabajo del Constituyente fue la importancia que concedió a los derechos.<sup>28</sup> Los diputados del Congreso de 1857 concentraron en el primer Título de la Carta fundamental una serie de libertades y garantías de seguridad jurídica que demuestran un cambio fundamental en ese ámbito.

El tema de los derechos logró un consenso importante entre los constituyentes que, dado su carácter individualista, no se opusieron a considerar una serie

---

<sup>28</sup> Sobre el lugar que ocuparon los derechos en la Constitución de 1857 véase Espinoza de los Monteros, 2009, pp. 127 ss.





Izquierda: Portada de la *Historia del Congreso Extraordinario del Constituyente de 1856 y 1857* por Francisco Zarco. Biblioteca Ernesto de la Torre Villar, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora. Derecha: *Francisco Zarco*, tarjeta de visita. Fototeca Nacional, Sistema Nacional de Fototecas, Conaculta-INAH, México.

Página anterior: Ojo de la providencia en el techo del Recinto Parlamentario de Palacio Nacional. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

de libertades fundamentales en el texto constitucional. Por medio de un catálogo definido de derechos y de garantías para protegerlos, los diputados enviaban un mensaje de suma importancia: éstos no eran meras declaraciones filosóficas, sino que debían ser respetados por todos, pues el ataque a las garantías de un individuo debía verse como un ataque a la sociedad entera. Para José María Lozano:

En el conflicto entre el interés social y el interés individual hay que sacrificar a éste, pero en el que puede haber entre el interés general y el derecho de un solo hombre, guardémonos de creer que en algún caso sea lícito sacrificar el derecho individual, el derecho de un hombre, por más que se trate del último, del más oscuro y miserable de los habitantes de la República.<sup>29</sup>

De esta forma, el artículo 1º, aunque fue calificado como romántico, teórico, abstracto y no preceptivo por personajes de la talla de Vallarta y Ruiz Funes,

---

<sup>29</sup> Lozano, 1987.

consignó que el pueblo mexicano reconocía que los derechos del hombre eran la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, se declaraba en el texto constitucional que todas las leyes y todas las autoridades del país debían respetar y sostener las garantías que otorgaba la Constitución. Entre éstas, la primera que se refería en el artículo 2 era la libertad, pues este precepto señalaba que en la República todos nacían libres y los esclavos que pisaran el territorio nacional recobraban, por ese solo hecho, su libertad y tenían derecho a la protección de las leyes.

Como ya se adelantó, en el texto constitucional (artículo 3) también se consignó la libertad de enseñanza, sin imponerle ningún límite y a ésta se sumó (artículo 4) la libertad de abrazar cualquier tipo de profesión, industria o trabajo, siempre que fuera útil y honesto. Asimismo, el artículo 5 señalaba que nadie podía ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento.

El artículo 6, por su parte, establecía que la manifestación de las ideas no podía ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso que atacara la moral, los derechos de terceros, provocara algún crimen o delito o perturbara el orden público. Aunado a este precepto, el artículo 7 declaraba como inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, y para garantizar el ejercicio de esta libertad señalaba que los delitos de imprenta serían juzgados por dos órganos distintos: un jurado que calificaría el hecho y otro que aplicaría la ley y designaría la pena.

Se establecía también (artículo 8) el derecho de petición, que podía ser ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa; sin embargo, en materias políticas sólo podían ejercerlo los ciudadanos de la República. Aunado a este derecho, otro de los que permitían la participación de la sociedad era el derecho de asociación (artículo 9), que estaría limitado en asuntos políticos, al igual que el de petición, a los ciudadanos de la República.

El artículo 10 consideró el derecho de las personas a poseer y portar armas para su legítima defensa, mientras que el 11 estableció la libertad de tránsito.

Para abonar a la igualdad que buscaba el constituyente de 1857, el artículo 12 estableció que no existían en el país, ni se reconocían títulos de nobleza ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Asimismo, en la República mexicana, de acuerdo con el artículo 13, nadie podía ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales o tener fuero. El artículo 15 señalaba, por su parte, que nunca se celebrarían tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hubieran tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos, ni convenios o tratados en virtud de los que se alteraran las garantías y derechos que la Constitución otorgaba.

Página siguiente: *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*, Jean Jacques François Le Barbier, 1789, óleo sobre madera. Museo Carnavalet, París. Fotografía: Art Resource, Nueva York.



La carta fundamental de 1857 también contemplaba una serie de garantías de seguridad jurídica. El artículo 14, por ejemplo, señalaba que no podría expedirse ninguna ley retroactiva y que nadie podía ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y aplicadas a él por un tribunal previamente establecido. Por su parte, el artículo 16 consideraba que nadie podía ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que fundara y motivara la causa legal del procedimiento.

En el artículo 17 se establecía también que nadie podía ser preso por deudas de carácter civil ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Asimismo, en este precepto se abría el tema del acceso a la justicia al pensar que los tribunales estarían siempre expeditos para administrar justicia de forma gratuita, quedando como consecuencia abolidas las costas judiciales.

El artículo 18 señalaba, en consonancia con el 17, que sólo habría lugar a prisión por delito que mereciera pena corporal y se establecían una serie de garantías para los procesados. En esta misma dirección, en el artículo 19 quedó decretado que ninguna detención podría exceder del término de tres días, sin que se justificara con un auto motivado de prisión.

Las garantías en el proceso fueron un paso importante en la Constitución de 1857. De hecho, el artículo 20 señalaba una lista de garantías del acusado entre las cuales se encontraba que se le hiciera saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, que se le tomara su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que estuviera a disposición del juez, que se le careara con los testigos que depusieran en su contra, etc. La aplicación de las penas sería también exclusiva de la autoridad judicial que quedó plasmado en el artículo 21 y, de conformidad con el 22, se prohibían expresamente las de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales. Otro gran avance a favor de la dignidad humana se dio con el artículo 23, en el que se asentaba que para la abolición de la pena de muerte, quedaría a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Pero este mismo precepto establecía también que, entre tanto, la pena de muerte quedaba abolida para los delitos políticos y no podría extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería. Según el artículo 24, además, ningún juicio criminal podía tener más de tres instancias y nadie podía ser juzgado dos veces por el mismo delito.

El texto constitucional de 1857 establecía asimismo la inviolabilidad de la correspondencia y el artículo 27 consignaba que la propiedad de las personas no podía ser ocupada sin su consentimiento, más que por causas de utilidad pública y previa indemnización. El artículo 28 señalaba que en el país no habría monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección

a la industria. Las únicas excepciones que se establecían eran la acuñación de moneda, los correos y los privilegios que, por tiempo limitado, se concedieran de acuerdo con la ley a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora.

El artículo 29 de la Constitución contenía un aspecto muy importante en aquella época: la suspensión de garantías. En él se establecía:

En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobación del congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la diputación permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse á determinado individuo.

Si la suspensión tuviere lugar hallándose el congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, la diputación permanente convocará sin demora al congreso para que las acuerde.

Esta facultad tenía como fin permitir que el Ejecutivo, controlado por el Legislativo, pudiera hacer frente, siempre respetando las garantías que aseguraban la vida del hombre, a situaciones extraordinarias que pudieran ocasionar problemas similares a los que se habían presentado a lo largo de la vida independiente del país.

Por su parte, la Sección II de este Título determinaba quiénes tenían la calidad de mexicanos y se establecían sus obligaciones, entre las que se mencionaban defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria, así como contribuir para los gastos públicos tanto de la federación como del estado y municipio en que residiera, de la manera proporcional y equitativa dispuesta en las leyes.

La Sección III especificaba quiénes serían considerados como extranjeros y señalaba que éstos tendrían todos los derechos otorgados en la Sección I del primer Título de la Constitución; sin embargo, tomando en cuenta los antecedentes negativos que había tenido la permanencia de algunos grupos y personajes extranjeros en nuestro país, la Constitución dejó salva la facultad para el gobierno de expeler a los extranjeros perniciosos.

El artículo 34 disponía que eran ciudadanos de la República los mexicanos que hubieran cumplido dieciocho años siendo casados o veintiuno si no lo eran y siempre que tuvieran un modo honesto de vivir. Entre las prerrogativas que quedaron establecidas para los ciudadanos se encontraban (artículo 35): votar en las elecciones populares; poder ser votado para los cargos de elección popular; asociarse para tratar los asuntos políticos del país; tomar las armas en el ejército o en la guardia nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, y ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.



*Gente del pueblo. Plaza Mayor y Catedral de México, ca. 1850, en Álbum pintoresco de la República Mexicana. Hállase en la estampería de Julio Michaud y Thomas, junto al correo, México. Biblioteca Francisco Xavier Clavigero, Universidad Iberoamericana, Ciudad de México.*

La Sección I del Título II, asentaba (artículo 39) que la soberanía residía esencial y originariamente en el pueblo y que todo poder público dimanaba de éste y se instituía para su beneficio. Además, señalaba que el pueblo tenía en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. La soberanía entonces no residía, como en el Acta Constitutiva de 1824, en la Nación, sino en el pueblo, lo que significa otro avance del Constituyente del 57.

Por su parte, el artículo 40 refería que era voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación.

El artículo 41 establecía que la soberanía popular sería ejercida por medio de los poderes de la Unión y los de los estados en lo que se refiriera a su régimen interior, de conformidad con lo establecido en la Constitución federal y en las de los estados, pero estas últimas en ningún caso podrían contravenir las especificaciones del pacto federal.

La Sección II del Título Segundo determinaba cuáles eran las partes integrantes del territorio nacional y hacía referencia a algunos de sus límites.

En el Título III, que se refería a la división de poderes, hubo cambios radicales. Si bien el artículo 50 señalaba que el Supremo poder de la federación se dividía para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el primero de estos



*Ceremonia cívica en la Alameda frente a la fuente de la libertad, anónimo, siglo XIX. Depósito de Colecciones, Museo Nacional de Historia, Castillo de Chapultepec, Conaculta-INAH, México.*

poderes se depositaba en una sola Cámara que, de acuerdo con el artículo 51, se denominaría Congreso de la Unión. De esta forma se suprimía la Cámara de Senadores, pues como señalara García Granados, por más que se hiciera por popularizar el Senado, sus integrantes se crearían siempre más distinguidos que los diputados y tendrían aspiraciones aristocráticas. La votación que se efectuó para aprobar la supresión de la Cámara de Senadores, sin embargo, no fue holgada, pues la diferencia entre quienes se pronunciaron a favor de la supresión del Senado y quienes no la apoyaban, fue tan solo de cuatro votos.

El Senado, como segunda Cámara, sin embargo, sería reinstaurado en 1874 bajo la presidencia de Sebastián Lerdo de Tejada, quien argumentó que en una República federal, la existencia de dos cámaras servía para combinar dentro del



Poder Legislativo tanto el elemento popular como el elemento federativo.<sup>30</sup> No obstante lo anterior, en tanto se volvía a instaurar el Senado, el Congreso de la Unión se compondría de representantes elegidos en su totalidad cada dos años. La composición de la Cámara estaba determinada por un elemento poblacional pues, de conformidad con el artículo 53 de la Constitución de 1857, se nombraría un diputado por cada cuarenta mil habitantes o por fracción que pasara de veinte mil; el territorio en que la población fuere menor de la que se fijaba en este precepto nombraría, no obstante, un diputado. La elección sería indirecta en escrutinio secreto y para ser diputado se requería ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones; ser vecino del Estado o Territorio que hiciere la elección y no pertenecer al estado eclesiástico.

Existiría también una diputación permanente (artículo 73) que entraría en funciones durante los recesos del Congreso de la Unión y estaría compuesta por un diputado por cada estado y Territorio, que sería nombrada por el congreso la víspera de la clausura de sus sesiones.

El Poder Ejecutivo se depositaba, según el artículo 75, en un solo individuo que, siguiendo la tradición federalista, se denominaría “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”. La elección del presidente sería indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, y los requisitos para ocupar el cargo que se establecían eran: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de verificarse esta. El presidente duraba en su encargo cuatro años, de acuerdo con lo establecido en el artículo 78. A diferencia de lo establecido en la Constitución de 1824, se suprimía, de inicio, la figura de vicepresidente y, de acuerdo con el artículo 79, en las faltas temporales

Alegoría de la Justicia en *Nuevas contestaciones habidas entre el Illmo. Señor Arzobispo de México y el Ministerio de Justicia con motivo de la Ley sobre Administración de ese ramo, espedida en 23 de noviembre, México 1855*, Imprenta de José Mariano Fernández de Lara. Biblioteca Ernesto de la Torre Villar, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora.

<sup>30</sup> Rabasa, 1996, pp. 33-35.



Escudo en *Constitución Política del Estado de Veracruz*, expedida por su Congreso Constituyente en 18 de noviembre de 1857. Imprenta de R. Zayas. Biblioteca Ernesto de la Torre Villar, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora.

del presidente de la República, y en la absoluta, entraría a ejercer el poder el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

El Poder Judicial se depositaba, conforme al artículo 90, en una Corte Suprema de Justicia, así como por los tribunales de Distrito y de Circuito. La Corte, estaría integrada (artículo 91) por once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general. Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia duraría en su encargo seis años, y su elección sería indirecta en primer grado (artículo 92). Para ser electo individuo de la Suprema Corte era necesario estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos.

Una de las facultades más importantes que se le atribuyó al Poder Judicial fue conocer del juicio de amparo. En este sentido, el artículo 101 establecía lo siguiente:

- Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:
- I. Por leyes ó actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.
  - II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.
  - III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Por su parte, el artículo 102 señalaba:

Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que

determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.

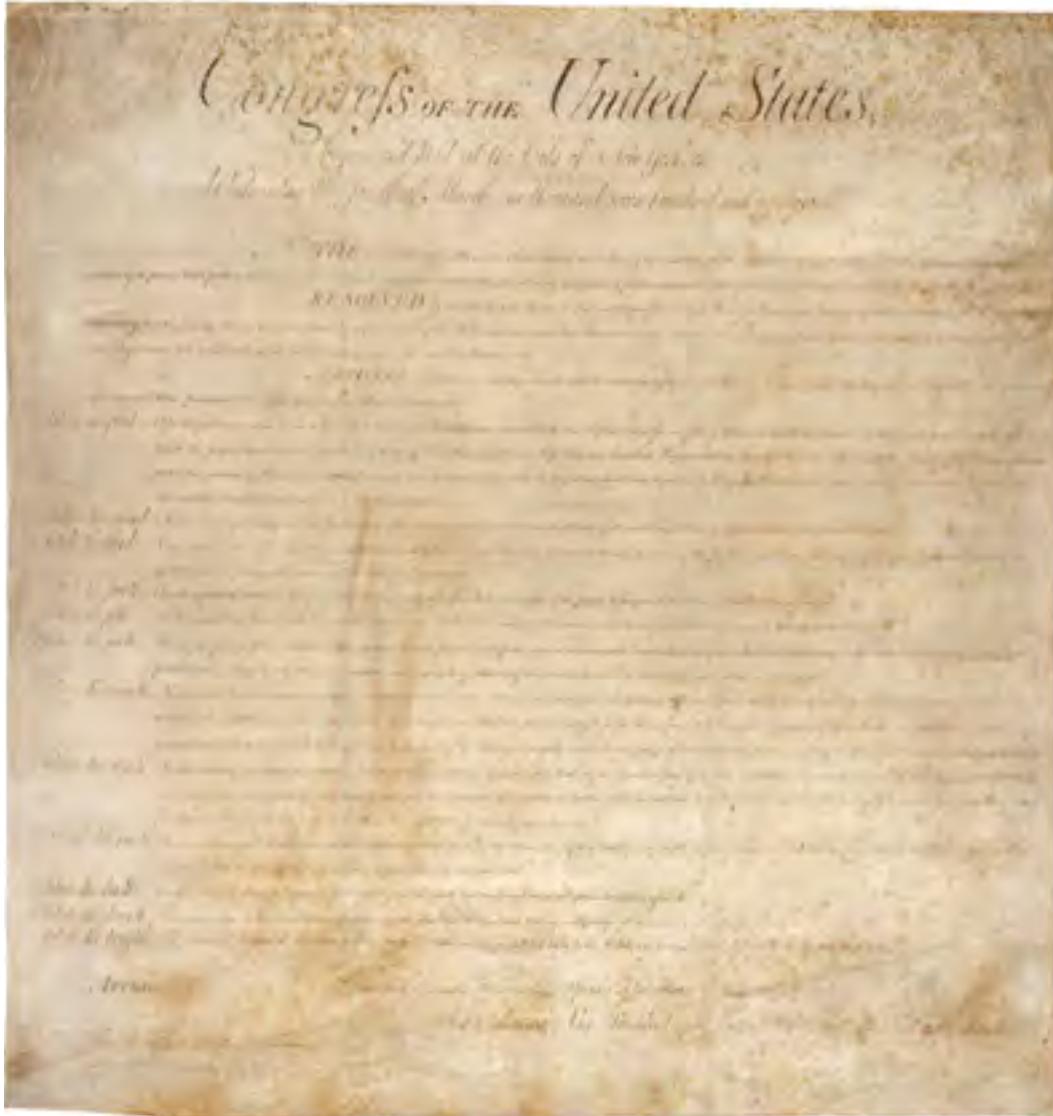
Estos artículos tenían como antecedente el artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847; sin embargo, el texto aprobado por el Constituyente de 1857 contenía dos modificaciones trascendentales para el control de la constitucionalidad en nuestro país. En primer lugar, a diferencia de lo establecido en el Acta Constitutiva y de Reformas, el amparo establecido en la Constitución de 1857 procedía contra leyes o actos “de cualquiera autoridad” que violaran las garantías individuales.<sup>31</sup> De esta manera, la protección no sólo se constreñía a los actos del Ejecutivo y el Legislativo, sino que ahora se incluían también los del Poder Judicial, lo que implicaba un avance muy significativo en la figura del amparo. Asimismo, se daba competencia a los tribunales federales para conocer de leyes o actos de autoridad que vulneraran o restringieran la soberanía de los estados o por las leyes o actos de éstos que invadieran la esfera de competencia federal. Se establecía así una garantía para la conservación de la federación.

Como ocurrió respecto a otros temas, los debates sobre los artículos que examinaban el amparo (ocurridos el 28, 29 y 30 de octubre de 1856) fueron controvertidos. Existieron, por ejemplo, diputados que argumentaban que se estaba copiando la Constitución de los Estados Unidos y que, además, al otorgar esta competencia a los tribunales federales, éstos, con el pretexto de juzgar, se convertirían en legisladores superiores a los órganos de los estados y de los poderes de la federación. Los argumentos fueron replicados de manera clara por constituyentes como Mata, Arriaga y Ocampo. Arriaga afirmó en defensa del amparo que las garantías aseguradas por la Constitución debían ser respetadas por todas las autoridades del país y que los ataques que se dieran a las garantías eran ataques a la Constitución y de ellos debían conocer los tribunales federales. Además, agregaba que si México no adoptaba ese sistema tenía que renunciar a la forma federal porque ella era imposible si se volvía a lo que antes se practicaba, es decir, que las leyes de los estados fueran anuladas por el Congreso y las del Congreso por las legislaturas. Los argumentos a favor de la institución tuvieron mayor peso que los que se blandieron en su contra y con la redacción que finalmente se aprobaron los artículos 101 y 102 se aseguró en el régimen constitucional un sistema de protección de los derechos y del pacto federal de gran alcance.

Otro aspecto fundamental considerado en la Constitución de 1857 fue el tema de la responsabilidad de los funcionarios públicos. Éste se examinó en el Título IV, cuyo artículo 103 determinaba que los diputados, los integrantes de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios de Despacho serían responsables por los delitos, faltas u omisiones en que incurrieran en el ejercicio de su

---

<sup>31</sup> Sobre la importancia de los medios de control en este texto constitucional, Reyes Heredia, 2009, pp. 295-310.



Carta de Derechos de los Estados Unidos de América, 1789. Biblioteca del Congreso, Washington, D.C.

Páginas siguientes: *Declaración de la Independencia*: 4 de julio de 1766, ca. 1838-1841, Ralph Tremblyn, a partir de John Trumbull. Biblioteca de la Universidad de Virginia, Fondo Albert y Shirley Small.

encargo. Además, señalaba que los gobernadores de los estados serían igualmente responsables por la infracción de la Constitución y leyes federales. Era también responsable, según el texto constitucional, el presidente de la República; sin embargo, durante el tiempo de su encargo sólo podría ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Si el delito cometido era común, de conformidad con el artículo 104, el Congreso erigido en gran jurado declarararía, a mayoría absoluta de votos, si había o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo no habría lugar a ningún procedimiento ulterior; de lo contrario, el acusado quedaría por el mismo





hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes. De los delitos oficiales, por otra parte, conocerían el Congreso como jurado de acusación y la Suprema Corte de Justicia (artículo 105). El jurado de acusación tendría por objeto declarar por mayoría absoluta de votos si el acusado era o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuaría en el ejercicio de su encargo, pero si se le encontrara culpable, quedaría separado de inmediato de dicho encargo y sería puesto a disposición de la Suprema Corte de Justicia. Esta, en tribunal pleno y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procedería a aplicar, a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designara.

El Título V, por su parte, se refería a los estados de la federación, que de acuerdo con el artículo 109 adoptarían para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular. Los estados podían arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites, pero éstos no se llevarían a efecto sin la aprobación del Congreso de la Unión (artículo 110). Los estados no podrían en ningún caso, sin embargo, celebrar tratados o coaliciones con otro estado o potencia extranjera; expedir patentes de corso ni de represalias, o acuñar moneda, emitir papel moneda ni papel sellado (artículo 111). Tampoco podían, sin el consentimiento del Congreso de la Unión, establecer derecho de tonelaje o imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones, ni tener en ningún tiempo tropa permanente ni buques de guerra, o hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera.

En el título VI se establecía un sistema residual de distribución de competencias inspirado en la Constitución de Estados Unidos. De este modo, según el artículo 117 constitucional, las facultades que no estuvieran concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entenderían reservadas a los estados.

Los Títulos VII y VIII se ocupaban, respectivamente, de la reforma de la Constitución y de su inviolabilidad. En lo que se refiere al primer aspecto, el artículo 127 señalaba que el texto constitucional podría ser adicionado o reformado siempre y cuando el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acordara las reformas o adiciones, y que éstas fueran aprobadas por las legislaturas de los estados. En cuanto al segundo tema, el artículo 128 consignaba que la Constitución no perdería su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpiera su observancia. En este precepto se agregaba que, en caso de que por algún trastorno público se estableciera un gobierno contrario a los principios que en ella se sancionaban, tan luego como el pueblo recobrara su libertad, se restablecería su observancia, y, con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serían juzgados, tanto los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión como los que hubieren cooperado con ella.

Estas decisiones tuvieron un influjo enorme en el Constituyente de 1917, pues como refiriera Daniel Cosío Villegas, el texto constitucional de 1857 marca un punto culminante en la larga y agitada historia nacional: “Primero, porque

representa el edificio constitucional más elaborado y ambicioso que hasta entonces había intentado levantar México. Segundo, porque consiguió reunir los pareceres de los liberales ‘puros’ y de los ‘moderados’, si bien no el de los conservadores. Tercero, porque fue el fruto de debates interminables hechos a plena luz del día. En fin, porque en su factura intervinieron los hombres más ilustrados, inteligentes y patriotas con que el país contaba entonces”.<sup>32</sup>

#### EL JURAMENTO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857 Y SUS REFORMAS

El 5 de febrero de 1857 tuvo lugar la ceremonia de juramento de la Constitución, en la que se destacó la presencia de Gómez Farías; con este gesto, los liberales rendían homenaje a una lucha constante por sus ideales, y a una de las figuras que mejor la representaba. En la ceremonia juraron el texto constitucional, en primer término, más de 90 representantes y después el presidente Ignacio Comonfort.

En el Manifiesto del Congreso Constituyente a la Nación leído por Francisco Zarco en esa sesión se expresaba:

Mexicanos:

Queda hoy cumplida la gran promesa de la regeneradora revolución de Ayutla, de volver al país al orden constitucional. Queda satisfecha esta noble exigencia de los pueblos tan enérgicamente expresada por ellos, cuando se alzaron a quebrantar el yugo del más ominoso despotismo. En medio de los infortunios que les hacía sufrir la tiranía, conocieron que los pueblos sin instituciones que sean la legítima expresión de su voluntad, la invariable regla de su mandatario, están expuestos a incesantes trastornos y a la más dura servidumbre. El voto del país entero clamaba por una Constitución que asegurara las garantías del hombre, los derechos del ciudadano, el orden regular de la sociedad. A este voto sincero, íntimo, del pueblo esforzado que en mejores días conquistó su independencia; a esta aspiración del pueblo que en el deshecho naufragio de sus libertades buscaba ansioso una tabla que lo salvara de la muerte, y de algo peor, de la infamia; a este voto, a esta aspiración debió su triunfo la revolución de Ayutla, y de esta victoria del pueblo sobre sus opresores, del derecho sobre la fuerza bruta, se derivó la reunión del Congreso; llamado a realizar la ardiente esperanza de la República, un Código Político adecuado a sus necesidades y a los rápidos progresos que, a pesar de sus desventuras, ha hecho en la carrera de la civilización [...]

El Congreso que libremente elegisteis, al concluir la ardua tarea que le encomendasteis, conoce el deber, experimenta la necesidad de dirigiros la palabra, no para encomiar el fruto de sus deliberaciones, sino para exhortaros a la reunión, a la concordia, y a que vosotros mismos seáis los que perfeccionéis vuestras instituciones, sin abandonar las vías legales de que jamás debió salir la República.<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> Cosío Villegas, 2007, p. 24, nota 2.

<sup>33</sup> El Manifiesto se reproduce en González Oropeza, 1993, pp. 240-245.

1857  
Ministerio de Relaciones  
Exteriores  
Sección de Europa

Año de 1857. Circular a los  
Gobernadores de las Provincias

Señor Gobernador de la Provincia de...

7  
Ministerio de Relaciones  
Exteriores.  
Sección de Cancillería

Año de 1857 Feb. 4.

El Congreso pide el ó de Pedro  
para el juramento de la Constitución

Sección de

Deliberación con el objeto de...  
de la Constitución...  
de la Provincia de...  
del día...  
1857  
Febrero 12. de 1857

Ministerio de Relaciones Exteriores

Este exhorto a la concordia, lo hizo Zarco en nombre del Constituyente buscando la unidad de la Nación, pues se pensaba que:

En medio de las turbulencias, de los odios, de los resentimientos que han impreso tan triste carácter a los sucesos contemporáneos, el Congreso puede jactarse de haberse elevado a la altura de su grandiosa y sublime misión; no ha atendido a estos ni a aquellos epítetos políticos; no se ha dejado arrastrar por el impetuoso torbellino de las pasiones; ha visto sólo mexicanos, hermanos, en los hijos todos de la República. No ha hecho una Constitución para un partido, sino una Constitución para todo un pueblo. No ha intentado fallar de parte de quién están los errores, los desaciertos de lo pasado; ha querido evitar que se repitan en el porvenir; de par en par ha abierto las puertas de la legalidad, a todos los hombres que lealmente quieran servir a su patria. Nada de exclusivismo, nada de proscipciones, nada de odios: paz, unión, libertad para todos.

Y más adelante, para cerrar el manifiesto, se reiteraba:

La gran promesa del Plan de Ayutla está cumplida. Los Estados Unidos Mexicanos vuelven a la vida constitucional. El Congreso ha sancionado la Constitución más democrática que ha tenido la República: ha proclamado los derechos del hombre, ha trabajado por la libertad, ha sido fiel al espíritu de su época, a las inspiraciones radiantes del cristianismo, a la revolución política y social a que debió su origen; ha edificado sobre el dogma de la soberanía del pueblo, y no para arrebatársela, sino para dejar al pueblo el ejercicio pleno de su soberanía. ¡Plegue al Supremo Regulador de las sociedades hacer aceptable al pueblo mexicano la nueva Constitución y accediendo a los humildes ruegos de esta asamblea, poner término a los infortunios de la República, y dispensarle con mano pródiga los beneficios de la paz, de la justicia y de la libertad!

Éstos son los votos de vuestros representantes al volver a la vida privada, a confundirse con sus conciudadanos. Esperan el olvido de sus errores, y que luzca un día en que, siendo la Constitución de 1857 la bandera de la libertad, se haga justicia a sus patrióticas intenciones.<sup>34</sup>

El presidente Comonfort, por su parte, al jurar la Constitución se dirigió a los diputados haciendo un llamado para dejar de lado la discordia. Comonfort señalaba en este sentido:

Desde que los heroicos esfuerzos de nuestros padres conquistaron la independencia de la Nación, su principal necesidad ha sido constituirse, y tal vez la falta de un código adecuado á las circunstancias del país ha sido la verdadera causa de sus frecuentes y lamentables desgracias. Reconociendo esta causa, los pueblos

Página anterior: Ministerio de Relaciones Exteriores invita al cuerpo diplomático y consular para asistir al juramento de la Constitución, 4 de febrero de 1857. Archivo Histórico Genaro Estrada, Secretaría de Relaciones Exteriores.

---

<sup>34</sup> *Idem.*

han buscado el remedio de sus males en una nueva Carta Fundamental que les asegure el goce de los derechos sacrosantos, eternos e imprescriptibles con que los dotó la mano bienhechora del Creador.

Vosotros fuisteis los escogidos para llenar este grandioso objeto; y en la solemnidad de este día, habéis presentado el fruto de vuestras meditaciones y trabajos. Y aunque es verdad que jamás las obras de los hombres pueden salir de sus manos sin defectos, al pueblo, y sólo al pueblo soberano, á cuyo bien consagrasteis vuestros desvelos, y de cuya voluntad dependen la estabilidad y vigor de sus leyes constitutivas, toca la calificación inapelable de la que él mismo os pidió. Él tendrá presente que en la discusión de sus grandes intereses, la voluntad y el celo de los señores representantes no han estado acompañados de circunstancias propicias al noble fin que los reunió. En el periodo que les fijó la ley para la conclusión de sus interesantes tareas, ¡cuántas veces la rebelión, el desorden, y aun el peligro de los principios proclamados en el plan de Ayutla, no han venido á distraer la atención del Congreso!

Quiera el Ser Supremo, árbitro de los destinos de los hombres y de las naciones, que la discordia desaparezca para siempre de entre nosotros: que unidos caminemos todos por el sendero de la justicia y de la verdad; y que lleguemos á asegurar el porvenir de nuestros hijos, con unas instituciones que los hagan vivir felices en medio de grandes bienes y de las delicias de la paz.<sup>35</sup>

Al juramento de Comonfort y los diputados debía sumarse, de acuerdo con el único artículo transitorio del texto constitucional, el que tendría que hacerse con la mayor solemnidad en toda la República.

El Congreso clausuró sus sesiones el día 17 de febrero de 1857 y el 11 de marzo promulgó la Constitución. Seis días después, como recuerda Jorge Adame Goddard, expidió un Decreto en el que se determinaba la forma y el contenido del juramento constitucional.<sup>36</sup> Ahí se contemplaba que este juramento debía realizarse ante el presidente, por todos los secretarios del despacho, los presidentes de la Suprema Corte de Justicia y de la Corte Marcial, el gobernador del Distrito Federal, los directores de cuerpos facultativos y el comandante general; después, estos funcionarios deberían recibir el juramento de sus dependientes. A su vez, los gobernadores tendrían que prestar el juramento y luego tomar el de sus subordinados, mientras que los ayuntamientos jurarían por sí y a nombre de las poblaciones que representaban.

De esta forma se buscaba que en México recobrara su importancia el orden constitucional que, según se lee en diversos manifiestos y discursos, buscaba restaurar la concordia en el país.

La respuesta de ciertos grupos, sin embargo, no fue la esperada, y más que un ánimo de reconciliación nacional se presentaron brotes de discordia en el país.

Página siguiente: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente el día 5 de febrero de 1857*. Tipografía de Vicente Segura, 1857, México. Biblioteca Ernesto de la Torre Villar, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora.

<sup>35</sup> El discurso de Ignacio Comonfort puede consultarse en <http://cdigital.dgb.uanl.mx>.

<sup>36</sup> Adame Goddard, 1998, pp. 21 ss.

CONSTITUCION FEDERAL

DE LOS

ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS,

SANCIONADA Y JURADA

POR EL

Congreso General Constituyente.

EL DIA

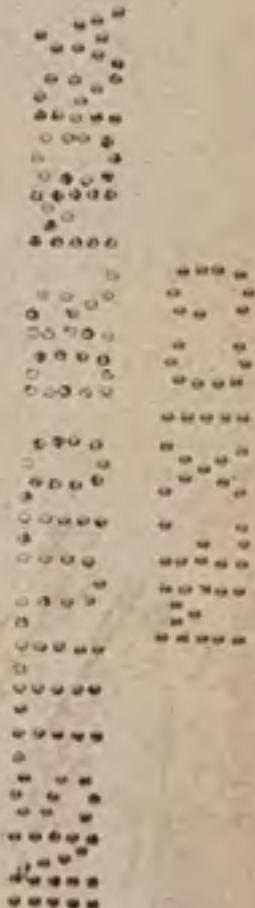
5 DE FEBRERO DE 1857.



MEXICO.

TIP. DE VICENTE SEGURA,  
calle de S. Andrés n. 14.

1857.





BUENOS AIRES  
SANTA FE  
ENTRE RÍOS  
CORRIENTES  
MISIONES  
CÓRDOBA

BUENOS AIRES  
SANTA FE  
ENTRE RÍOS  
CORRIENTES  
MISIONES  
CÓRDOBA

LUTE ET ERGAT A LOS INMORTALES FUNDADORES DE LA

AUTONOMIA NACIONAL



INDEPENDENCIA 1810



CONSTITUCIÓN 1852

Aun así, la vigencia de la Constitución de 1857 fue muy prolongada, lo que no significa que no se tuvieran que realizar modificaciones significativas al texto constitucional para adecuarlo a las circunstancias que se presentaban.

De 1857 a 1917 se adicionó o modificó en más de treinta ocasiones.<sup>37</sup> Estos cambios constitucionales incluyeron procedimientos de reforma con base en el artículo 127 constitucional, decretos del Ejecutivo en uso de facultades amplias y decretos del Congreso fundados en la fracción III del artículo 72, que otorgaba a ese órgano colegiado facultad para formar nuevos estados dentro de los límites de los existentes.

Durante el gobierno de Benito Juárez se dieron las primeras reformas al texto constitucional de 1857, cuyo carácter no fue tan sustantivo en virtud de las vicisitudes que tuvo que enfrentar. En primer lugar, en 1861 se modificó el artículo 124 para establecer que el primer día del año 1862 quedarían abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República. Dicha abolición, sin embargo, no sería permanente, ya que por la necesidad de ingresos que vivió el gobierno juarista debieron restablecerse estas contribuciones el 14 de abril de 1862.

Juárez, en uso de las “amplias facultades” de las que se hallaba investido, ratificó en 1863 la creación del Estado de Campeche. Por medio de adiciones al texto constitucional, durante su gobierno se erigieron también de manera definitiva los estados de Coahuila de Zaragoza, Hidalgo y Morelos.

Durante el gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada las reformas fueron más sustanciales. Basta decir que con la primera de ellas, de fecha 25 de septiembre de 1873, se modificaron los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 para incorporar al texto constitucional las Leyes de Reforma. De esta forma, se daba jerarquía constitucional a la separación entre el Estado y la Iglesia y se establecía que el Congreso no podría dictar leyes instituyendo o prohibiendo religión alguna. Además, a nivel constitucional se establecía el matrimonio como un contrato civil y se consignaba que éste y los demás actos del estado civil de las personas eran de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil. También se establecía la prohibición a las instituciones religiosas para adquirir bienes raíces o capitales impuestos sobre éstos, con excepción de los edificios destinados inmediata y directamente a su servicio y objeto. Se sustituía además el juramento religioso por la simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contrajeran, y se consignaba el no reconocimiento de órdenes monásticas.

Otra de las modificaciones sustanciales a la Constitución de 1857 que se dio durante el gobierno de Lerdo de Tejada fue el restablecimiento del Senado. Este cuerpo legislativo, a partir de la reforma de 1874, se compondría de dos senadores por cada estado y dos por el Distrito Federal, que se elegirían de

---

Página anterior: *Reseña histórica del Cuerpo de Ejército de Oriente dedicada al Benémerito General de División Porfirio Díaz*, Manuel Santibáñez, tomo I, México, 1892. Tipográfica de la Oficina de la Impresión de Estampillas, Palacio Nacional.

<sup>37</sup> Sobre las reformas a la Constitución de 1857, Rabasa, 2000, pp. 32 ss, nota 30 y Flores, 2007, pp. 285-324.

manera indirecta, renovándose por mitad cada dos años. El restablecimiento del Senado implicó cambios de gran trascendencia en el orden constitucional pues a esta Cámara se le otorgaron importantes facultades y competencias, como el derecho de iniciar leyes; las facultades inherentes a su función cuando fungiera como Cámara revisora; la aprobación de los tratados y convenciones diplomáticas que celebrara el Ejecutivo con las potencias extranjeras; la ratificación de nombramientos importantes como el de cónsules generales, empleados superiores de Hacienda o jefes superiores del ejército, o fungir como jurado de sentencia en materia de responsabilidades de los funcionarios públicos.

Durante su primer periodo presidencial, Porfirio Díaz también realizó modificaciones a los artículos 78 y 109 constitucionales relacionadas con la reelección tanto del presidente de la República como de los gobernadores de los estados. Las modificaciones a estos artículos, como se verá con el paso del tiempo, estuvieron encaminadas a satisfacer las pretensiones de Díaz, pues el primero de ellos fue adicionado para permitir la reelección del presidente, no de forma inmediata, pero sí cuatro años después del cese en el ejercicio de sus funciones.

En el gobierno de Manuel González los problemas económicos hicieron que la abolición de alcabalas y aduanas interiores que, inicialmente, mediante la reforma de 17 de mayo de 1882 estaba programada para el 1° de diciembre de 1884, se postergara hasta dos años después (reforma del 26 de noviembre de 1884).

Las reformas realizadas por el presidente González también valoraron la facultad del Congreso para conceder premios o recompensas por servicios eminentes, así como del presidente para establecer privilegios exclusivos por tiempo limitado a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria. Asimismo, se modificaron las reglas relativas a la sustitución en caso de faltas temporales y absolutas del presidente de la República. Con las reformas al texto constitucional, en estos casos entraría en funciones el ciudadano que hubiere desempeñado el cargo de presidente o vicepresidente del Senado, o de la Comisión Permanente, en los periodos de receso, durante el mes anterior a aquel en el que ocurrieran dichas faltas.

Otro cambio importante, aprobado este en el tiempo de la presidencia de González, fue el hecho de que en el caso de los delitos de imprenta, éstos serían juzgados ya no por dos jurados (uno que calificara el hecho y otro que aplicara la ley y designara la pena), sino por tribunales de la Federación o por los de los estados, del Distrito Federal o Territorio de la Baja California, de acuerdo con lo establecido en la legislación penal.

Además, se reformó el texto constitucional con el fin de atribuir la facultad al Congreso para expedir códigos obligatorios en toda la República, de minería y comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias. También se modificó el artículo 97, planteando una excepción a la competencia de los tribunales federales, cuando conocieran de las controversias suscitadas sobre el cumplimiento y la aplicación de las leyes federales. Ésta versaba en que,

tratándose de un caso en el que la aplicación sólo afectara intereses particulares, serían competentes para conocer los jueces y tribunales locales del orden común.

Con la vuelta de Porfirio Díaz al poder se presentaron también un buen número de reformas constitucionales. En primer lugar, se identificaron las partes integrantes de la Federación, incluyendo la formación del territorio de Tepic. Además, mediante modificaciones al artículo 124 se establecieron diversas medidas arancelarias.

En 1884 Porfirio Díaz modificó una vez más el texto constitucional incorporando al texto constitucional la reelección del presidente para el periodo constitucional inmediato, así como la posibilidad de que los estados en sus respectivas constituciones establecieran la de los gobernadores. Posteriormente, la reelección sería practicada sin limitación alguna, lo que originó que Díaz se perpetuara en el poder. Por lo que respecta al Ejecutivo, también se modificó la regulación sobre la sustitución en caso de faltas temporales y absolutas del presidente de la República. Además, se atribuyó al Congreso la facultad para nombrar al presidente y se actualizó la fórmula de la protesta que éste rendía.

En 1896 se adicionaron prohibiciones a los estados y se estableció la regulación de distintas medidas arancelarias reservadas como facultad privativa de la Federación. Dos años más tarde, se modificó el artículo 5, para establecer como única excepción a la prohibición de obligar a prestar trabajos personales los que derivaran de los impuestos como pena por la autoridad judicial. Además, se incluyó la obligación de los mexicanos de prestar sus servicios en el Ejército o en la Guardia Nacional.

Durante el gobierno de Díaz se modificaron también la composición y el funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia, así como la organización de los Juzgados de Distrito, de los Tribunales de Circuito y del Ministerio Público de la Federación. Con esa reforma se determinó que los funcionarios del Ministerio Público y el



Escudo con la leyenda Constitución de 1857. Recinto de Homenaje a Don Benito Juárez, Palacio Nacional, Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



procurador general de la República serían nombrados por el Ejecutivo.

Después de establecido el sistema penitenciario, la Constitución se reformó en 1901, suprimiendo la primera parte del artículo 23. Asimismo, se actualizaron y reordenaron los supuestos en que podría aplicarse la pena capital, incluyendo entre ellos al plagiarlo. También en ese año, se atribuyó al Congreso la facultad para legislar en todo lo concerniente al Distrito Federal y los Territorios, así como diversas reglas relativas a los fuertes, cuarteles, almacenes de depósito y bienes destinados al servicio público. En el mes de diciembre de ese año, se modificó además el artículo 111 para prohibir a los estados emitir títulos de Deuda Pública; para contratar directa o indirectamente préstamos con Gobiernos extranjeros o para contraer obligaciones en favor de Sociedades o particulares extranjeros cuando tuvieran que expedirse títulos o bonos al portador transmisibles por endoso.

Otra modificación fue la fórmula para la elección de diputados, pues se cambió la base poblacional de cuarenta mil a sesenta mil habitantes para nombrar a un diputado propietario. Otro cambio en lo que se refiere a las partes integrantes de la Federación que se refleja en el texto constitucional se dio en 1902, cuando se incluyó el territorio de Quintana Roo.

En los años de gobierno de Díaz también se instituyó de nueva cuenta la figura del vicepresidente y se modificó la duración del cargo del presidente para que éste, al igual que el de la recién instituida figura del vicepresidente, durara seis años. Además, se modificaron las reglas relativas a la sustitución en caso de faltas absolutas y temporales de estas figuras.

A las facultades que se habían otorgado al Congreso mediante reforma constitucional se agregaron también la facultad de expedir leyes sobre las vías generales de comunicación, postas y correos, así como para determinar las aguas pertenecientes a la jurisdicción federal, su uso y aprovechamiento. También se confinó al Congreso la facultad para dictar leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República. Además, se determinó que podrían establecerse limitaciones al libre tránsito de acuerdo con lo señalado en las leyes que regularan estas materias.

Escudo en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente el día 5 de febrero de 1857. Tipografía de Vicente Segura, 1857, México. Biblioteca Ernesto de la Torre Villar, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora.

En cuanto a la competencia de los Tribunales Federales, se modificó el artículo 102, y se estableció que en las controversias que se suscitaran con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, sólo podría ocurrirse a esos órganos jurisdiccionales después de pronunciada la sentencia que pusiera fin al litigio y contra la cual no concediera la ley ningún recurso cuyo efecto pudiera ser la revocación.

En el breve y accidentado periodo presidencial de Francisco I. Madero, el texto constitucional se modificó para prohibir la reelección bajo la cual Porfirio Díaz había permanecido en el poder durante un largo periodo. En este sentido el reformado artículo 78 señalaba que el presidente y el vicepresidente durarían en su encargo seis años y nunca podrían ser reelectos. Asimismo, agregaba que el presidente nunca podría ser electo vicepresidente y éste no podría ser electo presidente para el periodo inmediato. En la misma dirección, en el artículo 109 se fijó la duración de seis años del periodo durante el cual ejercerían su encargo los gobernadores y se prohibió también su reelección.

Después de las reformas operadas bajo el gobierno de Madero, lo que siguió fue el proyecto de reformas que presentó Venustiano Carranza al Constituyente que había sido convocado y que dio origen, como se verá, al texto constitucional promulgado en 1917.



*Juárez triunfante enmarcado por una alegoría de la promulgación de la Constitución de 1857, Ancira, Litografía. Biblioteca de Arte Mexicano Ricardo Pérez Escamilla, Museo Nacional de Arte, Conaculta-INBA, México.*

## REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DE 1857

| <i>Núm.</i> | <i>Fecha de publicación</i> | <i>Gobierno de</i>        | <i>Artículos reformados</i>   |
|-------------|-----------------------------|---------------------------|---|
| 1           | 24-01-1861                  | Benito Juárez García      | 124   |
| 2           | 14-04-1862                  | Benito Juárez García      | 124   |
| 3           | 29-04-1863                  | Benito Juárez García      | 43  |
| 4           | 18-11-1868                  | Benito Juárez García      | 43  |
| 5           | 15-01-1869                  | Benito Juárez García      | 43  |
| 6           | 16-04-1869                  | Benito Juárez García      | 43  |
| 7           | 25-09-1873                  | Sebastián Lerdo de Tejada | 1, 2, 3, 4, 5   |
| 8           | 13-11-1874                  | Sebastián Lerdo de Tejada | 51, 52, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 103, 104, 105 |
| 9           | 5-05-1878                   | Porfirio Díaz             | 78, 109   |
| 10          | 17-05-1882                  | Manuel González           | 124   |
| 11          | 2-06-1882                   | Manuel González           | 72, 85  |
| 12          | 3-10-1882                   | Manuel González           | 79, 80, 82  |
| 13          | 15-05-1883                  | Manuel González           | 7   |
| 14          | 14-12-1883                  | Manuel González           | 27  |
| 15          | 29-05-1884                  | Manuel González           | 97  |
| 16          | 26-11-1884                  | Manuel González           | 124   |
| 17          | 12-12-1884                  | Porfirio Díaz             | 43  |
| 18          | 22-11-1886                  | Porfirio Díaz             | 124   |
| 19          | 21-10-1887                  | Porfirio Díaz             | 78, 109   |
| 20          | 20-12-1890                  | Porfirio Díaz             | 78  |
| 21          | 24-04-1896                  | Porfirio Díaz             | 72, 79, 80, 82, 83  |
| 22          | 1-05-1896                   | Porfirio Díaz             | 111, 124  |
| 23          | 10-06-1898                  | Porfirio Díaz             | 5, 31, 35   |
| 24          | 22-05-1900                  | Porfirio Díaz             | 91, 96  |
| 25          | 14-05-1901                  | Porfirio Díaz             | 23, 27  |
| 26          | 31-10-1901                  | Porfirio Díaz             | 72, 125   |
| 27          | 18-12-1901                  | Porfirio Díaz             | 53, 111   |
| 28          | 24-11-1902                  | Porfirio Díaz             | 43  |
| 29          | 6-05-1904                   | Porfirio Díaz             | 72, 74, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 103   |

| Núm. | Fecha de publicación | Gobierno de         | Artículos reformados |
|------|----------------------|---------------------|----------------------|
| 30   | 20-06-1908           | Porfirio Díaz       | 72                   |
| 31   | 12-11-1908           | Porfirio Díaz       | 11, 72, 102          |
| 32   | 7-11-1911            | Francisco I. Madero | 78, 109              |

### LAS LEYES DE REFORMA

A mediados del siglo XIX, México enfrenta también la que sería, andando el tiempo, una de las batallas definitivas por su identidad. El desencuentro entre los proyectos de la mexicanidad protagonizados por dos visiones de la nación, irreconciliables no sólo por sus protagonistas, sino sobre todo por su ideología y noción de la historia, el gobierno y el futuro del país, llevaría a una serie de guerras intestinas cuyo producto fue el predominio del liberalismo como intérprete del sentimiento de pertenencia y de la autoconcepción del ser mexicano.

Edmundo O’Gorman incluso ve en la restauración republicana y en las leyes de Reforma la auténtica consumación de la independencia nacional,<sup>38</sup> por cuanto implicó la separación final de la concepción monárquica, patrimonialista y tradicionalista que había permanecido abierta o soterrada, desde los tiempos coloniales y con la que se identificaba el partido conservador, sobre todo en sus alas más radicales. De hecho, la separación y peculiaridad de la historia mexicana respecto del movimiento generalizado de la liberación y consolidación de los estados latinoamericanos comienza con el movimiento de Reforma; de ahí que, si en Argentina o Chile, el linaje de las clases altas, en particular de la oligarquía agraria y terrateniente, puede rastrearse hasta la era colonial, o en países tan distintos como Perú y la propia Argentina se sigue prestando juramento de gobierno ante los evangelios, en México, la separación del Estado y la Iglesia era ya un hecho consumado e irreversible.

La Reforma es un proceso largo y doloroso. Comienza con el gobierno de Gómez Farías, en 1833, como un tímido esfuerzo frente al poderío de la Iglesia y el Ejército –las fuerzas



Escudo con la leyenda Leyes de Reforma. Recinto de Homenaje a Don Benito Juárez, Palacio Nacional, Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

<sup>38</sup> Véase O’Gorman, 1986.

reales dominantes en la escena política de su tiempo— para abolir los fueros, estamentos jurídicos predominantes, excluyentes y privilegiados de ambos grupos. Este movimiento, que la historia ha llamado, la Primera Reforma, no fructifica ni se consolida; el equilibrio de fuerzas, endeble y cambiante, no permite todavía que los proyectos de nación se establezcan de modo definitivo.

#### LAS LEYES DE REFORMA Y LA CONSTITUCIÓN DE 1857

La idea de que el texto constitucional de 1857 serviría para lograr la concordia en el país se fue diluyendo poco a poco a lo largo de su vigencia. Si bien la Constitución de 1857 se caracterizó por su gran calidad técnica y los alcances de sus principios, las tensiones entre liberales y conservadores permanecieron e incluso se acentuaron ante la pérdida de terreno en el campo político por parte de los moderados. Con la promulgación de la Constitución de 1857, como señala Felipe Tena Ramírez, los puros ya no tenían por qué sostener el término medio que por vía de transacción habían impuesto los moderados en el Constituyente de 1856 y que, a la postre, resultaba inaceptable para los conservadores; por su parte, los moderados habían cumplido su destino histórico y se retiraban del escenario político ante el fracaso de su intento conciliatorio.<sup>39</sup>

En este contexto, Ignacio Comonfort, quien había fungido como presidente sustituto, fue electo presidente Constitucional con base en la Ley Orgánica Electoral que se expidió para dar cumplimiento a lo establecido en el único artículo transitorio de la Constitución de 1857. Comonfort, sin embargo, no se convirtió en la figura que necesitaba la República para lograr la conciliación entre los bandos, y la animadversión contra la carta fundamental y sus contenidos liberales aumentaron. Además de la reacción del clero —que llegó incluso a la consigna de excomunión para quienes juraran la Constitución—, en diversos lugares del país se dieron pronunciamientos de rechazo a la carta fundamental que prepararon el terreno para el levantamiento que encabezó el general Félix Zuloaga, quien el 17 de diciembre de 1857 expidió el Plan de Tacubaya.

En ese Plan se señalaba que la mayoría de los pueblos no había quedado satisfecha con la Constitución porque ésta no había sabido hermanar el progreso con el orden y la libertad y porque la oscuridad en muchas de sus disposiciones había sido el germen de la guerra civil. Además, en el Plan se leía también que la República necesitaba de instituciones análogas a sus usos y costumbres, y al desarrollo de sus elementos de riqueza y prosperidad, que fueran una fuente verdadera de la paz pública y del engrandecimiento y respetabilidad de que era tan digna. De esta forma, considerando que la fuerza armada no debía sostener lo que la Nación no quería y sí ser el apoyo de la defensa de la voluntad pública,

Página siguiente: *Benito Juárez*, José Escudero y Espronceda, óleo sobre tela. Museo Nacional de Historia, Castillo de Chapultepec, Conaculta-INAH, México.

<sup>39</sup> Tena Ramírez, 2005, p. 630, nota 7.



*D. Antonio López  
Mexico 1852*



*Plaza de Armas de Veracruz*, Pedro Gualdi, ca. 1839, óleo sobre tela.  
Museo Nacional de Historia, Castillo de Chapultepec, Conaculta-INAH, México.

en el Plan se declaraba que la Constitución de 1857 dejaría de regir. Además se planteaban otros puntos de grandes alcances.

El primero de ellos era que Ignacio Comonfort continuaría en la presidencia de la República con facultades omnímodas para pacificar la Nación, promover sus adelantos y progreso, y arreglar los diversos ramos de la Administración pública. El segundo era que a los tres meses de adoptado el Plan por los estados, el encargado del Poder Ejecutivo convocaría un Congreso extraordinario sin más objeto que el de formar una Constitución que fuera conforme con la voluntad nacional y garantizara los verdaderos intereses de los pueblos. Esa Constitución se sujetaría, según el Plan, al voto de los habitantes de la República. Además, en el Plan de Tacubaya se establecía que cesarían en el ejercicio de sus funciones las autoridades que no secundaran el Plan y se establecía que, mientras se expediera la Constitución, se nombraría un Consejo compuesto de un propietario y un suplente por cada uno de los estados, que tendría las atribuciones que demarcara una ley especial.

Es evidente que el panorama para la vida constitucional de México no era alentador y, por tanto, Comonfort, haciendo un balance de la situación, decidió adherirse al Plan de Tacubaya, concretándose de este modo un golpe antirreformista secundado por el jefe del Ejecutivo que poco antes había jurado el texto de la Constitución. Sin embargo, las circunstancias no favorecieron a Comonfort, quien con su decisión se alejó de los liberales y nunca pudo contar con el apoyo real de los conservadores. Así, el 11 de enero de 1858 los miembros del ejército desconocieron a Ignacio Comonfort, por lo que tuvo que dejar el país. Esto, sin embargo, no impidió que antes de su partida liberara a Benito Juárez, quien había sido apresado por las fuerzas de su gobierno. Puesto que Juárez era presidente de la Suprema Corte de Justicia, asumió la presidencia mientras que Zuloaga fue electo por los partidarios del movimiento anticonstitucional (miembros conservadores del ejército y el clero) para fungir como presidente interino de México, cargo que asumió el 23 de enero de 1858. De esta manera comenzaba a fraguarse la guerra de Reforma que vivió el país durante tres intrincados años.



Dos fueron entonces los gobiernos que existían en aquella época: por un lado, el que derivó del golpe militar encabezado por Zuloaga y, por el otro, el de Benito Juárez, que había asumido la presidencia de acuerdo con lo establecido en el texto constitucional. El primero se estableció en la Ciudad de México, mientras que el de Juárez se instaló, en principio, en Guanajuato. Al Plan de Tacubaya se adhirieron los estados de Puebla, México, San Luis Potosí, Durango, Chihuahua, Tabasco, Tlaxcala, Chiapas, Yucatán y Oaxaca; mientras que el gobierno constitucional fue apoyado por Guanajuato, Querétaro, Jalisco, Michoacán, Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas, Colima y Veracruz (que en un inicio apoyaba el Plan de Tacubaya). Los enfrentamientos comenzaron con ventaja para el bando de Zuloaga, pues las fuerzas militares con que contaba tenían mayor preparación y estaban mejor organizadas. Este hecho provocó la derrota de la tropa de Juárez en

Espada con empuñadura de águila republicana. Recinto Homenaje a Don Benito Juárez, Palacio Nacional, Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Páginas siguientes: Durante la Guerra de Reforma Benito Juárez se vio obligado a abandonar la Ciudad de México y su gobierno se volvió itinerante. Escritorio de campaña, reloj, gafas, cartapacio y libreta. Recinto de Homenaje a Don Benito Juárez, Palacio Nacional, Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



Bento Truman





Salamanca, lo que lo obligó a trasladarse a Guadalajara. Las circunstancias hicieron itinerante la presidencia juarista, pues ante la victoria de las fuerzas de Zuloaga en Tlaquepaque, Juárez se traslada a Manzanillo para finalmente establecerse en Veracruz después de pasar por Panamá y Nueva Orleans.

Las batallas entre ambos grupos se dieron además en otros escenarios. El diplomático fue uno de ellos. Inicialmente, también tenía una mejor posición el grupo de Félix Zuloaga, pues tenía la ventaja de encontrarse en la capital y, por tanto, cerca de los representantes de las potencias extranjeras. Además, los acreedores extranjeros reconocieron el gobierno del bando conservador, pues entendían que al contar éste con el apoyo de la Iglesia podría garantizar la deuda adquirida por el país. En principio, Francia, España, Inglaterra y Estados Unidos se pusieron del lado de Zuloaga.

En el ámbito normativo las diferencias también marcaron la vida de México. El 28 de enero de 1858 Zuloaga expidió un Decreto en el que se derogaban aquellas leyes que contenían disposiciones afines a la Reforma. En él se declaraban nulas las disposiciones contenidas en la ley de 25 de junio de 1856 y su reglamento, en que se preveía la enajenación de los bienes raíces de corporaciones eclesiásticas. En consecuencia, se declaraban igualmente nulas y de ningún valor las enajenaciones de los bienes que se hubieren hecho en ejecución de esos cuerpos legales, quedando las mencionadas corporaciones en pleno dominio y posesión de dichos bienes, como lo estaban antes de la expedición de la ley. También se establecía en este documento que el Consejo de Gobierno consultaría todas las disposiciones que estimara necesarias, relativas a la devolución de las alcabalas, enajenaciones de bienes pertenecientes a corporaciones civiles, determinaciones generales acerca de arrendamientos y demás puntos conexos.

Por otra parte, Zuloaga también derogó la ley sobre obvenciones parroquiales del 11 de abril de 1857, quedando en todo su vigor las disposiciones que regían antes de ella. Asimismo, determinó que todos los funcionarios y empleados públicos que sólo por no haber jurado la Constitución de 1857 hubieren sido separados de sus destinos, sin otra causa legalmente probada y sentenciada, volverían al ejercicio de sus respectivas funciones. Félix Zuloaga determinó que se restablecerían los fueros eclesiásticos y militar, con la extensión que tenían del 1° de enero de 1853.

La respuesta de Juárez, por su parte, fue fortalecer las instituciones legales, regulando aspectos constitucionales por medio del proceso que conocemos como las Leyes de Reforma.

Figura de un soldado de la Reforma, técnica mixta. Acervos Históricos, Biblioteca Francisco Xavier Clavigero, Universidad Iberoamericana, Ciudad de México. Fotografía Marco Pacheco.

## EL PROYECTO DE LOS LIBERALES Y LAS LEYES DE REFORMA

Las Leyes de Reforma están conformadas por un conjunto de preceptos y decretos del Ejecutivo cuyo objeto era implementar la ejecución de algunas normas constitucionales dirigidas a terminar con el inmenso poder de la Iglesia católica en la vida política nacional, así como dejar sin efecto las que antes se habían dirigido sin éxito a ese fin.<sup>40</sup>

La primera de ellas fue la Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos, promulgada en Veracruz el 12 de julio de 1859 por Benito Juárez y los ministros Melchor Ocampo, de Gobernación; Manuel Ruiz, de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública y Miguel Lerdo de Tejada, de Hacienda. Esta ley establecía que entraban al dominio de la Nación todos los bienes del clero secular y regular, en lugar de la venta con un premio del seis por ciento que la versión anterior proponía y que incluso había parecido excesiva para la Iglesia; declaró también la independencia entre los negocios del Estado y los negocios eclesiásticos de manera definitiva y suprimió las órdenes de los religiosos regulares. Desde luego, la Ley de Nacionalización recrudeció la guerra y estimuló asimismo la combatividad de la Iglesia, que defendía lo que consideraba su legítima riqueza. Para Juárez, la guerra civil no afectaba su proyecto político legislativo y pese a los altibajos de la guerra que lentamente favorecían al bando liberal constitucional, el presidente iba promulgando nuevas leyes que minaban el poder de la Iglesia.

El siguiente paso en el Programa de la Reforma fue la Ley de Matrimonio Civil, promulgada el 23 de julio de 1859 con el refrendo de Manuel Ruiz, ministro de Justicia e Instrucción Pública. Esta ley estableció que el matrimonio era un contrato civil que se contraía lícita y válidamente ante la autoridad civil, celebrado por un solo hombre con una sola mujer. Con esto privaba a la Iglesia del



“Mientras unos penan...”, en *La Pulga*, 1° de noviembre de 1861. Biblioteca Miguel Lerdo de Tejada, Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

<sup>40</sup> Sobre la importancia de las Leyes de Reforma véase Serrano Migallón, 2009, *passim*.



poder para establecer relaciones de estado civil y consecuentemente de las condicionantes y exacciones con las que sometían al pueblo. En materia matrimonial este vínculo se estableció con carácter indisoluble, salvo por una especie de divorcio que si bien separaba a los contrayentes, no los dejaba en aptitud de contraer nuevo matrimonio sino hasta que uno de los cónyuges falleciera.

La capacidad de casarse se adquiría por el hombre a los catorce años y por la mujer a los doce. El requisito dispensable era la autorización de los padres de los contrayentes o, en su defecto, de la autoridad civil. Algunas disposiciones como la lectura de la epístola de Melchor Ocampo, o que las causales de divorcio fueran tendientes a favorecer al marido, no eran más que efecto de la época, porque en realidad se trató de una ley avanzada, dirigida contra la cerrazón moral de la Iglesia y para liberar las conciencias ciudadanas.

Juárez, mientras tanto, suprimió la legación mexicana en Roma, tanto en reciprocidad por el desaire cometido a México en la persona de

Arriba: Acta de Registro Civil, 1871. Archivo Histórico del Distrito Federal. Abajo: Pareja de novios, Carlos Ritchie, Veracruz, ca. 1860. Fototeca Nacional, Conaculta-INAH, México.

Ezequiel Montes como por considerarla del todo inútil. Privada la Iglesia de la riqueza excesiva y del poder sobre los matrimonios y con ello sobre las familias, las medidas restantes irían más en el sentido estructural del Estado. La siguiente Ley de Reforma fue una de las más trascendentes y fincó las bases del sistema de administración del estado civil de las personas que todavía hoy rige en nuestro país. El 28 de julio de 1859, con el refrendo de Melchor Ocampo, ministro de Gobernación, se promulgó la Ley Orgánica del Registro Civil. Dicha ley estableció en toda la República funcionarios, denominados jueces del estado civil, cuyas funciones eran averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, en materia de nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento. Este sistema derruía el antiguo sistema de las notarías parroquiales y transfería al Estado este medio de control poblacional; desde luego, representaba un duro golpe para la Iglesia, pues perdía esta uno de sus medios más eficaces de control social y también de los beneficios económicos que obtenía por sus registros; al secularizar este sistema, comenzó un largo proceso de ciudadanía de las instituciones civiles. Destaca la minuciosidad y la técnica de creación del Registro Civil y algunas normas tendientes a beneficiar a la población, por ejemplo, se exceptuaba de todo pago, en las cosas necesarias para la validez, a los pobres; teniendo por tales, y sólo para los efectos de esa ley, a los que vivían de sólo un jornal que no excediera de cuatro reales diarios.

La siguiente Ley de Reforma era en realidad un Decreto del Ejecutivo por el cual cesaba toda intervención del clero en los cementerios y camposantos, promulgado el 31 de julio de 1859 y con el refrendo de Melchor Ocampo, ministro de Gobernación. Al igual que sucedía con el matrimonio, este Decreto golpeaba



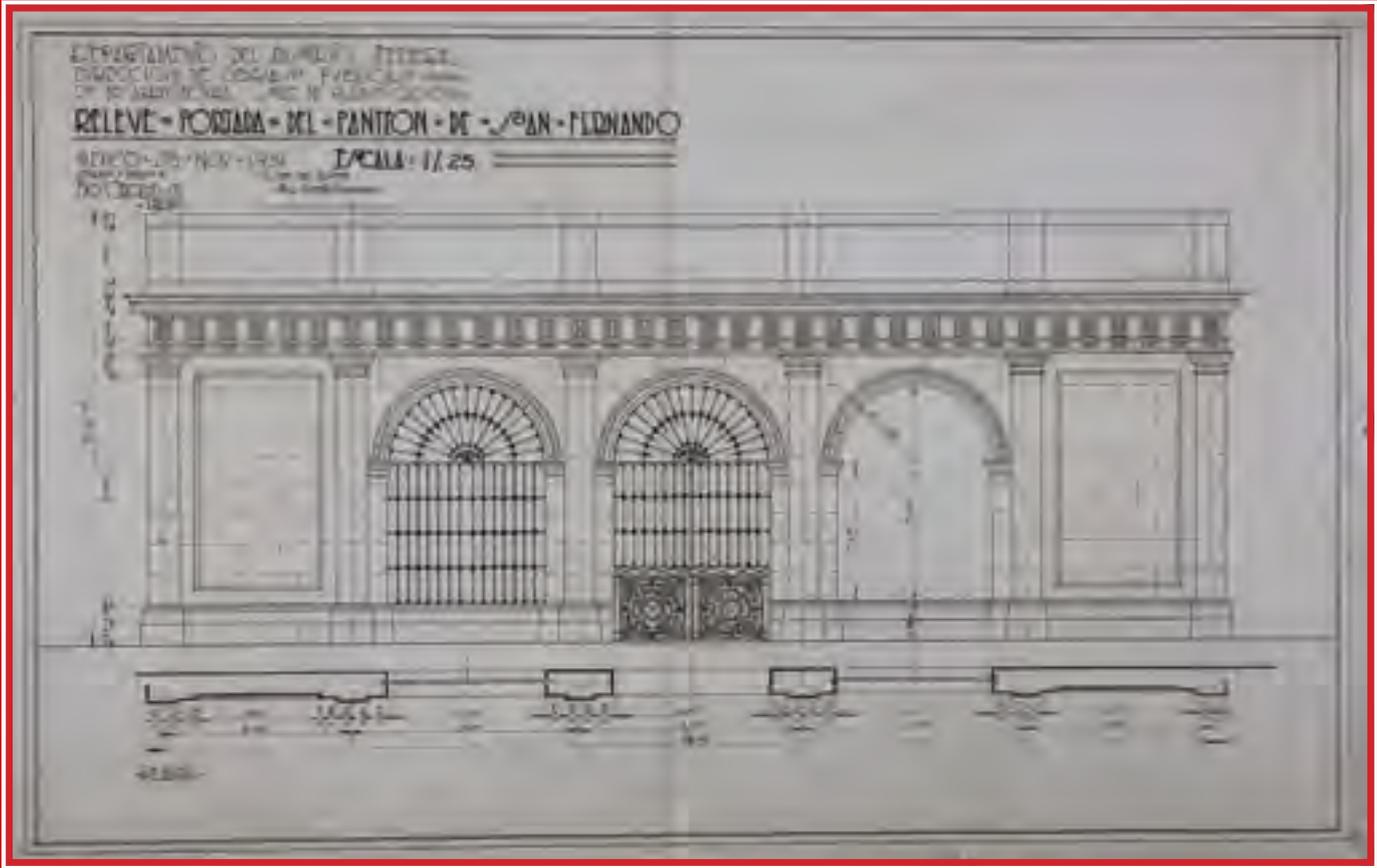
*Melchor Ocampo*, siglo XIX, anónimo, óleo sobre tela. Museo Nacional de Historia, Castillo de Chapultepec, Conaculta-INAH, México.

Páginas siguientes: Pala de cuchara para colocación de primera piedra del Panteón General, 24 de noviembre de 1870. Recinto Homenaje a Don Benito Juárez, Palacio Nacional, Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Enfrente arriba: *Plano del Panteón de San Fernando*, 28 de noviembre de 1931. Archivo Histórico del Distrito Federal. Abajo: *Vista del Panteón de Santa Paula de México*, ca. 1850, en *Álbum pintoresco de la República Mexicana*. Hállase en la estampería de Julio Michaud y Thomas, junto al correo, México. Biblioteca Francisco Xavier Clavigero, Universidad Iberoamericana, Ciudad de México.



Pantheon  
General  
Noviembre  
24 de  
1870

Pantheon  
General  
Noviembre  
24 de  
1870





TERCERA CARTA PASTORAL

(1859.)

Del Sr. Arzobispo de México,

**DR. D. LEZARO DE LA GARZA**

Y BALLESTEROS.

Respecto al V. Clero y fieles de esta archidiócesis con  
relativo de sus pretensiones contra la Episcopa,  
particularmente de Veracruz por

**D. BENITO JUÁREZ,**

ANTIGUO PRESIDENTE DEL SUPLENTE  
TRIBUNAL DE LA RAZÓN.



MEXICO.

Imprenta de José Narvaes Lara,  
calle de la Palma número 4.

1859.

MANIFESTACION

DEL SR. ARZOBISPO

**AL VENERABLE CLERO Y FIELES**

DE LA ARCHIDIOCESIS DE MEXICO

**Y A TODO EL MUNDO CATÓLICO**

CON EL FIN DE

ARZOBISPO DE MEXICO Y OBISPOS DE MICHOACÁN, LIMÓN,  
GUADALAJARA Y EL POTOSÍ,

Y EL SR. DR. D. FRANCISCO SERRANO

FORMA MANIFIESTA DEL CLERO

ES DEFENSA DEL CLERO Y DE LA SANTA LITURGIA.

CON LICENCIA DEL SR. GOBIERNO  
Y LA COMISION DE INSTRUCCION PUBLICA, DON BENITO JUÁREZ EN LA CAPITAL  
DEL VERACRUZ EN LOS DIAS 5, 11, 17 Y 18 DE ABRIL DE 1859



MEXICO

OFICINA DE ANTONIO ESCOBAR Y ESCOBAR

1859



Vista de Palacio Nacional desde Catedral, ca. 1860. Fototeca Nacional, Sistema Nacional de Fototecas, Conaculta-INAH, México.

a la Iglesia tanto en las exacciones que obtenía por la administración de los cementerios como por el control que ejercía, pues estaba en posibilidad de negarse a celebrar entierros o bien a celebrarlos con penalidades infamantes para las familias de los fallecidos. No sólo porque se les privaba a las instituciones religiosas de administrar cementerios, sino porque creaba cementerios laicos o civiles. Entre las normas principales del Decreto figuraba el hecho de que cesaba en toda la República la intervención que en la economía de los cementerios había tenido hasta entonces el clero; por ello todos los lugares que servían para dar sepultura quedaban bajo la inmediata inspección de la autoridad civil. Por otra parte, en materia de control policial había también un cambio importante: en adelante ninguna inhumación podría hacerse sin autorización escrita del juez del estado civil; ello por cuanto la práctica de entierros, a libre consideración de las autoridades eclesiales, era fuente de frecuentes actos de corrupción y aun de delitos. Para garantizar el cumplimiento de esta obligación, se estableció que cualquiera que enterrara un cadáver sin conocimiento de la autoridad, se volvía, por ese solo hecho, sospechoso de homicidio.

Página anterior arriba: *Lázaro de la Garza y Ballesteros Tercera carta pastoral con motivo de los proyectos contra la Iglesia publicados en Veracruz por Don Benito Juárez antiguo presidente del Supremo Tribunal de la Nación*, México, Imprenta de José Mariano Lara, 1859. Biblioteca Miguel Lerdo de Tejada, Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Abajo: *Manifestación que hacen clero y fieles de sus respectivas diócesis a todo el mundo católico en defensa del clero y de la doctrina católica, con ocasión del manifiesto y los decretos expedidos por el señor licenciado Benito Juárez en la ciudad de Veracruz*, julio 1859, spi. Biblioteca Miguel Lerdo de Tejada, Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



*Ataque de Guadalajara del día 20 de octubre de 1860, Francisco de Paula Mendoza, óleo sobre tela. Museo Regional de Guadalajara, Conaculta-INAH, México.*

Las Leyes de Reforma lograron comprender aquellas costumbres sociales que la Iglesia se había apropiado considerándolas costumbres religiosas; el genio de Juárez y de sus hombres radicó en la capacidad de diferenciar con especial intuición, aquellas prácticas que, habiendo nacido en el seno del ámbito eclesial, se habían convertido en costumbres privadas de sentido religioso, y que se seguían por mera costumbre ancestral; el siguiente Decreto de la Reforma se dio en ese sentido: el que declaraba qué días debían tenerse como festivos, y prohibía la asistencia oficial a las funciones de la Iglesia, promulgado en Veracruz el 11 de agosto de 1859, con el refrendo de Melchor Ocampo, secretario de Estado y del despacho de Gobernación. Este Decreto prohibió la suspensión de labores de los funcionarios públicos en aquellos días no considerados oficiales; terminando con la anárquica práctica de la Iglesia que proclamaba días festivos que impedían el normal desarrollo de las actividades del Estado. Así, se estableció que sólo serían festivos: los domingos, el día de año nuevo, el jueves y viernes de la Semana Mayor, el jueves de Corpus, el 16 de septiembre, el 1 y 2 de noviembre y los días 12 y 24 de diciembre. Esa racionalidad de discernir entre la práctica



*Batalla de Silao, agosto de 1860 al C. Gral. Ignacio Zaragoza dedica este cuadro su amigo Francisco Alatorre, 1861, Francisco de Paula Mendoza, óleo sobre tela. Museo Regional de Guadalajara, Conaculta-INAH, México.*

social arraigada y la práctica religiosa inspiraba esta nómina de días; sobre todo por cuanto apropiaba para la sociedad el significado de esos días, antes de dominio exclusivo de la Iglesia. En el mismo Decreto, con un admirable tino en materia de símbolos públicos, estableció la derogación de todas las leyes, circulares, disposiciones, cualesquiera que fueren, emanadas del legislador, de institución testamentaria o de simple costumbre, por las cuales había de concurrir en cuerpo oficial a las funciones públicas de las iglesias; con ello, la ruptura de ambos regímenes era definitiva y permanente.

Otra de las Leyes de Reforma, dictada en el Estado de excepción y en la residencia provisional del Poder Ejecutivo en Veracruz, fue la Ley sobre la Libertad de Cultos, promulgada el 4 de diciembre de 1860 con el refrendo de Juan Antonio de la Fuente, ministro de Justicia e Instrucción Pública. Sus propósitos fueron tanto liberar las conciencias de la ciudadanía como eliminar finalmente el poder de la Iglesia y situar al credo católico al nivel de todos los demás, sin privilegios de ningún tipo. Así, este cuerpo normativo establecía que las leyes protegían el ejercicio del culto católico y de los demás que se instituyeran en el país;



Fusil con punzones y bayoneta, sistema de percusión, marca S. North, ca. 1838, E.U. Abajo: Fusil de muralla, sistema de percusión, 1836, Londres. Museo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos de Bethlemitas, Secretaría de la Defensa Nacional.

Página siguiente: Banda presidencial y bastón de mando con águila republicana. Recinto de Homenaje a Don Benito Juárez, Palacio Nacional, Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ello permitió el establecimiento de los primeros grupos protestantes en México y que los grupos que promovían y se aceptaban como ateos no fueran proscritos. El credo liberal, fuertemente individualista y ciudadano, consideraba la libertad religiosa como un derecho natural del hombre, que no tenía ni podía tener más límites que el derecho de terceros y las exigencias del orden público. De ese modo redujo la autoridad de sus sacerdotes al nivel pura y absolutamente espiritual, sin coacción alguna de otra clase en ninguna materia, y además estableció que el Estado no podría ejercer coacción de ninguna especie respecto a los asuntos religiosos. Éste es uno de los puntos en que la separación del Estado y la Iglesia manifestaba con mayor fuerza su definitividad y alcances. Roto así el principio por el que el Estado se convertía en brazo secular de la Iglesia, de acuerdo con el modelo de la Inquisición, no podía tener lugar ningún procedimiento por delitos eclesiásticos ni se reconocía el viejo derecho de asilo en los templos.

Otro aspecto en el que esta Ley incidió con mayor energía fue el asunto del juramento religioso y de sus retracciones, que dejaron de ser de la incumbencia de las leyes. El juramento era entonces una auténtica liga coactiva de sometimiento entre el feligrés y la autoridad religiosa; los juramentos más inusitados podían llevar al individuo a desafiar al Estado a cambio de su salud espiritual; este desconocimiento de los juramentos condujo, necesariamente, a cesar la obligación legal de jurar la observancia de la Constitución, sustituyendo esa práctica por la protesta. En la Ley también se señalaba que ningún acto solemne religioso podría verificarse fuera de los templos sin permiso escrito concedido en cada caso por la autoridad política local, según los reglamentos y órdenes que los gobernadores del Distrito y estados expidieren.

Debe decirse también que el fin de la Ley sobre la Libertad de Cultos iba más allá de las creencias individuales. También tuvo influencia en la trascendencia patrimonial de dichas creencias; se prohibió instituir heredero o legatario al director espiritual del testador y se estableció que la acción de las leyes no se





podría ejercer sobre las prestaciones de los fieles para sostener un culto y a los sacerdotes de éste.

Mientras el proyecto de las Leyes de Reforma prosperaba, la guerra se definía a favor de los constitucionalistas. El 15 de junio de 1860, Jesús González Ortega derrotó en Peñuelas a los conservadores Ramírez y Cajén, y los despojó de la artillería y ferrocarriles; alcanzó a Zaragoza y juntos derrotaron a Miramón en Silao; después la caída de Guadalajara y de San Miguel Calpulalpan permitieron la entrada de los liberales el 1° de enero de 1861. Once días más tarde Juárez entraba triunfante a México. De inmediato el presidente reorganizó su gabinete para integrar a Francisco Zarco, Pedro Ogazón, Guillermo Prieto, Miguel Azúa y el propio González

Ortega. Una vez recompuesto el gabinete del presidente Juárez, se lanzó un manifiesto del gabinete que explicaba el sentido y alcance de la Reforma: en la circular se señalaba que las Leyes de Reforma no era una acción hostil contra la religión profesada por la mayoría de los mexicanos; por el contrario, otorgaban a la Iglesia la más amplia libertad, la dejaban independiente para que obrara en los espíritus y en la conciencia, al tiempo que la apartaban del influjo de la política y hacían cesar el fatal consorcio de las dos potestades, que producía el escándalo unas veces de que los gobiernos abusaran del nombre de la religión oprimiéndola, y otras de que el clero se convirtiera en herramienta de dominación.

El proceso de la reforma era así irreversible y atendía a poner límites a la actividad de la Iglesia, situarla en su dimensión; en cierta forma, este documento encierra no sólo la declaración de principios del grupo de la Reforma, sino también la advertencia a la Iglesia y la manifestación de descrédito del clero.

Ya en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en plena efervescencia liberal, Juárez promulgó las dos últimas Leyes de Reforma. La primera, publicada el 2 de febrero de 1861 con el refrendo de Francisco Franco, encargado del Despacho del Ministerio de Gobernación, fue la Ley de Secularización de Hospitales y Establecimientos de Beneficencia, por la que quedaban secularizados todos los hospitales y establecimientos de beneficencia que hasta la publicación de la Ley habían administrado las autoridades o corporaciones eclesiásticas, y disponía que los establecimientos de esa especie que había en los estados quedarían bajo la inspección de los gobiernos respectivos y con entera sujeción a las previsiones



Salón de niñas del Colegio de las Vizcaínas. Archivo Enrique Olavarría y Ferrari, Fondo Reservado, Biblioteca Nacional de México, Instituto de Investigaciones Bibliográficas, UNAM.

que contenía esa Ley. El segundo es el Decreto por el que se extinguían en toda la República las comunidades de religiosas, publicado el 26 de febrero de 1863, con el refrendo de Juan A. de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación, por el que se pusieron en circulación los bienes de dichas colectividades con la autorización del Ministerio de Hacienda. Se excluyó de este Decreto a las Hermanas de la Caridad, bajo el argumento de que cumplían funciones de interés social; posteriormente, mediante una ampliación del Decreto se conservó el Colegio de las Vizcaínas bajo el nombre de Colegio de la Paz.

Las Leyes de Reforma, de esta manera, representaron una serie de vocaciones que se harían siempre presentes en la vida nacional. Una vocación por la libertad que terminaría por agotar las dictaduras por muy largas que parecieran, una vocación por el federalismo que buscaba no sólo el crecimiento regional sino también el reconocimiento de las diferencias entre los distintos espacios de la República; un equilibrio en el ejercicio del poder que buscaba exterminar los abusos; una vocación por la defensa de los derechos ciudadanos que sería constante y que permitiría la formación de las clases sociales de México durante todo el siglo XIX, y una vocación republicana irrenunciable.

## LEGADO EN EL DERECHO MEXICANO

Al iniciar el siglo xx, la Comisión parlamentaria de la Asamblea Nacional Francesa sometió a estudio el marco jurídico aplicable a las relaciones entre el Estado y la Iglesia en México. De entre las opiniones que dicha comisión vertió, destacan las siguientes:

México posee de esta suerte la legislación laica más completa y más armónica de todas las que han sido puestas en vigor hasta nuestros días. Desembarazada la nación desde hace treinta años de la cuestión clerical, ha podido dedicarse a su desarrollo económico y sabe realmente lo que es la paz religiosa. Por lo demás, la Iglesia Católica no parece haber sufrido bajo el régimen legal, severo, pero de ninguna manera opresivo, a que está sujeta.<sup>41</sup>

Las Leyes de Reforma no sólo separaron para siempre el poder público de la Iglesia en México, sino que, al suprimir el sentido opresivo de la religión –al menos en su contexto público–, permitieron la evolución del pensamiento nacional. No es casual que, en efecto, las principales instituciones de la República estén íntimamente relacionadas con el desarrollo del pensamiento laico: la Revolución social de 1910, la consolidación de la Universidad y el desarrollo democrático ciudadano. En nuestro tiempo, hablar de la vigencia de las Leyes de Reforma es hablar del espíritu que anima la legislación civil, de las relaciones y de las bases necesarias para el crecimiento del Estado contemporáneo. La Constitución social de 1917 recogió los principios de la Reforma, no sólo por una decisión política, sino por el hecho incontrovertible de que dichos principios se habían convertido en patrimonio e identidad del país. Si en realidad la Revolución de 1910 lo que hizo fue agrupar y dar sentido al término Nación, ello fue posible porque la Reforma había concluido ya el proceso de la consolidación del Estado.

La reforma es el nacimiento final del Estado mexicano tanto por la concreción del poder público definido en sus últimos detalles en la Constitución de 1857 como por el establecimiento de los acuerdos mínimos del Estado mexicano; aspectos como el republicanismo, el federalismo y el laicismo, permearon de tal manera en la conciencia nacional que se volvieron irrenunciables y parte inmodificable del marco constitucional mexicano.

El sentido político de la Reforma implicó, por primera vez en la historia nacional, que los derechos del hombre, en el sentido individual del sujeto, se consideraran partes importantes de la vida jurídico política del Estado. Si desde la Revolución hasta nuestros días ha sido constante la crítica al exacerbado individualismo de los principios de la Reforma, debe considerarse, en cambio,

*Benito Juárez*, Jorge González Camarena, 1968, óleo sobre tela. Museo Nacional de Historia, Castillo de Chapultepec, Conaculta-INAH, México.

---

<sup>41</sup> García Granados, 1906, pp. 93-94, nota 10.





*Homenaje luctuoso a don Valentín Gómez Farías por el Congreso de la Unión, ca. 1920.*  
Fototeca Nacional, Sistema Nacional de Fototecas, Conaculta-INAH, México.

que tal paso era necesario en la construcción de la legalidad del país, pues no podría transitarse a un estadio de derechos sociales si no es a partir de la base de los derechos individuales. Así, instituciones civiles que todavía están vigentes, tuvieron su origen en las Leyes de Reforma: el establecimiento del matrimonio civil y del divorcio, como argumentos básicos del derecho de familia en nuestro país, es un ejemplo.

Las limitantes del divorcio decimonónico en el derecho mexicano obedecen más bien a la concepción de las tareas características de cada género privaban en su tiempo, que al propio espíritu libera. De otro modo no podría entenderse que se hubiera dispuesto el divorcio, medida conocida en varios derechos hasta bien entrado el siglo xx, o bien que la acción de divorcio correspondiera por igual a hombres y mujeres, opuesto al antiguo sistema del repudio que sólo correspondía al varón.

Asimismo, instituciones que son parte de nuestro entorno jurídico y cotidiano de una manera tan fundamental, como los cementerios civiles, el Registro

Civil y los sistemas públicos de salud, que no podríamos imaginarnos la sociedad sin ellos, son obra de la Reforma; nuestro lenguaje y nuestro imaginario político de la misma manera. Pensémoslo un poco, la propia Revolución de 1910 se hizo invocando el pensamiento de la Reforma, la política actual no debería ser menos.

En el plano constitucional, las Leyes de Reforma partieron de principios establecidos en la Constitución de 1857 y, a partir de ahí han mantenido su vigor por medio de distintas formas e instituciones. Si bien se abre la posibilidad de la educación libre de instituciones religiosas, el hecho es que la educación religiosa no queda prohibida. La limitación vendría por el aspecto de las limitaciones a las propiedades de la Iglesia. Este artículo permanecería sin tocar a todo lo largo de la vigencia de la Constitución de 1857; en cambio, el texto original de la Constitución de 1917 estableció:

Artículo 3. La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares. *Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.*

Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial. En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria.

En su versión original se mantenía la libertad de enseñanza para las escuelas particulares que ofrecieran servicios educativos, pero prohibía a las corporaciones religiosas la prestación de dicho servicio. Asimismo, se establece la obligación del Estado a proporcionar educación laica y gratuita. Podemos decir que, en materia educativa, se observa un movimiento de perfeccionamiento, tomando como parámetros el espíritu de las Leyes de Reforma. En 1934 se introdujo una de las reformas más controvertidas en materia educativa, la promovida por Lázaro Cárdenas en materia de la educación socialista:

Artículo 3. La educación que imparta el Estado será socialista, y además de excluir toda doctrina religiosa combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social.

Sólo el Estado —federación, estados, municipios— impartirá educación primaria, secundaria y normal. Podrán concederse autorizaciones a los particulares que deseen impartir educación en cualquiera de los tres grados anteriores, de acuerdo en todo caso con las siguientes normas:

I. Las actividades y enseñanzas de los planteles particulares deberán ajustarse, sin excepción alguna, a lo preceptuado en el párrafo inicial de este artículo, y estarán a cargo de personas que en concepto del Estado tengan suficiente preparación profesional, conveniente moralidad e ideología acorde con este precepto. En tal virtud, las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos,

PRINCIPALES AUTORES Y SOSTENEDORES  
DE LAS



LEYES DE REFORMA  
DE SIGLO XIX.

Desamortización de los bienes de manos muertas.  
(Ley de 25 de junio de 1854.)

Nacionalización de los bienes del Clero.  
(Ley de 12 de julio de 1859.)

Declaración de que el matrimonio es un contrato civil.  
(Ley de 23 de julio de 1859.)

Sobre el estado civil de las personas.  
(Ley de 28 de julio de 1859.)

Se hace cesar la intervención del Clero en la administración de los Cementerios.  
(Ley de 21 de julio de 1859.)

Se fijan los días festivos.  
(Decreto de 11 de agosto de 1859.)

Reglamentación del ejercicio de todos los cultos.  
(Ley de 4 de diciembre de 1860.)

Secularización de los hospitales y establecimientos de beneficencia administrados por el Clero.  
(Ley de 2 de febrero de 1861.)

las sociedades por acciones que exclusiva o preferentemente realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas directa o indirectamente con la propaganda de un credo religioso, no intervendrán en forma alguna en escuelas primarias, secundarias o normales, ni podrán apoyarlas económicamente.

II. La formación de planes, programas y métodos de enseñanza corresponderá en todo caso al Estado.

III. No podrán funcionar los planteles particulares sin haber obtenido previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público.

IV. El Estado podrá revocar, en cualquier tiempo, las autorizaciones concedidas. Contra la revocación no procederá recurso o juicio alguno.

Estas mismas normas regirán la educación de cualquier tipo o grado que se imparta a obreros o campesinos.

El estado podrá retirar discrecionalmente en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares.

[...]

La reforma cardenista es desde luego coherente con su programa para promover un cambio social, las restricciones a la actividad educativa son todavía más estrictas, ya que se amplía el radio de acción del texto constitucional a las instituciones no religiosas, pero directa o indirectamente relacionadas con la Iglesia. Algunas discusiones a que se prestó la vigencia de la redacción de este artículo –que de suyo se prolongó durante doce años– fueron tanto la orientación ideológica de la educación, como el hecho de la privación de las garantías de audiencia a los particulares privados respecto de sus autorizaciones educativas; sin embargo, es patente que el espíritu de la Reforma se mantenía vigente e incluso se fortalecía. En diciembre de 1946, Miguel Alemán Valdés publicó nuevas reformas a este artículo:

Artículo 3. La educación que imparta el Estado –federación, estados, municipios– tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y la justicia.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los perjuicios. Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos– atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra

independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuando por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos.

II. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal (y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y campesinos), deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno;

III. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior deberán ajustarse, sin excepción, a lo dispuesto en los párrafos inicial I y II del presente artículo y además, deberán cumplir con los planes y programas oficiales;

IV. Las corporaciones religiosas, los ministros de cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal, y la destinada a obreros o a campesinos;

V. El Estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares;

VI. La educación primara será obligatoria;

VII. Toda educación que el Estado imparta será gratuita [...]

Entre los puntos relevantes de esta reforma deben mencionarse: el cambio en la orientación ideológica que abandona el socialismo para adentrarse en una doctrina más cercana al centro político y que se basa en valores nacionalistas y en particular en los valores de democracia –que se define por primera vez en la constitución como parte del *corpus* ideológico de la misma–, el sentido nacional y los valores liberales de igualdad, libertad y fraternidad. Las prohibiciones para las instituciones religiosas siguen en vigor de acuerdo con los enunciados propuestos por el cardenismo.

No sería sino hasta la presidencia de José López Portillo, en 1980, que vuelve a tocarse el artículo 3 constitucional, pero esta vez para dar cabida a la autonomía universitaria, dejando intacto el resto del articulado. Sin embargo, durante el gobierno de Carlos Salinas de Gortari se emprendió una serie de reformas constitucionales con la finalidad de modernizar las relaciones entre la Iglesia y el Estado; a fin de cuentas, las reformas de 1992, 1993 y su fe de erratas, implicaron un retroceso en cuanto a la separación de ambas instituciones; aunque las modificaciones constitucionales tuvieron su epítome en una ley reglamentaria denominada “Ley de Asociaciones Religiosas”, no fueron pocas las voces que acusaron un peligroso acercamiento a las instituciones clericales.

La modificación original del texto constitucional fue publicada el martes 28 de enero de 1992:

Artículo 3...

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa:

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a)...b)...

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos e individuos;

III. Los particulares podrán impartir educación...

IV. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán impartir la educación con apego a los mismos fines y a criterios que establecen el primer párrafo y la fracción II del presente artículo; además cumplirán con los planes y programas oficiales y se ajustarán a lo dispuesto en la fracción;

V. a IX...

Es notable que la redacción del nuevo artículo 3º eliminó la asimilación de la educación obrera y campesina a las restricciones para la educación básica, media y normal. Asimismo, dejó abierta la puerta para la presencia de las instituciones religiosas en la educación. Poco tiempo después, el 5 de marzo de 1993, se reformó de nuevo el artículo tercero, para quedar como sigue:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –federación, estados y municipios– impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia en la justicia.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;







Jaime Torres Bodet hace entrega de libros de texto gratuitos en escuela primaria, 1961.  
Archivo de Concentración e Histórico de la Secretaría de Educación Pública.

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos– atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra dependencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las

entidades federativas y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale;

IV. Toda la educación que imparta el Estado será gratuita;

V. Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativas –incluyendo la educación superior– necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica, tecnológica y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y

b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;

[...]



De este modo se volvió al sistema de la educación libre, quedando sólo a cargo del Estado la obligación de la laicidad educativa. Puestos en este tenor, puede decirse que los principios de la Reforma se habían retraído por completo.

En materia de libertad individual, es también interesante la evolución que han sufrido los principios de la Reforma. El artículo 5 de la Constitución de 1857 fue uno de los que motivaron la excomuniación promovida por la Iglesia. Este artículo también ha sufrido interesantes variaciones, pues el texto original de la Constitución de 1857, establecía:

Artículo 5. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro.

El 25 de septiembre de 1873 se realizó la primera reforma a este artículo, para quedar como sigue:

*Libro de texto, México, Manual del maestro, sexto grado, 1969. Secretaría de Educación Pública.*

Artículo 5. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro.

Este artículo, así reformado, se convirtió en la confirmación de la supresión de las órdenes religiosas basado en la prohibición de contratar limitaciones a la libertad de los individuos. En este caso, las Leyes de Reforma habían llegado a su nivel jurídico más alto, quedando insertas en la Constitución de manera definitiva. De hecho, cuando el 10 de junio de 1898 se reformó este artículo, se hizo para establecer la constitucionalidad de las penas de trabajo impuestas por orden judicial, pero dejó intocados los principios de proscripción de las órdenes monásticas. El artículo 5, pasó ampliado a la Constitución de 1917, en los siguientes términos:

Artículo 5. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, los de las armas, los de jurados, los cargos concejiles y los cargos de elección popular, directa e indirecta, y obligatorias y gratuitas, las funciones electorales.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretenden erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso, pueda hacerse coacción sobre su persona.

El artículo reformado de la constitución de 1857 pasa íntegro a la versión de 1917; se añaden los servicios electorales y las bases elementales del nuevo derecho del trabajo; sin embargo, en lo que respecta a las prohibiciones en materia

religiosa, se mantuvieron vigentes. En noviembre de 1947, Manuel Ávila Camacho publica las reformas al artículo 5 constitucional, que mantienen el espíritu de la Reforma y añaden a los servicios no remunerables las funciones censales y establecen los servicios sociales remunerados en el marco de las leyes reglamentarias respectivas. Veintisiete años después, el 31 de diciembre de 1974, Luis Echeverría publica la reforma al artículo 5 constitucional que establece la libertad de trabajo, manteniendo el texto del artículo que desconoce las organizaciones monásticas y los votos religiosos; la reforma promovida por Carlos Salinas de Gortari, publicada en abril de 1990, insistió en el mismo tenor sin ocuparse de las prohibiciones monásticas, que se mantuvieron vigentes. No sería sino hasta la reforma del 28 de enero de 1992, que el desconocimiento de las órdenes monásticas y de los votos religiosos fueron excluidos de la Constitución. La reforma fue la siguiente:

Artículo 5...

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa [...]

Con esta reforma, desaparece en la legislación mexicana una de las conquistas más arduas de conseguir por el espíritu de la Reforma. Al quedar enunciado el principio de la irrenunciabilidad de la libertad, sin las causas específicas que animaban la prohibición, queda el artículo subsumido en el artículo primero constitucional, por lo cual, al menos en esta parte resulta del todo ocioso. En el mismo sentido de lo ocurrido con el artículo 3, las Leyes de Reforma fueron prácticamente excluidas del artículo 5.

En materia de propiedades de la Iglesia, ésta se opuso a la entrada en vigor del artículo 27 de la Constitución de 1857, que en su texto original, decía:

Artículo 27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos que con ésta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

Consecuente con el proyecto liberal, la Constitución de 1857 privó a las corporaciones religiosas de la capacidad para adquirir o administrar inmuebles fuera de los indispensables para sus servicios elementales. De hecho, este principio

Páginas siguientes: *Aquí se representa el corazón de la Ciudad de México tal y como se ve desde arriba del Monumento a la Revolución en dirección al Oriente*, Juan O’Gorman, 1942, fresco. Museo de Arte Moderno, Conaculta-INBA, México.





ESTE MURAL SE REPRESENTA EN OTRAZÓN DE LA CIUDAD DE MEXICO  
Y COMO SE VE DESDE ARRIBA EN EL MONUMENTO DE  
LA REVOLUCIÓN EN DIRECCIÓN AL ORIENTE.

se confirma y se amplía con la reforma a dicho artículo publicada por Porfirio Díaz el 14 de mayo de 1901, que se adicionó de la siguiente forma:

Artículo 27...

Las corporaciones e instituciones religiosas, cualesquiera que sean su carácter, denominación, duración u objeto, y las civiles, cuando estén bajo el patronato, dirección o administración de aquéllas o de ministros de algún culto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad, administrar más bienes raíces que los edificios que se destinen inmediata y directamente al servicio y objeto de dichas corporaciones e instituciones. Tampoco la tendrán para adquirir o administrar capitales impuestos sobre bienes raíces [...]

La ampliación del marco de aplicación de la norma a las instituciones civiles que apoyaban a las iglesias, significó la confirmación final de las normas liberales en torno a la propiedad inmobiliaria del clero. Este artículo se convierte, en la Constitución de 1917, en todo un programa político ideológico sobre la propiedad originaria en favor del Estado mexicano; en su parte conducente, el artículo 27 original de la Constitución, establecía:

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual, ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada [...]

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I...

II. Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la nación representada por el gobierno federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio *directo de la nación*, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la nación.

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole, podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas

ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio.

IV... V... VI...

VII. Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los estados, el Distrito Federal y los territorios, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

[...]

Como se observa, el artículo 27 de la nueva Constitución perfecciona el espíritu de su antecesora, no sólo porque mantiene las restricciones inherentes a las organizaciones religiosas, sino por cuanto establece mecanismos procesales para la recuperación de los terrenos que hubieren entrado a su dominio mediante distintas ficciones jurídicas o simulaciones. La reforma del artículo 27 publicada el 10 de enero de 1934, amplió la regulación constitucional en materia agraria, en particular en lo que se refiere a la dotación de tierras para los núcleos de población, pero dejó intactos los principios liberales que el texto original del artículo contenía. La reforma de Lázaro Cárdenas, que impulsó con mayor energía el reparto agrario, fue publicada el 6 de diciembre de 1937 y tampoco tocó los aspectos fundamentales de la relación entre el Estado y la Iglesia; en la misma tendencia se mantuvo la reforma, también cardenista del 9 de noviembre de 1940. El 21 de abril de 1945, acorde con el reordenamiento internacional derivado de la Segunda Guerra Mundial, Manuel Ávila Camacho publicó una reforma al artículo 27 que establecía con mayor precisión los límites del territorio nacional, pero que no incidía en ningún otro tema del mismo artículo. Las sucesivas reformas de 1947, 1948, 1960, 1974, 1975, 1976, 1983 y 1987, mantuvieron esta tendencia, innovando sobre la propiedad originaria del país de acuerdo con los progresos



*Interior de la Biblioteca Nacional dentro de lo que fue el convento de San Agustín, Guillermo Khalo, 1904-1909. Fototeca Nacional, Conaculta-INAH, México.*

científicos y tecnológicos, regulando el reparto agrario o bien adecuando el texto constitucional al ámbito internacional. No sería sino en 1992 cuando la segunda de las reformas publicadas por Carlos Salinas de Gortari, la del 28 de enero de 1992, representaría una auténtica derogación de los principios fundamentales de la Reforma:

Artículo 27...

I...

II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Las instituciones de beneficencia pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;

IV. a XX...

En lo patrimonial, la reforma del artículo 27 terminó con la larga tradición jurídica mexicana que excluía a la Iglesia de la tenencia de la tierra; pero no sólo eso, sino que desplazó del texto constitucional una ley reglamentaria, la normatividad sobre las relaciones Estado Iglesia. Sin lugar a dudas, acompañado de las reformas en materia política, el nuevo artículo 27 significó la derogación práctica de las Leyes de Reforma.

En lo político, fue la Constitución de 1917 la que, en su artículo 130, estableció las normas generales de la relación entre el Estado y la Iglesia. Dicho artículo resumía tanto el espíritu como las normas definitivas que habían dado vida y sentido a las Leyes de Reforma. En su texto original, ese artículo señalaba;

Artículo 130. Corresponde a los poderes federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la federación.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

El matrimonio es un contrato civil. Éste y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Las legislaturas de los estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento.

Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho de asociarse con fines políticos.

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al gobierno del estado.

Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.

El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal, quien es la persona que esté a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo a cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del gobernador del estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objeto muebles.

Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez, en los cursos oficiales, a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable, y la dispensa o trámite referidos será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

No podrá heredar por sí ni por interpósita persona ni recibir por ningún título un ministro de cualquiera culto, un "inmueble", ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.



ACQUILA CERDO

DE TEJADA

JEAN ANTONIO

RECINTO DE FOMENAJT  
A DON BENITO JUAREZ  
PEREZ

LA CAJON  
DE LA CAJON  
DE LA CAJON



Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas, se registrarán, para su adquisición, por particulares, conforme al artículo 27 de esta Constitución.

Los procesos por infracción a las anteriores bases, nunca serán vistos en jurado.

Este artículo no tuvo modificación alguna hasta la reforma salinista de las relaciones Estado Iglesia. El nuevo artículo 130, poco o nada tiene que ver con su antecedente, dicho numeral en su versión vigente establece:

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Las Leyes de Reforma, que habían animado el texto constitucional durante más de ciento cincuenta años, se reducen así a disposiciones reglamentarias; prerrogativas ciudadanas, actividades políticas y otros beneficios antes exclusivos de los ciudadanos laicos. Parecían reformas inocuas, aptas para los tiempos modernos, cuando en realidad son materia de una profunda reflexión en torno al papel que las instituciones eclesiásticas han tenido en la historia de México.

#### LAS LEYES DE REFORMA EN EL UMBRAL DEL SIGLO XXI

Las Leyes de Reforma constituyen un punto de identidad en el sistema jurídico y político mexicano. A lo largo de los años su legado histórico ha logrado insertarse en el carácter de la nación y, mucho de lo que somos hoy, de la forma en que enfrentamos el mundo y de la manera que creamos nuestra cultura, se explica por medio de la división esencial entre el mundo del Estado, general, público y temporal y el mundo de la conciencia personal, privado, íntimo y espiritual.

El genio de la Reforma consistió no sólo en su capacidad para crear un marco ético, jurídico y político para un Estado en plena consolidación, sino en desplazar la discusión sobre la influencia de la Iglesia al plano de las libertades individuales —en su especie de libertad de creencia, conciencia y culto—, eliminando la confrontación ideológica y, más aún, la posibilidad de la creación de un poder ajeno al público en el seno del Estado.

Los principios de las Leyes de Reforma siguen un movimiento evolutivo, como se observa en el estudio de las reformas constitucionales que a lo largo de los años se verificaron en lo que se refiere a las relaciones entre el Estado y la Iglesia. Su gestación obedece a un proyecto de renovación nacional que gira en torno de tres elementos fundamentales: la derrota del bloque conservador en tanto que idea retardataria aun cuando se pudiera convivir con sus políticos y representantes siempre que se atuvieran a la participación política partidista; la construcción de un nuevo orden constitucional y legal en torno al doble eje de la Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma y la consagración definitiva de los principios de republicanismo, federalismo y laicidad como elementos de identidad irrevocable de la mexicanidad. Así, aunque algunas Leyes de Reforma son preexistentes a la Constitución de 1857, todos esos cuerpos jurídicos fueron creados con la vista fija en esas aspiraciones del liberalismo.

Las pocas reformas constitucionales que se realizaron a la Carta Magna de 1857, en materia de relaciones Estado Iglesia, trataron de incorporar de manera fiel y definitiva los presupuestos de las Leyes de Reforma. En tal sentido, al momento de estallar la Revolución, el régimen de separación se encontraba perfectamente desarrollado y había demostrado su funcionalidad. En el discurso político y en la vida práctica, el porfiriato —como sucedió con las organizaciones



políticas nacionales y con los inversionistas extranjeros— manejó la situación de la Iglesia de acuerdo con el pulso que el dictador tenía de las necesidades públicas, siendo más rígido o más permisivo, según la forma en que la institución eclesiástica se plegaba y compartía el proyecto de la dictadura. Desde luego, este juego político sólo fue posible desde el punto de vista en que las normas constitucionales daban al Ejecutivo los elementos suficientes para premiar o castigar, sin recurso alguno, el comportamiento de la Iglesia; más que separación, el juego se convierte en una forma de colaboración con un socio dominante.

Al estallar la Revolución social de 1910 y llegado el tiempo de su corolario jurídico, la Constitución de 1917, la Iglesia resulta ser la gran excluida de la gesta revolucionaria. A decir verdad, los miembros del alto clero no supieron reaccionar ante la avasalladora marea que se les vino encima en forma de reivindicaciones sociales, obreras, campesinas y ciudadanas. Al contrario de la Independencia —en la que el bajo clero desempeña un papel de movilización— e incluso de la Reforma, donde algunos religiosos dotados de preparación y visión se prestan al diálogo con el liberalismo, durante la Revolución el clero es el amigo del terrateniente y el enemigo natural del proletario, el campesino y el profesionista, es decir, del revolucionario. De ahí que las Leyes de Reforma no sólo fueran incluidas en el texto de la nueva Constitución, sino que sus presupuestos, adicionados con los ideales sociales, obreros y agraristas, fueron todavía más rígidos. La evolución marcha hasta encontrar su culmen con Lázaro Cárdenas, quien con la reforma de la educación socialista no sólo pone coto a la Iglesia, sino que además enfrenta la ideología católica con una ideología definida e identificable por parte del Estado. Cárdenas, con la sensibilidad política que lo caracterizaba, sabía que la Iglesia, por sí misma, no era el enemigo considerable a quien debía combatir, sino más bien el portaestandartes de quienes, desde este lado del Atlántico, se habían dado a la tarea de abrazar, difundir y promover la causa de los totalitarismos nazi fascistas. Para Cárdenas, era claro, enfrentar a la Iglesia era enfrentar a las dictaduras europeas. Aunque la educación socialista dura apenas doce años, las siguientes reformas constitucionales atacan el nuevo poder corporativo de la Iglesia que, mediante distintas argucias legales había construido a su alrededor toda una red de apoyo financiero.

Podemos decir que el marco jurídico de las relaciones Iglesia Estado se mantendrá intocado hasta la reforma de Carlos Salinas de 1992. Entonces, en pleno movimiento de integración de México al mundo, el tema se había desplazado de la discusión político partidista e ideológica hacia los foros internacionales y los derechos de los ciudadanos. Dentro del primero de los ámbitos, se encontraban dos temas principales, el de las relaciones diplomáticas de México con el Vaticano, situación si no irregular al menos sí anómala dentro del concepto general del mundo diplomático y el de la privación de los derechos políticos a los

ministros de los cultos que, desde el punto de vista de la doctrina internacional, constituían indicios de violación a derechos humanos de tercera generación y de minorías. En segundo término, prácticas jurídicas que permitían la articulación de políticas públicas en materia religiosa pero que, con los años, habían derivado en ficciones en las que resultaba difícil para el Estado moverse con comodidad. Se trataba de temas como la presencia educativa de la Iglesia y la personalidad jurídica de las organizaciones religiosas, en particular de la Iglesia católica.

Por contraste, habría de apreciarse el peso que todavía entonces y hoy tienen las Leyes de Reforma. Nunca, en ningún momento, el tema del debate se aproximó a la división de los ámbitos temporal y espiritual, nunca en torno al sentido laico del Estado ni tampoco en torno al reconocimiento de la Iglesia como un poder libremente actuante en la realidad política. La reforma salinista prefirió transferir la discusión a una norma secundaria, la “Ley de Asociaciones Religiosas”, enfocándola desde el punto de vista de un cuerpo legal administrativo, dirigido a minorías y basado en la libertad de cultos, mientras que en la Constitución se mantuvo el principio histórico de la separación del Estado y la Iglesia; la laicidad de la educación pública y la no existencia de los fueros; los detalles de esa relación se movieron en el ámbito legal –por su parte, más fácil de modificar en una eventualidad futura–. A fin de cuentas, es verdad que en muchos aspectos puede apreciarse como un retroceso respecto de los presupuestos fundamentales de la Reforma, pero también lo es que manteniendo sus líneas generales se buscó, y presumiblemente se obtuvo, un campo mejor de negociaciones en el ámbito internacional y con poderes fácticos que no podían ser ignorados.

Hoy, el espíritu de las Leyes no está a discusión y se ha reafirmado con la modificación al artículo 40 de nuestra Constitución que añade el calificativo de “laica” a la República, con lo que se integran al texto constitucional de nueva cuenta los ideales de la Reforma. Respecto de la relación del Estado con la Iglesia, el debate y el diálogo se han transferido desde el ámbito del poder público al de la opinión pública y de los ciudadanos. La Iglesia católica y las demás religiones en general, viven en un mundo que cada vez entienden menos y del que momento a momento parecen alejarse. Ahora estamos en la posibilidad de que no nos enfrentemos a las fuerzas de la Iglesia sino a ciudadanos que se identifican a sí mismos como católicos (o creyentes de cualquier otra religión) militantes. Eso varía las reglas, pero nos pone –a quienes creemos en la moral laica y en la absoluta primacía de la legalidad y la política como fuentes de la vida pública– en la posibilidad de un diálogo más igualitario en donde nadie resulte excluido. Por ello es necesario insistir siempre en la decisión de aplicar el espíritu de las Leyes de Reforma y en el concomitante deber del Estado y de los ciudadanos de vigilar su cumplimiento. Dichas actitudes nos convencen de que los ciudadanos debemos permanecer en guardia para no perder este patrimonio histórico que nos explica, nos identifica y que nos permite mantener la vigencia de nuestro Estado de derecho.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

- Adame Goddard, Jorge, “El juramento de la Constitución de 1857”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, núm. 10, 1998.
- Beltrán Gaos, Mónica, “El constitucionalismo europeo del siglo XIX y su influencia en la Constitución Mexicana de 1857”, en *La Constitución de 1857. Homenaje en su CL Aniversario*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009.
- Cámara de Diputados, *El legislador Ponciano Arriaga 1811-1863*, México, Cámara de Diputados, Miguel Ángel Porrúa, 2011.
- La Constitución de 1857. Historia y legado*, estudio introductorio de Ambrosio Velasco Gómez, México, UNAM, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 2008.
- Cosío Villegas, Daniel, *La Constitución de 1857 y sus críticos*, 2ª ed., México, FCE, Clío, El Colegio Nacional, 2007.
- Cueva, Mario de la, “La Constitución de 5 de febrero de 1857”, en *El constitucionalismo del siglo XIX*, México, UNAM-Facultad de Derecho, 1957.
- Espinoza de los Monteros, Javier, “La noción de los derechos en la historia de los Constituyentes mexicanos”, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La noción de los derechos en la historia del constitucionalismo mexicano*, México, Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos de la SCJN, 2009.
- Flores, Imer B., “La Constitución de 1857 y sus reformas: a 150 años de su promulgación”, en Diego Valadés y Miguel Carbonell, *El proceso constituyente mexicano. A 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.
- Fragoso Cervón, José Ramón, *La sacramentalidad del derecho en México*, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla-Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2006.
- Galeana, Patricia (comp.), *México y sus constituciones*, México, FCE, 2003.
- García Granados, Ricardo, *La Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma en México. Estudio Histórico-Sociológico*, México, Económica, 1906.
- García Ramírez, Sergio, “Nota sobre los planes políticos y el Plan de Ayutla”, en *Plan de Ayutla*, México, Procuraduría General de la República, 1990.
- González Oropeza, Manuel (comp.), *El siglo diez y nueve de Francisco Zarco y su pensamiento constitucional*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993.
- \_\_\_\_\_, *Los Congresos Constituyentes durante los últimos 150 años de México*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008.
- Guzmán, Martín Luis, *Necesidad de cumplir las Leyes de Reforma*, México, UNAM, 1963.
- Iglesias González, Román, *Planes políticos, proclamas, manifiestos y otros documentos de la Independencia al México moderno, 1812-1940*, México, UNAM, 1998.
- Leyes y documentos constitutivos de la nación mexicana*, estudio introductorio de César Navarro Gallegos, edición facsimilar, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, t. II, 2010.
- Lira, Andrés y Anne Staples, “Del desastre a la reconstrucción republicana, 1848-1876”, en *Historia General de México*, vol. II, México, Cámara de Diputados, El Colegio de México, 2010.
- Lozano, José María, *Tratado de los derechos del Hombre. Estudio del derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre conforme a la Constitución de 1857 y la Ley Orgánica de Amparo de Garantías de 20 de enero de 1869*, 4ª ed. facsimilar, México, Porrúa, 1987.
- Mc Gowan, Gerald, *Prensa y poder, 1854-1857. La Revolución de Ayutla. El Congreso Constituyente*, México, El Colegio de México, 1978.

- Meyer, Jean, *De una revolución a la otra*, México, El Colegio de México, 2013.
- Moreno-Bonett, Margarita y Martha López Castillo (coords.), *La Constitución de 1857. Historia y legado*, México, UNAM, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 2008.
- Noriega, Cecilia y Alicia Salmerón (coords.), *México: un siglo de historia constitucional (1808-1917). Estudios y perspectivas*, México, Poder Judicial de la Federación, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2009.
- Nueva historia mínima de México*, México, El Colegio de México, 11ª reimpresión, 2014.
- O’Gorman, Edmundo, *La supervivencia política novohispana*, México, Universidad Iberoamericana, 1986.
- Palavicini, Félix F., *Un nuevo Congreso Constituyente*, Veracruz, Imp. de la Sría. de I. P. y B. A., 1915, pp. 32-33.
- Rabasa, Emilio, *El pensamiento político y social del Constituyente de 1916-1917*, México, UNAM, 1996, pp. 33-35.
- \_\_\_\_\_, *La Constitución y la dictadura: Estudio sobre la organización política de México*, 8ª ed., México, Porrúa, 1998.
- \_\_\_\_\_, *Historia de las constituciones mexicanas*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000.
- \_\_\_\_\_, *La evolución constitucional de México*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.
- Reed, Nelson, *La guerra de castas de Yucatán*, México, Era, 1971.
- Reyes Heredia, Óscar de los, “La justicia constitucional desde la perspectiva del Acta de Reformas de 1847 y la Constitución de 1857”, en Cecilia Noriega y Alicia Salmerón (coords.), *México: un siglo de historia constitucional (1808-1917). Estudios y perspectivas*, México, Poder Judicial de la Federación, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2009, pp. 295-310.
- Serrano Migallón, Fernando, *150 años de las Leyes de Reforma 1859-2009*, México, UNAM-Facultad de Derecho, 2009.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Leyes y documentos constitutivos de la nación mexicana*, edición facsimilar, t. II, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2010.
- Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2005*, 24ª ed., México, Porrúa, 2005.
- Valdés, José C., *Orígenes de la República Mexicana. La aurora constitucional*, México, UNAM, 1994.
- Vázquez, Josefina Zoraida, *Dos décadas de desilusiones. En busca de una fórmula adecuada de gobierno (1832-1854)*, México, El Colegio de México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2009.
- Zarco, Francisco, *Congreso Extraordinario Constituyente 1856-1857*, México, El Colegio de México, 1957.
- Zerecero, Anastasio, *Observaciones a la Constitución expedida, sancionada y publicada en el presente año de 1857*, México, Imprenta de N. Chávez, 1857.
- Zorrilla, Juan Fidel, “Contexto histórico constitucional del Estatuto Orgánico de 1856”, en *Congreso internacional sobre el 75 aniversario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, Instituto de Estudios Constitucionales de Querétaro, 1993.

Página siguiente: *Sueño de una tarde dominical en la Alameda Central*, detalle, 1947. Pintura al fresco sobre tablero. Museo Mural Diego Rivera, Ciudad de México.

